



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA
REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y LA CONVENIENCIA DE SU
PERFECCIONAMIENTO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO GONZALEZ MONGE

ASESOR: LIC. JORGE SERVIN BECERRA.

ENERO 1968





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

ADELA MONGE CRUZ

Maya: El día en que llegues a leer, por tu propia cuenta, estas líneas sabrás que eres la mujer más importante en mi vida sin la cual hoy no estaría aquí. Gracias por todo tu apoyo, consejos, regaños, enseñanzas y sobre todo por ese amor que me brindas en cada momento.

JOSÉLUIS GONZALEZ GIL

Mi chavo; Mas de una vez has escuchado mis sueños, sufrimientos, errores, preocupaciones, triunfos y en la búsqueda de mi felicidad me has aconsejado lo que consideras que es mejor para mí, por todo esto y porque eres un ejemplo a seguir te admiro mucho, a pesar de tus errores, con todo mi amor, cariño y admiración.

LAURA GONZALEZ MONGE

Aunque no lo creas eres parte fundamental de mi vida, ya que juntos crecimos, jugamos, sufrimos, compartimos sueños, alegrías y errores. Nos escuchamos cuando nos necesitamos y nos apoyaremos en todo momento.

MARCOS RAMIREZ ALMAZAN

A pesar de todo lo que ha pasado eres parte de mi familia, no lo puedo negar, y ahora se te presenta una nueva oportunidad hojala y no la desaproveches y sobretodo: “ VALORA A TUS HIJOS Y A TU ESPOSA. ”

A MIS SOBRINOS: KAREN Y JOVANY

A ese par de angelitos que cuando se juntan en mi casa hacen un caos, pero a la vez imprimen ese toque de ternura y alegría que solo ellos saben brindar espontáneamente. Espero que esta investigación los inspire a seguir adelante en sus estudios y que un día logren alcanzar sus metas profesionales.

ANALY GONZALEZ BAUTISTA

Que por alguna extraña circunstancia sigue a mi lado brindándome todo su apoyo y amor y sin la cual mi vida seria más triste y de color gris. Echale muchas ganas a tus estudios, que espero llegues a terminar, y sobre todo a nuestra relación sentimental ya que el amor puede acabar con tantos pleitos.
AURELIA MARTINEZ ROJAS, JOSEFINA GIL, TOMAS MONGE, AURORA Y ROSA GONZALEZ GIL, FRANCISCO MARTINEZ:

Seres queridos y muy amados por mi que se adelantaron de esta vida dejando profundo pesar en mi corazón solo les puedo decir: " Cuando tu voz calle con el silencio mi corazón te seguirá amando. "

ROBERTO GONZALEZ, FERNANDO GONZALEZ, FERNANDO HERNANDEZ

Un año muy difícil para la familia, en la cual perdimos a 2 grandes personas, pero a pesar de todo la vida sigue y en donde estén ellas, yo se que no les gustaría verlos tristes, así que a echarle muchas ganas a todos sus proyectos y sobre todo gracias por esa buena vibra, apoyo y confianza que recibo de su parte.

ZENaida MONGE:

Abuelita solo quiero decirle que la quiero mucho y darle las gracias por todas sus atenciones que ha tenido hacia mi persona que aunque parezcan sencillas son imborrables para mi.

POLO MONGE CRUZ

Me es difícil comprender como una persona que da a conocer la palabra de Dios a otras se llega a olvidar de sus raíces, la verdad ya no me acuerdo de usted y hojala que no se llegue a arrepentir por tener el olvido a esa personita que se acuerda mucho de usted y cada vez se hace mas viejita y añora verlo. Que este bien de salud son mis deseos.

ADELINA MONGE CRUZ:

Mi tai consentida, la cual siempre tiene tiempo de escuchar mis problemas y ofrecerme esa confianza, ternura, comprensión y ese gran amor que solo ella sabe brindar. Mis respetos para usted y acuérdesese que la quiero mucho.

SILVESTRE MONGE CRUZ.

Tío para mi es usted una persona muy especial. Muy cuerdo en sus actos y comentarios. En verdad que lo admiro y sirva esta pequeña dedicatoria como muestra de mi agradecimiento por los favores recibidos.

BERTA. ROBERTA, PACIANO, FERNANDO Y CHARLY MONGE CRUZ:

No es bueno ese distanciamiento que hay en la familia pero a pesar de todo les agradezco todos los momentos que hemos compartido y sobre todo por esa gran confianza que me tienen.

A TODOS MIS PRIMOS Y PRIMAS:

Tendré que hacerles saber que pueden contar conmigo para cualquier cosa y además que es muy grata su compañía, por esto y mucho más los quiero y los estimo mucho a pesar de las distancias.

A MIS CUATES:

Esther Reynoso, Miriam Hernández (Zoe), Pamela Hernández (Rene), Susana Vargas, Miriam Vargas, Hugo (Rudi), Yaneli (Guera), Ricardo (Macha) Aldo (Peyse), Cesar (Elmo), Ricardo (Chavelo), Iván, Mayo, Mario, Luis Baltazar (Bambi), Luis Alcántara, Angel, Mario, Carlos Rosales Velásquez, Aldo Rosales Velásquez, Marisol

Jorge Tinajero, Tomas, Patricia Huitron, Marali, Viviana, Alejandra, Mariana Heltner, Dalia Montes, Thammy, Sel, Luisana Desire Iciarte, Karla Monse, Carmen T.R. Vero Goral, Erika D.Y, Dujey P. V. Tyanic, Alejandra Hernández Avelino, Leticia Sánchez.

A LOS AMIGOS DEL C.C.H. AZCAPOTZALCO:

Wense, Laura M, Laura P, Jhon, Claudia, Claudia F. Yadira, Nancy y Oscar.

A MIS BUENOS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA FES ACATLAN:

Areli, Nancy Cervantes, Verónica, Heriberto, Sergio, Efrén, Pamela, Ivon, Claudia, Yesenia Ramírez Velasco, Yolanda Ramírez Velasco, Ana Arias, Silvia, Isela Navor, Arturo Baltasar, Ivan Peregrina, Valente, Gilberto, José, Anita, Raquel, Alejandro, Yeni.

A MIS BROTHERS:

Luis Carlos Briones Hernández, Víctor Alejandro Rosales Velásquez, Julio Cesar Huitron Ortiz, Francisco Avendaño Flores (Chayo), Arturo Huerta (Tabo), Jorge Ramos de la Cruz, Roberto Aguirre Cruz, Edilberto Sánchez Arroyo (Pescado), Dulce Maria Peralta Ehuan.

Y a los que en este momento olvide mencionar, gracias por su presencia en mi vida, por compartir conmigo penas y alegrías, por todo su apoyo y aliento pero sobre todo por su amistad incondicional que me confirman que la felicidad se multiplica cuando se comparte.

ESTEFANÍA HOFFMAAN:

A la chica soñadora, que la considero como una buena amiga, que me impulso a terminar mis estudios y que de repente, por algún problema ,se distancio. Si lo pasado fue por mi conducta solo me queda pedirle una disculpa y que la acepte de todo corazón.

A LA FES ACATLAN

Mi alma mater que me brindo la oportunidad de superarme, en forma personal y profesionalmente.

A LOS MAESTROS DE DICHA FACULTAD:

Que gracias a sus enseñanzas y exigencias, impulsaron mi carácter y el conocimiento necesario para desenvolverme, dignamente, en esta bonita profesión.

AL LIC. SANTOS BARCENAS.

Por el apoyo incondicional que me ha brindado y sobre todo por los consejos recibidos que de alguna forman fortalecen nuestra amistad.

AL HONORABLE SINODO

LIC. JORGE SERVIN BECERRA.
LIC. ALMA ROSA BERNAL CEDILLO.
LIC. SALVADOR SÁNCHEZ MICHEL.
LIC. MARIA MAGDALENA HERNÁNDEZ VALENCIA
LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTOREÑA.

Gracias por las atenciones brindadas. Por su tiempo y dedicación en la revisión de la presente investigación.

AL LIC, JORGE SERVIN BECERRA:

Por su ejemplar apoyo, a quien siempre encontré con las puertas abiertas a lo largo de todo el trabajo; quien con su apoyo, confianza y dirección me brindó horas de conocimiento que enriquecieron mi perspectiva. Mi más sincero reconocimiento y agradecimiento

INDICE.

CAPITULO 1. EL PATRIMONIO.

1.1.-	CONCEPTO DE PATRIMONIO.	1
1.1.1.-	SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DEL TERMINO PATRIMONIO.	1
1.1.2.-	DEFINICION DE LA PALABRA PATRIMONIO.	3
1.2.-	NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO.	6
1.2.1.-	TEORIA CLASICA.	6
1.2.2.-	CRITICA A LA TEORIA CLASICA.	9
1.2.3.-	TEORIA DE LUDWING ENNECCERIUS.	13
1.2.4.-	APORTACION AL CONCEPTO DE PATRIMONIO DE JULIAN BONNECCASSE.	14
1.3.-	EL PATRIMONIO COMO UNIDAD JURIDICO ECONOMICA.	16
1.4.-	TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION DEL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS.	17
1.5.-	TEORIA DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS.	22
1.6.-	TEORIA DEL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.	24

CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1.-	ANTECEDENTES INTERNACIONALES.	26
2.1.1.-	ROMA.	26
2.1.2.-	FRANCIA.	30
2.1.3.-	ESPAÑA.	31
2.1.4.-	ESTADOS UNIDOS.	34
2.1.5.-	OTRAS LEGISLACIONES.	38
2.2.-	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.	42
2.2.1.-	EPOCA PRECOLONIAL.	42
2.2.2.-	EPOCA COLONIAL.	46
2.2.3.-	EPOCA INDEPENDIENTE Y LA REFORMA.	51
2.2.4.-	EL PORFIRIATO.	58
2.2.5.-	LA REVOLUCION.	60
2.2.5.1.-	PLAN DE SAN LUIS POTOSI.	62

2.2.5.2.-	PLAN DE VERACRUZ.	64
2.2.5.3.-	LEY AGRARIA VILLISTA	65
2.3.-	DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE HAN REGULADO EL PATRIMONIO FAMILIAR.	67
2.3.1.-	EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	67
2.3.2.-	EL CODIGO CIVIL FEDERAL	68
2.3.3.-	EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.	68
2.3.4.-	EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.	68
2.3.5.-	LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	69

CAPITULO 3. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1.-	RECONOCIMIENTO LEGAL	70
3.1.1.-	LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIMEXICANOS.	70
	3.1.1.1.- ARTICULO 27.	71
	3.1.1.2.- ARTICULO 123.	74
3.1.2.-	EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.	76
3.2.-	REGULACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	78
3.2.1.-	CONCEPTO LEGAL.	79
3.2.2.-	CONCEPTO PROPIO.	81
3.3.-	DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR.	81
3.3.1.-	PATRIMONIO CONSTITUIDO VOLUNTARIAMENTE.	82
3.3.2.-	PATRIMONIO CONSTITUIDO FORZOSAMENTE.	84
3.3.3.-	PATRIMONIO CONSTITUIDO POR EXPROPIACION.	86
3.4.-	CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	90
3.4.1.-	INALIENABLE.	90
3.4.2.-	INEMBARGABLE.	91
3.4.3.-	INTRANSFERIBLE.	94
3.4.4.-	UNICO.	95
3.4.5.-	CUANTIA.	95
3.5.-	MODIFICACION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	97

3.5.1.- MODIFICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	97
3.5.2.- EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	99

CAPITULO 4.

LA INSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y LA CONVENIENCIA DE SU ACTUALIZACION.

4.1.- UTILIDAD Y APLICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ESTADO DE MEXICO	102
4.1.1.- EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ESTADO DE MEXICO.	102
4.1.2.- FUNCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	106
4.1.3.- BENEFICIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	108
4.2.- ANALISIS Y REFORMAS AL ARTICULO 4.376 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	111
4.2.1.- ANALISIS DEL ARTICULO 4.376 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.	111
4.2.1.- REFORMAS AL ARTICULO 4.376 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	113
4.3.- ANALISIS Y REFORMAS AL ARTICULO 4.382 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	119
4.3.1.- ANALISIS DEL ARTICULO 4.382 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.	119
4.3.2.- REFORMAS AL ARTICULO 4.382 DEL CODIGO CIVIL DE ESTADO DE MEXICO.	120
4.4.- ALGUNAS PROPUESTAS PARA FOMENTAR LA INSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ESTADO DE MEXICO.	125
4.4.1.- PRINCIPALES CAUSAS DE INOPERANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	125
4.4.2.- ALGUNAS PROPUESTAS PARA FOMENTAR LA INSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR	127
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	131

INTRODUCCION.

En términos del artículo 4.376 del Código Civil del Estado de México es objeto del Patrimonio de Familia tanto la casa habitación como, en algunos casos una parcela cultivable; Ahora bien, no es suficiente la afirmación que se haga en el sentido de que determinado bien inmueble forma parte del Patrimonio Familiar, por constituir el domicilio o morada familiar, sino que se requiere el cumplimiento de lo establecido por los numerales 4.383 y 4.384 del cuerpo legal de referencia.

Estos artículos establecen que para la constitución del Patrimonio Familiar se requiere primeramente que la persona interesada deberá de cumplir ciertos requisitos para que posteriormente se lleve a cabo un procedimiento judicial en el que se haga la declaratoria correspondiente, por parte del juez, y así poder inscribirlo en el Registro Publico de la Propiedad correspondiente sin lo cual no cabe aceptarse como tal.

Desde mi punto de vista el verdadero y noble fin, ético – moral, de esta institución jurídica - familiar es el hecho de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse, por sus propios medios, lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

En cuanto al contenido de este trabajo, se puede decir que se dividió, para su comprensión, en cuatro capítulos.

En el primer capítulo llamado “ **El Patrimonio** “ comprende los elementos más esenciales de esta investigación; En efecto partimos, primeramente, de su análisis etimológico para que posteriormente podamos dar a conocer su significado, basándonos para ello en la opinión de diversos juristas.

Teniendo en cuenta lo que es el Patrimonio Familiar nos lleva a la necesidad de conocer como ha sido considerado por las distintas Teorías que de alguna forma lo han estudiado.

En el segundo capítulo denominado “ **Antecedentes Históricos** “ como su nombre lo indica es un estudio a través de la historia basándonos, para ello, en aportaciones legislativas de diversos ordenamientos y en algunos sucesos, que de alguna forma influyeron en el establecimiento del Patrimonio Familiar.

Las fuentes consultadas podemos agruparlas en dos partes:

- La primera de ellas sería internacional. (Citando las características más sobresalientes del Patrimonio Familiar en países diversos como es el caso de Roma, Francia, España, Estados Unidos, Colombia y Argentina.)

- La segunda es Nacional en donde se habla acerca de los distintos tipos de propiedad en atención a las clases sociales imperantes en una época determinada. (Comprendiendo la Epoca Precolonial, Epoca Colonial, Epoca

Independiente, Reforma, el Porfiriato, la Revolución. Plan de San Luis Potosí, Plan de Veracruz, la ley Agraria Villista.

Al final de este capítulo, de una forma bastante breve, se hace mención a diversos ordenamientos legales que en sus normas jurídicas han regulado al Patrimonio Familiar.

En lo que corresponde al tercer capítulo llamado “ **El Patrimonio Familiar en el Estado de México** ” comprende un estudio más arduo sencillamente porque en el se analiza las bases constitucionales, fundamentos legislativos (Como es la ley de Relaciones Familiares y el Código Civil de 1928.) y sobre todo porque podemos conocer cuales son las distintas formas de constituirlo, así como los casos en que puede modificarse o quedar extinguido el Patrimonio Familiar, todo esto de acuerdo con el Código Civil del Estado de México.

Mención a parte debe de referirse a sus características (Inaliable, Inembargable, Intransferible, Único y Cuantía.) que son definidas y en algunos casos hasta se fundamenta, ya sea con alguna jurisprudencia o al referirse a algún artículo respectivo.

Finalmente en el capítulo cuarto denominado “ **La Institución del Patrimonio de Familia en el Código Civil del Estado de México y la conveniencia de su actualización.** ” Establezco las propuestas que, a mi entender, serian factibles de establecer en el Código Civil del Estado de México para su mejor funcionamiento, pero para llegar a estas propuestas sé tubo que analizar, tanto el artículo 4.376 (Referente a los bienes que comprende el Patrimonio Familiar) y 4.382 (Artículo que trata lo relativo al valor máximo que debe de tener el Patrimonio Familiar.)

Pero este capítulo no solo contempla esas propuestas sino que también se refiere a la utilidad, aplicación, función, beneficios, principales causas de su inoperancia y algunas propuestas que pudieran servir para fomentar, de alguna forma, la institución del Patrimonio Familiar.

Considero necesario hacer mención que nuestros legisladores tendrán grandes oportunidades para que, en su momento, puedan llevar a cabo todas las reformas posibles acerca del Patrimonio Familiar de tal forma que al estar contempladas, en el Código Civil del Estado de México, se reflejen en su mejor funcionamiento.

CAPITULO 1. EL PATRIMONIO.

1.1.- CONCEPTO DE PATRIMONIO.

Desde mi punto de vista lo primero que debe de analizarse, en este trabajo, es lo referente al sentido etimológico que encierra el termino “ Patrimonio “ para poder conocer, de alguna manera, su significado o al menos tener una idea al respecto.

Posteriormente se establecerán distintos conceptos, según diversos autores, y basándonos en los argumentos preestablecidos nos arriesgaremos a definirlo de una manera personal.

Conociendo estos elementos el siguiente planteamiento, en este capitulo, será el desarrollo que ha tenido a través del tiempo la figura jurídica conocida con el nombre de “ Patrimonio Familiar “ y sobre todo como ha sido analizada por las principales Teorías que lo han tratado en su campo de estudio.

1.1.1.- SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DEL TERMINO PATRIMONIO.

Para poder entender lo que es el Patrimonio nos vemos obligados a empezar con lo más esencial y que mejor que con su significado etimológico, el cual es interpretado de distinta manera según dos fuentes consultadas.

De esta forma, encontramos que, la palabra Patrimonio de acuerdo con el Diccionario Etimológico deriva del término latín “ Patrimonium “ que significa: “ Bienes dejados por los padres. “ ¹

Analizando el vocablo latín, previamente ya referido, podemos darnos cuenta de que su significado se encuentra, en un sentido, bastante restringido.

En efecto; La definición del termino latín “ Patrimonium “ plantea cuales son los elementos integrantes del Patrimonio y los llama únicamente “ Bienes “ pero no nos indica, con claridad, si a estos “ Bienes ” debemos de entenderlos como Bienes de carácter mobiliario o Bienes de carácter inmobiliario, a menos que su significado contemple ambas nociones.

¹ CORRIMPIO Fernando.

Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana.
Editorial Bruquera S.A.
Barcelona, España. Pág. 349.

Posteriormente se dice que esos “ Bienes ” son “ Dejados ” por los padres.

Ahora bien; la palabra “ Dejar ” es sinónimo de las palabras: “ Abandonar ”, “ Renunciar ”, “ Deponer ” o “ Resignar ” de los cuales el termino más adecuado para este caso seria la palabra: “ Renunciar”; es decir la “ Renuncia ” unilateral efectuada por el padre de familia sobre sus Bienes para “ Cederlos ” o “ Transmitirlos ” a sus hijos; Aunque esa forma de “ Transmisión ” no sabemos con certeza si se efectuaba estando vivo o estando muerto el llamado cedente.

En ese mismo sentido el maestro Ernesto Gutiérrez y González determina que tipo de “ Bienes ” son los que se “ Dejan ” o se “ Transmiten ” a los hijos al establecer que la palabra Patrimonio deriva del termino latín “ Patrimonium ” y significa: “ Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o, bien, Bienes propios que se adquieren por cualquier titulo.“²

Por lo tanto los elementos integrantes del Patrimonio, de acuerdo con su significado etimológico, para este autor son dos:

1. - La Hacienda entendida como: “ Una propiedad rustica o agrícola. ”³

Es decir aquel lugar en donde radica habitualmente el propietario junto a su familia,. por lo que si en el supuesto caso se hallara algún terreno apto para el cultivo supongo que se le daría el uso respectivo para el beneficio familiar.

- 2.- Los “ Bienes ” que se adquieren posteriormente pudiendo ser el resultado de una Donación, una Herencia, una permuta o del esfuerzo físico y económico de la persona para adquirirla en propiedad.

En cuanto al momento en que puede llegar a transmitirse, el contenido del Patrimonio, es de notar que los Bienes comprendidos dentro del numeral I, que hacen referencia a la llamada: “ Hacienda, ” se transmiten después de la muerte de su titular original vía sucesión testamentaria.

Analizando los conceptos etimológicos ofrecidos, tanto por el licenciado Fernando Corrimpio como por el del licenciado Ernesto Gutiérrez y González, podemos dar por terminado este numeral concluyendo que la palabra “ Patrimonio ” deriva del termino latín “ Patrimonium ” la cual se refiere al conjunto de Bienes que el padre trasmite a sus hijos para su bienestar económico y jurídico.

² GUTIERREZ y González Ernesto.
El Patrimonio.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 44.

³ CABANALLES De Torres DR. Guillermo.
Diccionario Jurídico Elemental.
Editorial Heliasta S.R.L.
Buenos Aires, Argentina. Pág. 564

1.1.2.- DEFINICION DE LA PALABRA PATRIMONIO.

Hasta este momento hemos conocido, únicamente, el significado etimológico del término Patrimonio y de manera no muy clara a sus elementos.

Pero ahora es necesario conocer la opinión que tienen diversos Juristas, en cuanto a su concepción, ya que al distinguir, claramente, los elementos integrantes del Patrimonio podremos establecer una definición de manera personal.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México define al Patrimonio como: “ El conjunto de Poderes y Deberes apreciables en dinero que tiene una persona. “ ⁴

Se utiliza la expresión Poderes y Deberes en razón de que no solo los Derechos Subjetivos y las Obligaciones pueden ser estimadas en dinero sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la Patria Potestad que se pueden traducir en un valor pecuniario.

Desde el punto de vista del licenciado Catan en el Patrimonio las relaciones jurídicas nacientes al interactuar cobran tal importancia para su titular que toma este elemento a partir del cual define al Patrimonio como: “ El conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, que pertenecen a una persona y que son estimables económicamente. “ ⁵

De lo dicho podemos subrayar la importancia que tiene el Derecho de Familia pues trata, este, de lo mas intimo del ser humano como pueden ser sus relaciones conyugales y sus relaciones familiares de tal forma que, fundamentalmente, trata de buscar la reglamentación de los Derechos, Deberes y Obligaciones en función al crecimiento y superación personal tanto de los cónyuges como de sus hijos.

Para el Licenciado Víctor De Santo el Patrimonio no es otra cosa que: “ El conjunto de Derechos y Obligaciones susceptibles de una apreciación económica.“ ⁶

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 9.
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 459.

⁵ CATAN Citado Por Marisol Palos.
Diccionario Jurídico Espasa.
Editorial Espasa Calpa.
Madrid, España. Pág. 1101.

⁶ DE SANTO Víctor.
Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales y de Economía.
Editorial Universidad.
Buenos Aires, Argentina. Pág. 656.

Para este autor el Patrimonio se reduce prácticamente al carácter económico y, aunque no se establece en su definición, debería de orientarse a satisfacer alguna necesidad de su titular.

El licenciado Rafael Rojina Villejas, en su libro llamado: “ Derecho Civil Mexicano “ establece: “ El Patrimonio es el conjunto de Obligaciones y Derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituyen una Universalidad de Derecho.”⁷

Atento a lo anterior se puede afirmar que el Patrimonio se constituye en una Universalidad Jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos, que se expanden en el tiempo y en el espacio; En el tiempo porque abarcan los Bienes, Derechos, Obligaciones y Cargas tanto presentes como futuras que la misma persona pudiera tener y en el espacio porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

Por otra parte Enneccerus considera al Patrimonio como un “ Conjunto de Derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona.”⁸

Dicho de otra forma, según el autor, estos Derechos forman el círculo jurídico de la persona y a través de los cuales se cubre los aspectos más básicos en su vida social.

En el Patrimonio no solamente importa los elementos que forman parte de el sino que existen otros factores tan importantes, como pueden ser las relaciones jurídicas y las relaciones sociales, que conllevan para su buen funcionamiento de ahí que para el licenciado Fradda y Bensa el Patrimonio no es el conjunto de cosas, sino las relaciones jurídicas: “ El Patrimonio es el complejo de las relaciones jurídicas de una persona, que tienen valor económico, por su cuantía. “⁹

El maestro Ernesto Gutiérrez y González establece: “ El Patrimonio es el conjunto de Bienes, pecuniarios y morales, Obligaciones y Derechos de una persona que constituyen una Universalidad de Derecho.”¹⁰

⁷ ROJINA Villegas Rafael.
Derecho Civil Mexicano. Tomo 3
Bienes, Derechos Reales y Posesiones.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 67.

⁸ ENNECERIUS Citado Por Eduardo Pallares.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México Pág. 67.

⁹ FRADDA y Bensa Citado Por Bernardo Lerner op. cit., Pág. 853.

¹⁰ GUTIEREZ y González Ernesto op. cit., Pág. 43.

El autor citado incluye, como podemos darnos cuenta el aspecto moral en el Patrimonio sencillamente porque considera que las personas físicas tenemos un Patrimonio económico, que es valuable en dinero, pero al mismo tiempo gozamos de un Patrimonio moral o afectivo, como es el buen nombre; Es decir que si una persona ha alcanzado cierto prestigio, por sus actividades, en determinado medio y es respetado por los demás por esto se puede considerar parte del Patrimonio moral, cuyo contenido se analizara mas adelante.

Hasta este momento los autores consultados han definido al Patrimonio que le pertenece a la persona física, sin embargo Maria Laura Valleta determina también como debemos entenderlo en el caso de las personas morales ya que lo define de la siguiente manera: “ El Patrimonio es el conjunto de Bienes y Derechos que le pertenecen a una persona o empresa, menos las Obligaciones contraídas.”¹¹

De lo anterior se desprende que todo Patrimonio debe tener siempre un titular que es la persona ya sea física o moral.

Por otra parte el licenciado Rafael de Pina menciona: “ El Patrimonio es la suma de Bienes y riquezas que pertenecen a una persona. “¹²

Desde mi punto de visto considero que este autor, al igual que otros como el licenciado Víctor de Santo, ha sido influido por ciertos lineamientos de la llamada Teoría Clásica, al menos al definir lo que es el Patrimonio, ya que en ambos casos lo importante del Patrimonio es el sentido económico que tiene sus elementos .

Ahora bien; Después de haber transcrito varios conceptos de la palabra Patrimonio, seguidas de un pequeño comentario al respecto, encontramos que este termino suele ser definido por los elementos que lo integran, a veces son los esenciales, en otras ocasiones se amplían estos e incluso se ha llegado hasta el extremo de darle más importancia a las relaciones jurídicas las cuales son, desde mi punto de vista, el resultado del trato diario que tiene el titular del Patrimonio Familiar con otras personas, al realizar diversos tipos de actos para el cumplimiento de sus fines diversos.

Pero a pesar de ello podemos señalar como común denominador tres elementos:

1.- Elemento Subjetivo. Los diversos conceptos indican, en forma expresa o tácita, que el titular del Patrimonio es una persona, física o moral, ya que

¹¹ VALLETA Maria Laura.
Diccionario Jurídico.
Valleta Ediciones.
Buenos Aires, Argentina. Pág. 513.

¹² DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 400.

solo las personas poseen la aptitud para poseer Bienes o para contraer Obligaciones.

2.- Elemento Objetivo. Toda persona solo tiene un Patrimonio que se encuentra formado a su vez por dos elementos:

- Uno, el activo. (Integrado por el conjunto de Bienes y Derechos.)
- Dos, el pasivo. (Formado por aquellas cargas y Obligaciones que son susceptibles de una apreciación pecuniaria.)

3.- Elemento Propio del Patrimonio. Todos los Bienes, Derechos, Obligaciones y Cargas que lo integran forman una “ **UNIVERSALIDAD DEL DERECHO.**” Esto quiere decir que el Patrimonio es considerado como una unidad abstracta que tiene vida independiente de sus elementos de tal forma que sus componentes, en el transcurso del tiempo, podrían sufrir diversas modificaciones pero a pesar de ello el Patrimonio subsistirá.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede definir al Patrimonio como: “ **Un conjunto compuesto no solamente por los Derechos y las Obligaciones sino también por los Bienes, económicos y morales, pertenecientes tanto a las personas físicas como a las personas morales.** “

1.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO.

1.2.1.- TEORIA CLASICA.

El Patrimonio Familiar, como actualmente lo conocemos, ha sufrido diversas modificaciones a través del tiempo por ello es conveniente conocer como ha sido contemplada por las diversas Teorías que lo han tratado en su campo de estudio.

Así tenemos que el primer trabajo, realizado en forma seria y del cual tenemos conocimiento, surgió en Francia y se llamo: “ Teoría Clásica.” aunque hay algunos juristas que lo llegan a identificar mas con el nombre de “ Posición Realista “ o “ Teoría del Patrimonio Personalidad “ debido a que en la mayoría de sus argumentos se fundamentan en cuestiones inherentes a la personalidad del sujeto.

Entre los principales exponentes de esta corriente podemos citar a Zacharie, Aubry y Rau que definieron al Patrimonio como: “ El conjunto de Derechos y Obligaciones de una persona apreciables en dinero.”¹³

¹³ MARCEL Planiol y Georges Ripert
Tratado Elemental de Derecho Civil.
Tomo 1.3. Bienes. Editorial Cajica.
Madrid, España. Pág. 7

La Teoría Clásica de Aubry y Rau se resume en 12 principios los cuales se indican a continuación:

1.- El Patrimonio esta constituido por un conjunto de elementos (Activos y Pasivos.) apreciables en dinero, que integran una Universalidad Jurídica.

Estos elementos, integrantes del Patrimonio, no se les toma en cuenta como objetos, propiamente dicho, sino como Bienes pero solo respecto a su relación de utilidad, es decir sobresa la idea del valor pecuniario sobre la idea de su aprovechamiento.

2.- Existe un vinculo indiscutible entre el Patrimonio y la persona porque se considera que el Patrimonio deriva de la propia personalidad existiendo de esa forma un vínculo, pero de una manera, permanente y constante entre ambos.

3.- El Patrimonio puede entenderse en dos aspectos distintos:

A.- En sentido Objetivo. (Entendido como el conjunto de Bienes, Derechos, Obligaciones que uno posee, formándose de esa manera el Patrimonio presente de la persona.)

B.- En sentido Subjetivo. (Equivalente a la facultad que tiene la persona de adquirir en el futuro un Patrimonio, integrándose con los elementos ya expuestos en el párrafo anterior.)

4.- Toda persona necesariamente debe tener un Patrimonio.

Puede parecer de manera indiscutible esta idea pero en realidad no es así ya que hemos conocido, a través de los distintos medios de comunicación, casos en que ciertos animalitos han adquirido herencias muy ostentosas solo para su protección o cuidado pero a pesar de ello no son considerados sujetos de Derechos porque no gozan de la capacidad para adquirir Bienes y contraer Obligaciones. Tal como acontece con las personas.

5.- El Patrimonio es uno e indivisible. Resultado de los atributos que detenta la persona, sin embargo este principio tiene algunas excepciones como es en el caso del Beneficio de Inventario concedido al heredero el cual se describirá mas adelante.

6.- El Patrimonio es inalienable durante la vida de su titular.

Con ello intuimos que no existe la enajenación total del Patrimonio porque si se llegara aceptar este argumento seria como admitir que puede enajenarse la misma personalidad.

7.- El Patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual, ya que es considerada como una Universalidad Jurídica de existencia y naturaleza independiente de los elementos que la componen, de tal forma que estos

Derechos y Obligaciones pudieran cambiar, disminuir, aumentar o desaparecer totalmente sin que el Patrimonio desaparezca.

8.- La relación entre el Patrimonio y la persona es una relación semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa, la única diferencia esta en la naturaleza del objeto.

“ En la propiedad se trata de un Bien determinado en cambio en la relación que tiene la persona sobre el Patrimonio es sobre una Universalidad, pero de naturaleza jurídica semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa. Hay un Derecho de propiedad sobre el Patrimonio; Pertenecen a la persona los Bienes y Derechos.

Esta premisa no es fundada y justamente la distinción entre el Derecho de Propiedad y otros Derechos Reales estriba en que en la propiedad recae necesariamente sobre cosas corporales determinadas y no puede haber propiedad sobre la Universalidad Jurídica porque es distinta la naturaleza del Derecho que se tiene sobre el Patrimonio, para engendrar Derechos Reales y Personales, a la vez decir que hay un Derecho de propiedad sobre el Patrimonio es agrupar Derechos Reales y Personales para darles la característica única del Derecho de propiedad.”¹⁴

9.- El Patrimonio es considerado como una prenda tácita que se constituye en favor del acreedor.

De esta forma el deudor responderá de sus Obligaciones, con todo su Patrimonio, no solo con el que tiene en la actualidad sino también con el que en un futuro pueda llegar a tener, aun cuando sea considerado insolvente.

Por su parte los acreedores tienen el derecho de obligarlo, ya sea a través de cualquier vía legal correspondiente o por algún procedimiento ejecutivo, a que pague lo que debe.

10.- Como consecuencia de que el Patrimonio se constituye como una prenda tácita, en favor de los acreedores se desprende que no hay privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha de su pago.

“ No es aceptado el principio que reza: El que es primero en tiempo es primero en Derecho, ya que como el Patrimonio es prenda de todos los acreedores, estos se pagaran a prorrata independientemente de las fechas de la constitución de sus créditos.

Solo existen ciertos acreedores privilegiados y acreedores sobre Bienes determinados que se pagan preferentemente, pero los llamados acreedores comunes se pagan, independientemente de la fecha de la constitución de sus créditos, en forma prorrata sobre el Patrimonio del deudor.”¹⁵

¹⁴ ROJINA Villegas Rafael. op. cit., Pág. 76 – 77.

¹⁵ Ibidem. Pág. 77.

11.- Existen dos formas de Transmitir el Patrimonio:

A.- La Integral. En ella el heredero al adquirir la totalidad de los Bienes, que formaban parte del Patrimonio de su antiguo titular, deberá de responder en forma limitada del pasivo existente aun cuando el activo sea insuficiente a menos que invoque el Beneficio de Inventario.

B.- La Parcial. Fuera del caso anterior, las demás transmisiones que pudieran llevarse a cabo son consideradas parciales, de ahí que todas las Transmisiones que se efectúen entre vivos sean a titulo particular.

12.- Por ultimo el Patrimonio, como Universalidad Jurídica, tiene una protección eficaz a través de tres acciones principales:

A.- La Acción de Enriquecimiento sin causa. (Protege al Patrimonio del que se ha empobrecido ilegítimamente.)

B.- La Acción de Petición de Herencia. (Protege la transmisión a titulo universal.)

C.- La Acción que tiene el que fue declarado Ausente. (Tiene por objeto la recuperación Patrimonial, por no encontrarse la persona bajo este supuesto.)

1.2.2.- CRITICA A LA TEORIA CLASICA.

Llega a suceder que cuando se realiza, por vez primera, un estudio científico sobre alguna actividad de relevancia para la humanidad sus ideas son importantes, e incluso trascendentales, no solo para la época en la que se desarrollo pero con el paso del tiempo esas ideas se pueden volver obsoletas y es en ese momento en que empiezan a ser cuestionadas por personas conocedoras del tema llegando a tal grado de que no solamente se critiquen esos principios sino que también llegan a crear un nuevo modelo, pero, atendiendo a las circunstancias operantes de su realidad.

En el caso que nos compete podemos decir que el primer trabajo que se elaboro acerca del Patrimonio Familiar fue conocido con el nombre de Teoría Clásica, cuyos principios ya dejamos establecidos.

Principios que, con el transcurso del tiempo, no se salvaron de algunas críticas constructivas trayendo como consecuencia, desde mi punto de vista, el fortalecimiento de esta figura jurídica.

Entre las críticas más importantes podemos señalar:

1.- Los juristas que se adhirieron a la Teoría Clásica, como Aubry y Rau, importo solo su aspecto financiero llegando a creer que el Patrimonio solamente estaba formado por elementos valubles económicamente; Tan es

así que definieron al Patrimonio Familiar como: “ El conjunto de los Derechos y Obligaciones de una persona apreciables en dinero.” ¹⁶

En cierta forma la definición solo contempla una parte de los elementos del Patrimonio por lo que me pregunto: ¿ Qué pasa con esos Derechos, inherentes a la persona, que al no generarse algún daño o perjuicio en su contra aun no es posible valorarlos económicamente si no después de que se evalúen los perjuicios causados y se establezca una indemnización. ?

De acuerdo con esta Teoría estos Derechos, llamados Derechos de la Personalidad, o Derechos Morales, por no tener un contenido de índole económico los hace un lado y los ignora completamente a sabiendas de que forman parte del Patrimonio.

2.- Se comento, en la Teoría Clásica, que el Patrimonio puede entenderse en dos aspectos distintos, importándonos en este rubro el llamado carácter subjetivo que vendría a ser la facultad que tiene la persona de constituirlo en un futuro cuando en ese momento no lo tiene.

Por lo que considero que simplemente los exponentes de esta Teoría se muestran con mucho optimismo, ya que dejan abierta la posibilidad de que todas las personas puedan tener su Patrimonio. En consecuencia ese principio no debió de haber existido.

3.- El significado de las palabras: “ Patrimonio ” y “ Capacidad “ suelen confundirse de manera arbitraria al afirmarse que toda persona necesariamente debe de contar con un Patrimonio, trayendo como consecuencia que se le atribuyan al Patrimonio las características de indivisibilidad e inalienabilidad que son inherentes a la persona.

Para que podamos entenderlo, de manera más sencilla, será necesario saber el significado de ambos términos:

El Patrimonio, entendiéndolo de una manera bastante restringida, consiste en cualesquiera Bienes propios.

Mientras que la Capacidad, sencillamente, es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus Derechos, contraer Obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general y puede ser de dos tipos:

1 - Capacidad de Goce, es entendida como una aptitud jurídica para ser titular de los Derechos, Deberes y Obligaciones; y

2 - Capacidad de Ejercicio, que viene a ser la aptitud de ejercitar esos Derechos, Deberes y Obligaciones una vez que se tienen.

¹⁶ MARCEL Planiol y Georges Ripert. op. cit., Pág. 7.

Conociendo el significado de ambas palabras se desprende, la idea, de que la persona siempre tendrá la capacidad para adquirir Bienes, pero esa idoneidad de adquirirlos no es sinónimo de la palabra Patrimonio.

4.- Otra cuestión criticable, de la Teoría Clásica, es el hecho de considerar al Patrimonio inseparable de la persona ya que esta argumentación es totalmente falsa, tan es así que se puede enajenar y además lo autoriza la misma ley al disponer en el Código Civil para el Estado de México en su artículo 7.610: “ Donación es un contrato por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere, en forma gratuita, una parte de sus Bienes presentes, a otra llamada donataria quien acepta dicha liberalidad.”

Lo anterior no altera la conclusión el hecho de que el mismo Código establezca en su artículo 7.622 que: “ Es nula la Donación que comprende la totalidad de los Bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en Usufructo el setenta por ciento de los Bienes o Derechos que forman parte de su Patrimonio, en todo caso deberá conservar el donante lo necesario para vivir.”

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que el artículo anterior “ Solo establece una limitación, excepcional, al principio de la enajenación total del Patrimonio, ya que el acto de enajenación será valido mientras no se invoque su nulidad y seguirá surtiendo sus efectos hasta que no dicte una sentencia por un juez que destruya esa Donación. “¹⁷

5.- Otra crítica, no menos importante que las anteriores, se centra en el carácter de Unicidad que asume el Patrimonio.

Sencillamente porque se reconoce la existencia de algunas excepciones ya que, en ciertas ocasiones, se ha llegado a dividir el Patrimonio en dos masas independientes solo para explicar ciertas Instituciones de nuestro Derecho Civil, tal como acontece con el Patrimonio Hereditario el cual se examinara, en una forma breve, a continuación.

PATRIMONIO HEREDITARIO.

El termino Obligación podemos definirlo como la relación jurídica entre dos o más personas en que una de ellas, el acreedor, puede exigir de otra, el deudor, determinada prestación consistente en un dar, hacer o no hacer.

Cuando ha muerto el deudor sus acreedores podrán ejercer las acciones, que consideren respectivas, en el procedimiento sucesorio haciendo efectivos, de esta forma, sus derechos sobre los Bienes integrantes de la masa hereditaria.

¹⁷ GUTIÉRREZ y González Ernesto. op. cit., Pág. 38.

Ahora bien; la noción de la Sucesión Universal es una idea propia del Derecho Romano cuyo precedente lo encontramos en la “ Separatio Bonorum “ figura jurídica que fue constituida por el Pretor mucho tiempo antes de que Justiniano estableciera el “ Beneficium Inventari. ”

La “ Separatio Bonorum ” era permitida por el pretor, que fue considerado un magistrado romano encargado de la administración de la justicia, solamente en el supuesto caso de que el heredero, al momento de adquirir la herencia del difunto, no se viera afectado en su Patrimonio, por el pago respectivo de las deudas contraídas por el de cujus.

De esta forma ambos Patrimonios, tanto el del difunto como el que pertenece al heredero, se dividían para que con base en dicha división fueran pagados con los Bienes hereditarios y evitar, de esta forma, que estos desaparecieran en maniobras fraudulentas del heredero o bien que tenga que responder con sus Bienes personales o con su Patrimonio personal.

De esta forma se protegía, principalmente, los intereses propios del heredero limitándolo en su responsabilidad y en segundo plano se permitían a los acreedores y a los legatarios recibir su pago respectivo con los Bienes propios de la herencia.

Actualmente el artículo 6.4 de nuestro Código Civil para el Estado de México nos indica que el heredero responderá de las cargas de la herencia solo hasta donde alcance la cuantía de los Bienes que hereda sin la necesidad de hacer alguna manifestación por la que, en realidad el Beneficio de Inventario, en nuestro país puede ser considerada como una Institución extraña.

La Sucesión opera, de manera instantánea, en favor del heredero conforme a los artículos: 6.33, 6.8, 6.180, 6.189, y 6.225 del Código Civil para el Estado de México.

Conforme al principio de adquisición instantánea, enfocados en los Derechos del heredero, estos entran en propiedad y posesión solo hasta la fecha de la muerte del autor de la herencia.

Los Bienes que adquiera el heredero solo deben de ser los remanentes, que han sido el resultado del procedimiento previamente descrito, por lo que supone que esos Bienes han sobrado después de haberseles pagado las deudas a los acreedores del difunto.

No debemos de confundir el Patrimonio del difunto y el Patrimonio del heredero, por lo que los acreedores personales del heredero no deberán tener derecho alguno sobre los Bienes que pertenecían al difunto sino hasta el momento de haberse cubierto todas las deudas contraídas por el de “ cujus “.

1.2.3.- TEORIA DE LUDWING ENNECCERIUS.

Posteriormente surgió un nuevo proyecto del Patrimonio Familiar en el cual además de establecer una definición acorde al tema tratado enumera aquellos factores que pueden o no formar parte del Patrimonio.

Este trabajo fue elaborado por Ludwing Ennecerus quien efectuó una clara división de los llamados Derechos Privados, de tal forma, que a su parecer los contemplo en tres grandes grupos:

- 1.- Los Derechos Personales;
- 2.- Los Derechos de Familia; y
- 3.- Los Derechos Patrimoniales.

Los citados Derechos en su conjunto constituyen el círculo jurídico de una persona sobresaliendo de ellos, por ser tema de nuestro trabajo de investigación, los llamados Derechos Patrimoniales que, según el autor, han sido definidos como: “ El conjunto de Derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona. “¹⁸

El Patrimonio, según el jurista, llega a Integrarse por los siguientes elementos:

1.- Los llamados Derechos de Formación. Que consisten en la manera de hacer o proceder de una persona respecto a determinada eventualidad, por ejemplo el hecho de aceptar una oferta de trabajo.

2.- Las Expectativas de Derecho. Las llamadas expectativas son “ Esperanzas de obtener ventajas procesales y sin la necesidad de realizar acto alguno propio y se presentan rara vez en el desenvolvimiento normal del proceso; pueden servir de ejemplo de ellos la del demandado de que se desestima la demanda, que padezca de defectos procesales o no este debidamente fundada. “¹⁹

- 3.- Los Derechos a Terminar.
- 4.- Las Cosas no son parte del Patrimonio pero sí el Derecho de Propiedad.

Para Ennecerus no importa la forma en que se adquieran esos Derechos, ya que pueden originarse a través de un negocio jurídico, un delito o bien de cualquier otra forma.

¹⁸ Ennecerus Citado por Eduardo Pallares. op. cit., Pág. 67.

¹⁹ PALLARES Eduardo. op. cit., Pág. 357.

A su vez nos enumera que factores no ingresarían en el Patrimonio y estos son:

1.- Las simples expectativas. “ Se entiende por expectativa la posibilidad mas o menos cercana y probable de conseguir un Derecho, acción, empleo u otra cosa a ocurrir, un suceso que se prevé o al hacerse efectiva determinada eventualidad. “²⁰

2.- Las esperanzas y perspectivas. Que no es otra cosa que el desarrollo favorable o desfavorable que se prevé en un futuro, tal como la posibilidad de heredar el Patrimonio de un pariente vivo.

3.- Los simples factores o aumentos de valor. Como ejemplo podemos señalar la situación favorable de una finca.

4.- Relaciones de hecho y no de Derecho. “ Que tienen gran importancia en el concepto de fuentes de adquisición, como por ejemplo una clientela a veces muy valiosa. “²¹

Independientemente de los elementos que lleguen a integrar al Patrimonio este forma una unidad en donde todos los Derechos pertenecen a una misma persona quien no tiene la facultad de alterarlo “ Ni siquiera cuando por ejemplo, siendo comerciante individual, separa en la contabilidad su Patrimonio Mercantil, y lo administra independientemente: De la unidad resulta que la adición y la separación de partes singulares, modifica la extensión, mas no la idoneidad del Patrimonio. “²²

De lo anterior se desprende que el Patrimonio solo signifique el activo, mientras que las Obligaciones no se consideren parte del Patrimonio pero deben de cumplirse, tal como lo establece el Código Alemán.

1.2.4.- APORTACION AL CONCEPTO DE PATRIMONIO DE JULIAN BONNECCASSE.

Antes de iniciar esta Teoría “ Es necesario mencionar el abuso, en el que se ha caído, con relación a las abstracciones lógicas, al ser aplicado el método Jurídico Tradicional; para poder así explicar la naturaleza jurídica del Patrimonio.

²⁰ CABANALLES De Torres DR. Guillermo. op. cit., Pág. 149.}

²¹ DE IBARROLA Antonio. op. cit., Pág.. 55.

²² Ibidem. Pág. 55.

El método Jurídico Tradicional no siempre se da cuenta de la irrealidad de todas las construcciones y de lo vago de todos sus resultados prácticos, los cuales muchas veces carecen de un valor absoluto y permanente para la aplicación del Derecho y único objeto de actividad para el jurista positivo. “²³

Habiendo perdido vigencia total, la aplicación del método Jurídico tradicional, Julián Bonnecasse elaboro una síntesis de lo que fue la Teoría Clásica, en la cual señala los siguientes puntos:

1.- El Patrimonio esta formado, únicamente, por una masa de Bienes, activos y pasivos, que representan un valor pecuniario en su conjunto, excluyendo aquellos Derechos que han sido llamados Bienes morales o intelectuales considerados en si mismos, pues cuando son lesionados dan derecho a una reparación pecuniaria.

2.- Liga la noción de Patrimonio con la de personalidad y establece que ambas se confunden con la capacidad que se tiene para adquirir Bienes o Derechos y contraer Obligaciones.

3.- Esta de acuerdo en que toda persona o necesariamente tiene un Patrimonio o es capaz de llegar a tenerlo, aunque carezca de Bienes, por lo que el Patrimonio es una noción distinta de los Bienes que lo integran.

4.- El Patrimonio es de naturaleza estrictamente intelectual; Es decir se distingue de los elementos concretos que en un momento dado pueden componerlo.

5.- Sostiene que el Patrimonio es Inalienable, único e Indivisible.

A un cuando el Patrimonio se identifica con la persona puede surgir una diferencia basándose en que puede existir una relación de titularidad entre ambos; Es decir que además de recaer el Patrimonio en una persona puede ser, también, titular de ese Patrimonio determinado.

6.- Solo se transmite el Patrimonio cuando ha muerto su titular y atendiendo a la calidad que tienen los herederos puede ser de dos tipos:

A.- Subjetivo e Integral. En este caso los herederos, llamados continuadores de la persona, están obligados al pago indefinido de las deudas; y

B.- Objetivamente. Estos herederos, llamados sucesores de los Bienes, responden únicamente del pasivo hasta el monto del activo.

7.- Todos los acreedores se encuentran en igualdad de condiciones para exigir su pago correspondiente y para el caso de que sea embargado el Patrimonio del deudor se les pagara en forma prorrata.

²³ BONECASSE Julián. Traducido Por José M. Cajica.
Elementos del Derecho Civil.
Editorial Cajica S.A. de C.V
México. Pág. 83.

Basándose en todo lo anterior Bonnacasse funda un criterio muy especial en el cual propone como solución que el Patrimonio sea contemplado desde dos aspectos distintos:

1.- El Subjetivo; En relación con el sujeto que lo integra y tomándolo desde el punto de vista individual, entendiéndolo como la capacidad que tiene para adquirir Derechos y contraer Obligaciones.

2.- El Objetivo; Se refiere a los elementos que, en su conjunto, forman parte del Patrimonio , cuyas características deben ser distintas de la persona.

1.3.- EL PATRIMONIO COMO UNIDAD JURIDICO ECONOMICA.

El Licenciado Luis Araujo Valdivia menciona que: “ Todos los Bienes que posee una persona para la constitución de su Patrimonio deben de tener necesariamente dos elementos:

1.- El primero, de esos elementos, se traduce en una Unidad Económica la cual esta encaminada a la destinación común de su aprovechamiento.

2.- Mientras que el segundo elemento lo constituye una Unidad Jurídica que lo proteja y lo regule, de manera exclusiva por el Derecho; ya que principalmente debe de cumplir la necesidad de conservar todos esos Bienes para la satisfacción de sus propios fines. “²⁴

Conociendo sus elementos, cabe señalar que la Unidad Económica no debe de ser constituida ni extinguida al libre arbitrio del titular del Patrimonio sino que debe efectuarse mediante una regulación jurídica expresa en relación con la adicción o separación de las partes integrantes, que trae como resultado que no se modifique la naturaleza jurídica sino únicamente su extensión.

Cuando una persona muere sus Bienes aun conservan una Unidad Jurídica, ya que mediante el cumplimiento de todas las formalidades legales los herederos solamente pueden disponer de ellos.

Araujo Valdivia amplía el fenómeno de una Unidad Jurídica para el caso de las personas que se encuentran sujetas a un estado de interdicción a fin de que sean destinadas a la satisfacción de diversidad de fines todos en beneficio de la persona incapaz, de los familiares o los acreedores de este.

El mismo caso sucede cuando se cae en Concurso o Quiebra; en el cual toda la masa de Bienes se determina y se unifica tanto jurídica como económicamente con el fin de pagar las deudas del quebrado o concursado.

²⁴ ARAUJO Valdivia Luis.
Derecho de las Cosas y de las Sucesiones.
Editorial José M. Cajica.
Puebla. 2000. Pág. 194.

Así también sucede en el caso de las Fundaciones o Instituciones de beneficencia, ya que el conjunto de Bienes que se les asigna adquiere una unidad para cumplir con un fin determinado.

En el matrimonio contraído bajo el régimen de Sociedad Conyugal los Bienes que adquieren los cónyuges quedan destinados a diversos fines mediante la protección de la ley, tomando en cuenta las características de la unidad económica jurídica para así ser aplicada a todos los Bienes afectados.

En el caso de los Usufructos existe también la unidad porque los Bienes afectados participan de la misma manera de ser para su mejor aprovechamiento, los cuales se han definido, de acuerdo al artículo 5.229 correspondiente al Código Civil del Estado de México como: “ El Derecho Real, esencialmente vitalicio y temporal por naturaleza, de disfrutar de los Bienes ajenos.”

Basándose en todo lo anterior podemos concluir diciendo que la Teoría del maestro Araujo Valdivia nos habla de la doble función que tiene un Patrimonio; ya sea de manera económica encaminada concretamente a crear un Patrimonio y la Jurídica que como principal función tiene la de proteger y regular al Patrimonio.

1.4.- TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION DEL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Al encontrarse tantos errores en la Teoría Clásica del Patrimonio, sobre todo en cuanto a lo que se refiere a la conceptualización de la indivisibilidad e inalienabilidad propias del Patrimonio, da como resultado el surgimiento de la llamada: “ Doctrina Moderna “ tal como la denominaron los juristas Planiol, Ripert y Picard.

Definiéndose al Patrimonio Familiar, por el maestro Rafael Rojina Villegas como “ Un conjunto de Bienes, Derechos y Obligaciones afectados a la realización de un fin jurídico económico que le da autonomía propia y que permita la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el Derecho, a esta masa autónoma de Bienes. “ ²⁵

En esta Teoría se afirma “ Que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del Patrimonio, formando una unidad, no es la idea de la personalidad sino que es la afectación de un conjunto de Bienes a la realización de un fin específico y determinado. “ ²⁶

²⁵ ROJINA Villegas Rafael. op. cit., Pág. 82 – 83.

²⁶ GUTIERREZ Y González Ernesto. op. cit., Pág. 41.

De esta forma los Bienes y las deudas, que lo componen, están inseparablemente ligados a un mismo fin y en tanto no se practique una liquidación no aparecerá el activo neto.

En cuanto a las diferencias con la Teoría Clásica podemos citar:

1.- La Teoría del Patrimonio Afectación considera el hecho de que como una persona puede llegar a tener diversos fines jurídicos - económicos por realizar se le autoriza a tener diversos Patrimonios los cuales son considerados como masas autónomas de Bienes, Derechos y Obligaciones, tal como sucede en los siguientes casos:

A.- Cuando se llega a afectar, en un momento dado, un conjunto de Bienes para proteger ciertos intereses. (Como ejemplo podemos citar el Patrimonio de Familia.)

B.- O el hecho de lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del Patrimonio. (Ejemplo el caso de Sucesión Hereditaria que ha quedado explicada.)

C.- O cuando se resguarda un fin jurídico económico que una persona pretende realizar. (Como en el caso del Fondo de Comercio que a continuación se explicara.)

FUNDO MERCANTIL.

Para saber lo que es el llamado " Fondo Mercantil " necesitamos conocer primeramente lo que se entiende por el termino empresa, que de acuerdo con nuestra Ley Federal del Trabajo consiste en la unidad económica de producción o distribución de Bienes o servicios. (Artículo 16 de la ley citada.)

De acuerdo con el artículo 616 del Código de Comercio Mexicano de 1953 " El negocio o empresa de un comerciante es el conjunto de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos coordinados para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática."

Barrera Graf nos da el siguiente concepto " La empresa es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de Bienes o servicios para el mercado. " ¹

La empresa o la negociación mercantil es un compuesto de cosas heterogéneas, que se integra con los siguientes elementos:

1.- Corporales (Capital fijo y circulante, personal, Bienes Inmobiliarios, Bienes Mobiliarios, materiales, mercancía.)

¹ BARRERA GRAF. Citado por Rafael De Pina Vara y Rafael De Pina y Vara., op. cit. Pág. 263

2.- Incorporales (Nombre Comercial, Patentes, Marcas, Derechos de Autor.)

3.- Las Relaciones de Hecho (Clientela, Propaganda.)

En la empresa estos elementos no pueden sustituirse por su precio individual.

Al constituirse la organización se forja, de alguna forma, un ligamen extrínseco, que da por resultado una unidad económica que imprime a sus elementos un nuevo valor y de esa forma la empresa puede describir o conceptuarse como una unidad de hecho de carácter económico.

La empresa como organización es dependiente del empresario y el objeto sobre el cual recae la organización es el llamado Fondo Mercantil o "Hacienda " que se encuentra constituido por los elementos ya expuestos.

Especialmente en la empresa de un comerciante individual no puede considerarse como un Patrimonio separado del resto de su Hacienda y sus acreedores, por razón del negocio que explota, pueden distinguirse contra todos los Bienes de su propiedad privada de la misma manera que los acreedores por operaciones de índole civil pueden dirigirse contra los Bienes que constituyen la empresa.

La Quiebra o el Concurso afectan igualmente a su Patrimonio privado que al comercial.

Explicado lo que es el Fondo Mercantil la segunda diferencia con la Teoría Clásica sería:

2.- En esta Teoría La noción de Patrimonio ya no se confunde con la de personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir una relación entre estos conceptos pero ya no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el de Patrimonio, de tal manera que ahora resulta que el Patrimonio es una emanación de la persona, para emplear la frase de Aubry y Rau.

3.- Permanece el vínculo entre el Patrimonio y la Personalidad pero ya no de una forma permanente y constante.

De lo dicho resulta que el vínculo establecido por esta Doctrina, entre el Patrimonio y la personalidad, no es tan fuerte como ella afirma. " Sin embargo por el hecho de que la Doctrina Clásica haya debilitado todo lo posible el vínculo entre la persona y el Patrimonio, no es posible exagerar la nota pretendiendo que el Patrimonio resulte completamente independiente de la persona, como en el Derecho Alemán, donde se llega hasta a admitir al Patrimonio sin dueño. " ²

² LERNER Bernardo. Et al op. Cit., Pág. 856.

En efecto, hoy en día y principalmente en la Doctrina Germánica se ha encontrado que ciertos Bienes están afectados a un fin determinado y que podrían no estar subordinados a un titular dominical, sin que por ello fuesen considerados como Bienes vacantes dando lugar al llamado Patrimonio sin dueño.

De acuerdo a esto Rojina Villegas establece que: “ Este es un sistema tan ficticio como el de la Doctrina Clásica. Afirmar que pueda existir un Patrimonio sin dueño, es formular un concepto contrario a la realidad misma. “³

Esto debido a que el Patrimonio se le considera como un conjunto de Bienes que puede tener una persona y solo esta tiene el deber de desarrollarlo y explotarlo racionalmente.

Su fundamento se encuentra en las Institutas de Justiniano, cuando dice que conviene a la Republica que nadie use mal de sus Bienes, y es Tomas de Aquino cuando, este, en su obra llamada SUMA sostiene que el hombre es el administrador de los Bienes y que estos deben de ser usados para el bienestar de la comunidad.⁴

De lo anterior se desprende que sea inevitable que ese conjunto de elementos que forman parte del Patrimonio tenga siempre como base un titular, el cual debe ser una persona, física o moral.

Principalmente esto en el campo de las personas morales donde se alcanza mayor amplitud la posibilidad de afectar un conjunto de Bienes a la realización de fines concretos.

4.- Ahora bien; cree el licenciado Rafael Rojina Villegas que el Patrimonio puede adquirir autonomía solo en ciertos casos, entendiéndose ello no naturalmente en relación con la persona sino en función a ese vínculo jurídico económico, y para que realmente exista ese Patrimonio de Afectación se necesitaría de los siguientes elementos:

A.- El Patrimonio debe de tener una existencia real, debiéndose componer por un conjunto de Bienes, Derechos y Obligaciones los cuales deben de existir en un momento determinado y, sobre todo, que se encuentren destinados a la realización de un fin.

B.- Este fin no debe de entenderse como cualquier destino que un conjunto de Bienes afectados persigue, tal como lo establecieron Planiol y Ripert, sino que este fin debe de tener una naturaleza ya sea jurídica o económica.

³ ROJINA Villegas Rafael. op. cit., Pág. 82.

⁴ SOBERANES Fernández José Luis.
Diccionario Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 2354

C.- Que el Derecho organice, con fisonomía propia y por consiguiente con autonomía, todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores en función de aquella masa independiente de Bienes, Derechos y Obligaciones.

Si no se cumplen estos requisitos, para el autor anteriormente citado, no habrá Patrimonio de Afectación y argumenta que solo “ En ciertos casos especiales (Cesión de Derechos Hereditarios, Fondo de Comercio.) estos Patrimonios especiales pueden transmitirse por actos entre vivos especialmente por contrato. “³¹

Ahora bien en cuanto a su aceptación, siguiendo nuestro Derecho las características y las tendencias principales del Derecho Francés, nuestro Código Civil del Estado de México no ha adoptado a la Doctrina del Patrimonio Afectación sino que, por el contrario, subsiste con algunas modalidades la llamada Doctrina Clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones con la excepción principal de que el heredero puede llegar a tener dos Patrimonios, derogándose de esta forma el principio de indivisibilidad.

Fuera de esta excepción fundamental se mantiene en sus características principales la Doctrina Clásica del Patrimonio, puesto que en nuestro Derecho toda persona debe tener un Patrimonio y solo ellas puedan tenerlo.

Por lo tanto en este aspecto son aplicables a nuestro sistema las conclusiones de Planiol, Ripert y Picard que en síntesis sostienen: “ Que no se mantiene en el Derecho Civil Francés - y nosotros diríamos en el Mexicano - en sus límites clásicos la Doctrina pura del Patrimonio Personalidad ni se llega al extremo de aceptar a la Tesis Moderna, sino que siendo eje, tanto para el régimen de los Bienes como para el de las Sucesiones, el concepto clásico de Patrimonio Personalidad pero con la modalidad de que no se admitan como principios absoluto la inalienabilidad ni la indivisibilidad. “³²

En cuanto a su aceptación Universal, la moderna Teoría del Patrimonio Afectación, no ha sido aceptada por todas las legislaciones y son todavía muchas, justamente las que derivan del Derecho Romano, las que con una serie de excepciones siguen recogiendo a la Teoría Clásica.

En cambio en los sistemas que no han aceptado ese conjunto de tradiciones fundamentales del Derecho Romano, podemos citar el ejemplo del Derecho Ingles, se reglamenta en forma separada las nociones de Patrimonio y personalidad.

“ La concepción de Patrimonio personalidad ha sido siempre desconocida en el Derecho Ingles, cuya formación ha escapado a la influencia del Derecho

³¹ Ibidem. Pág. 83.

³² Ibidem. Pág. 82.

Romano, pero aun entre las legislaciones que han recibido estas influencias muchas de ellas han abandonado una concepción que no han estimado que no corresponde a las necesidades económicas.”³³

En cuanto al Derecho Alemán y al Derecho Suizo se puede señalar que ambas legislaciones, a pesar de que derivan en parte del Romano, admiten expresamente la posibilidad de que se enajene a titulo universal o a titulo particular un Patrimonio pero a través del contrato.

Tal como lo establece el artículo 419 del Código Civil Alemán: ” Si una persona adquiere por contrato el Patrimonio de otra sus acreedores, sin perjuicio de la responsabilidad del deudor anterior que continua existiendo, podrían, a partir de la conclusión del contrato, invocar en contra del cesionario los Derechos existentes en la época de la Cesión.

La responsabilidad del cesionario se limita al monto del Patrimonio cedido y a los Derechos que le resultan en virtud del contrato. Si el no invoca esta limitación, habrá lugar a aplicarle por analogía las reglas relativas a la responsabilidad de los herederos. “³⁴

De esta forma el contratante, que es llamado cesionario adquiere el activo y el pasivo del Patrimonio, reportando deudas, pero hasta el valor mismo de los Bienes, aplicándose de esta forma la enajenación a beneficio de inventario, como sucede en la transmisión hereditaria, derogándose de esta forma el principio de indivisibilidad junto con el de la inalienabilidad.

1.5.-TEORIA DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS.

Esta Teoría establece que como en el Derecho Romano, en el Derecho Común y sobre todo en el Derecho Alemán han reconocido la presencia de diversos Patrimonios que, de acuerdo a un fin determinado y sobre todo para hacer más efectiva la responsabilidad por deudas, son tratados en ciertos aspectos como unidades distintas del resto del Patrimonio las cuales se les ha dado el nombre de “ Patrimonios Separados ”.

Los Patrimonios Separados pueden clasificarse en dos grupos:

1.- El primero de ellos se refiere a dos masas patrimoniales que pertenecen al mismo sujeto; Como acontece en el caso de la Herencia a Beneficio de Inventario.

2.- En el segundo caso el Patrimonio, correspondiente, ya no pertenece solamente a una persona sino que es de varias personas en común; y como

³³ Ibidem. Pág. 81.

³⁴ Ibidem. Pág. 80.

ejemplo podemos señalar la Herencia Indivisa, la cual corresponde a varios herederos.

De lo anterior se deduce que la separación patrimonial puede acontecer cuando dos Patrimonios distintos pertenecen solo a una persona, o un Patrimonio es común a varias personas.

En cuanto a la substanciación de esos Patrimonios, es lógico entender que dejen de existir cuando desaparece la separación en que se constituye su razón de ser; Es decir, si se trata de un titular único o cuando se produce la partición si se trata de un Patrimonio en mano común.

En cuanto a nuestro Derecho Positivo, este admite y reglamenta los Patrimonios Separados en los dos aspectos, afectando expresamente los Bienes de cada Patrimonio al pago de sus respectivas obligaciones, señalando como ejemplos: la Sucesión, Concurso o Quiebra, Suspensión de pagos, Patrimonio de Familia, Fondo Mercantil, Sociedad Conyugal, Fortuna o Patrimonio de Mar. (Institución que en tiempo atrás fue reglamentada en nuestro “ Moderno ” Código de Comercio.)

Messineo, en relación con el Patrimonio Separado, explica que la utilidad y la función practica de la creación de un Patrimonio Separado están dadas por las siguientes posibilidades:

1.- Atribuir o Reservar ciertos Bienes a un determinado y exclusivo destino de manera que quede excluido el destino a otra finalidad, aun cuando no pueda alcanzarse el propio.

2.- O bien Reservar a un cierto grupo de acreedores un determinado núcleo de Bienes sobre los cuales pueden ellos satisfacerse con exclusión de los otros.

Para Rene Demogue hay dos clases de Patrimonio:

1.- Patrimonio de Reserva, o sea, el constituido por Bienes que escapan al Derecho de los acreedores; y

2.- Patrimonio de Lucha que tiende a la Seguridad Jurídica dinámica.

En los casos en que el Patrimonio Separado sea reconocido por la ley, no siempre el mismo sujeto se contribuye “ Ope - Legis “ ya que a veces es necesario el impulso del interesado para su constitución.

El Patrimonio Separado no puede dedicarse a fines diversos de los que les son propios y no puede ser enajenado, ni siquiera por su titular, para fines extraños.

Una vez cumplida la finalidad del Patrimonio Separado los Bienes que lo forman vuelven al único Patrimonio del titular de modo que la cesación del Patrimonio Separado varia en cada caso.

1.6.- TEORIA DEL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González establece que como la gente que ostenta el poder, que en su mayoría, esta integrada por la clase política ellos, de alguna forma, influyen en los pensamientos de los legisladores que al crear las normas jurídicas que reglamentaron a la Institución del Patrimonio Familiar lo hacen de tal forma que llegan a proteger sus intereses determinando que elementos deben de estar protegidos por el Derecho.

De esta forma los primeros elementos, que integraron el contenido, del Patrimonio Familiar, según la Teoría Clásica, son puramente de índole económica y aquellos que no gozaran de esta característica se consideraban fuera del Patrimonio:

Situación en la que esta en discrepancia el autor en cuestión al establecer: “ Este criterio es equivocado, pues desde ningún punto de vista se puede sostener validamente que el Patrimonio responda solo a un contenido de índole económica. “³⁵

Esto debido a que la palabra Patrimonio es más amplia, tanto en su sentido gramatical como en su significado común llegándose a las mismas conclusiones.

Así en su sentido gramatical ni la palabra “ Bien ” ni la palabra “ Riqueza ” se reduce a un significado económico. “ Riqueza Significa abundancia de Bienes y “ Bien ” o “ Bienes ” significan utilidad en su concepto más amplio. ”³⁶

De lo anterior se puede decir que si el Patrimonio esta formado por los “ Bienes “ no hay razón para suponer que a la idea de “ Bienes “ solo comprenda las cosas económicas.

Esto debido a que en su significado común la palabra “ Bien “ representa dos connotaciones distintas:

1.- En su primer significado sobresale su sentido económico, ya que se refiere a la fortuna, al capital, a las riquezas, a las pertenencias o a las posesiones que una persona pueda llegar a tener en un momento determinado.

³⁵ GUTIÉRREZ y González op cit., Pág. 44.

³⁶ CRUZ Martínez Estervelas.
Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo IV.
Editorial Espasa Calpa.
Madrid España. Pág. 361.

2.- En su segundo significado la palabra “ Bien ” representa cuestiones de carácter moral que tienen las personas como puede ser el don, favor, gracia, ayuda, servicio, adecuado, propicio, conforme, bueno, oportuno etc.

Por lo tanto “ Tan es un “ Bien “ en sentido gramatical el tener un millón de pesos, como es de igual manera un “ Bien “ tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad, limpia inclusive a costa de tirar a la basura a una criatura. “³⁷

De ahí que el maestro Ernesto Gutiérrez y González pueda definir al Patrimonio como “ El Conjunto de Bienes, pecuniarios y morales, Obligaciones y Derechos de una persona que constituyen una Universalidad del Derecho. “³⁸

De la definición establecida se desprende que el Patrimonio esta formado por dos grandes grupos:

1.- El primero de ellos es el que solemos conocer como el Pecuniario o Económico;

2.- El segundo de ellos lo integra el ámbito moral, también conocido como no económico, de Afección, o Derechos de la Personalidad, tal como lo llama Ernesto Gutiérrez y González.

Este segundo grupo, de acuerdo con el autor referido, debe de integrarse necesariamente por: el Derecho al Nombre, el Derecho al Honor, el Derecho a la Reputación, el Derecho al Secreto Epistolar, el Derecho Telegráfico, el Derecho Telefónico, el Derecho a la Imagen, el Derecho a las Partes Separadas, etc.

Derechos que no han sido reglamentados en nuestro Código Civil para el Estado de México pero si lo han hecho en los Códigos Civiles para los Estados de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla.

Por consiguiente considero que, a la brevedad, nuestros legisladores puedan incluir los llamados Derechos de la Personalidad en nuestro Código Civil del Estado de México.

³⁷ GUTIÉRREZ y González Ernesto. op cit., Pág. 44.

³⁸ Ibidem. Pág. 43.

CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el presente capítulo expondré algunos antecedentes históricos, tanto internacionales como nacionales, del Patrimonio Familiar que de alguna manera influyeron en el pensamiento de nuestros legisladores para poder establecerlo en nuestro actual Código Civil del Estado de México.

2.1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

2.1.1.- ROMA.

Los juristas romanos no elaboraron, como los juristas modernos, una Teoría acerca del Patrimonio, ni tampoco lo consideraban como un “ Atributo de la Personalidad. “

Sin embargo podemos encontrar diversos conceptos de la palabra Patrimonio como el que nos proporciona el licenciado Gonzalo Fernández de León de la siguiente manera: “ Es lo recibido del padre, y también de una persona, su caudal. “ ³⁹

De alguna forma este es el concepto que se aproxima al empleado en el antiguo Derecho Romano en el que, al igual que en la mayoría de los pueblos primitivos solo estaba integrado por las cosas corporales que se transmitían de generación en generación, como la propiedad ejercida por el pater.

Sin embargo no deja de presentar inconvenientes este concepto, simplista, de Patrimonio y prueba de ello es que no sabemos con certeza que tipo de calidad tenía la persona que era el posible beneficiado del Patrimonio, es decir no sabemos si era un *siu iuris* o un *aliani iuris*.

Pero en la época clásica el Patrimonio se constituyó como un ente o Universalidad Jurídica tutelada por la ley que se integraba, según el autor antes mencionado, por: “ Las cosas materiales y los Derechos sobre ellas, y además, por los créditos y Obligaciones. Comprendía pues, valores positivos, todo lo que actualmente se llama genéricamente Bienes.

De aquí que los grandes grupos de los Derechos Patrimoniales estén constituidos por un lado por los llamados los Derechos Reales, o poderes inmediatos, que los hombres ejercen sobre las cosas por si mismos y con

³⁹ FERNANDEZ De León Gonzalo.
Diccionario de Derecho Romano.
Editorial Sea.
Buenos Aires, Argentina. Pág. 452.

carácter absoluto y por el otro lado por aquellos que son llamados Derechos de crédito u Obligación que solamente autorizan para exigir, de una persona determinada, una prestación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer. “⁴⁰

Tampoco formaban parte del Patrimonio, que una persona dejaba a otra, todos los Derechos acerca de las cosas, es decir todos los Derechos Reales o in re y los Personales o ad rem porque algunos de ellos son tan personalísimos que solo pertenecen a las personas que los disfrutaban, como en el caso del Derecho de Usufructo, Pensiones Vitalicias, etc.

Por lo que respecta a las Obligaciones también hay algunas que no pueden transmitirse y como ejemplo podemos citar algunas de hacer, tal sería el caso de esculpir una estatua, pintar un cuadro, etc.

En cuanto a las personas que podían poseer un Patrimonio estos debían de tener la calidad de *siu iuris*, por lo que los *alieni iuris* no lo tienen.

Para dejar en claro la distinción entre ambos términos nos remitimos a Guillermo F. Margadant que en su obra titulada “ Derecho Romano “ establece: “ Roma estaba repartida en diversas *domus*. Cada monarquía doméstica tenía su jefe, su *pater familias*. Solo él era *sui iuris*, independientemente de la existencia de alguna *Patria Potestad*; Los demás miembros de la *domus* estaban sometidos a su poder, y participaban en la vida jurídica romana solo a través del *pater familias*. Eran, por lo tanto, *alieni iuris*. “⁴¹

Al menos a partir de la ley de las XII tablas, el *pater familias* era el único propietario de los Bienes de la familia, de tal forma que no había Bienes de la familia sino solamente Bienes del jefe de la familia. Sin embargo con el paso del tiempo la mujer *siu iuris* que celebra un matrimonio simple, *sine manu*, conserva el poder sobre sus propios Bienes.

Considerado el Patrimonio como un ente jurídico hizo que los romanos aceptaran su transmisión por actos *Inter vivos*, como ocurría en los siguientes supuestos:

1.- *Adrogación*. Por la *adrogatio* un *Pater familias* pasaba bajo la *Potestad* de otro. Una *domus*, un culto, un Patrimonio se extinguían como consecuencia de la *Adrogación*. Esto explica que el Derecho Romano fuera estricto en imponer el cumplimiento de exigencias formales para reconocer validez a este modo de adquisición de la *Patria Potestad*.

⁴⁰ Ibidem. Pág. 42.

⁴¹ MARGADANT S. Guillermo F.
Derecho Romano.
Editorial Esfinge S.A. de C.V.
México. Pág. 132.

Era necesario que la Adrogación fuera aprobada por los pontífices, quienes realizaban una encuesta sobre la suerte de los cultos gentilicios y domésticos, la situación, la dignidad y la clase de familias interesadas, esto es, de la adrogante y la del adrogado.

Si la encuesta resultaba negativa la Adrogatio no se efectuaba. Caso contrario, era convocado el Comicio Curiado cuyo presidente, el Pontifex Maximus, formulaba ante el pueblo una triple interrogación: Al adrogante si aceptaba tal Pater Familias por hijo legítimo; al adrogado, si consentía en someterse a la potestad del adrogante y el pueblo, si así lo ordenaba. (Rogatio.)

Después de estas tres preguntas, sobre cuyas respuestas debían votar las curias, los Pontífices procedían ante el comicio a la detestatio sacrorum, que era el acto solemne por el cual se extinguían todo vínculo entre el adrogado y su antigua gens.

Al producirse la decadencia de los comicios por curias, la Rogatio no subsistió nada mas que de forma ante los treinta licores.

2.- Legitimación. Los hijos habidos de concubinato, llamados liberi naturales, seguían la condición de la madre, en virtud del hecho cierto de la maternidad.

Para favorecer al matrimonio legítimo, por influencia de las ideas cristianas, el Derecho post - clásico introdujo la Legitimación como el medio jurídico por el cual el hijo natural alcanzaba el carácter de legítimo, quedando sometido a la Patria Potestas en calidad de alieni iuris.

Para que la legitimación fuera valida, era menester la presencia de determinados requisitos.

Primeramente que el hijo fuera procreado por padres unidos en concubinato, o sea, aquella relación permanente distinta del matrimonio que se daba cuando un ciudadano se unía a mujer de condición inferior y que el Derecho Romano regulo, especialmente en lo concerniente a las relaciones entre los progenitores y sus hijos.

No había legitimación si los hijos eran adulterinos (Adulterini), fruto de uniones en que los padres o alguno de ellos estaba ya casado; o incestuosos (Incestuosi), nacidos de parientes en grado prohibido, o (Espuriospurii), que eran todos los demás ilegítimos.

Se exigía también el consentimiento del hijo, dado que la legitimación iba a hacerle perder su calidad de sui iuris, con las consecuencias legales que tal capitis deminutio mínima producía.

3.- Matrimonio cum manu. Una vez que la mujer había entrado en alguna domus distinta a la original, el nuevo Pater familias, su suegro o su marido, tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos, ya que mediante la conventio in manum, la esposa es considerada loco filiae, es decir en el lugar

que correspondía a una hija y en lo que se refiere a sus Bienes, estos, pasaban al poder de su marido o al de su suegro, según sea el caso respectivo. (Lo único que hace ingresar en el Patrimonio del arrogante o del marido que adquiere la manus es el activo y no las deudas.)

Por su parte el Pater familias debía olvidar la afectación al núcleo familiar y no admitir restricción alguna, ni siquiera para las transmisiones a título gratuito en virtud del poder absoluto que le confería su dominium.

Cuando la mujer era sui iuris, también cabía dentro de esta idea la posibilidad de un Patrimonio sin titular, con capacidad para adquirir Derechos y contraer Obligaciones, que era el caso de la hereditas iacens.

De lo anterior se desprende que en Roma podía existir Patrimonios sin titulares, tal como lo afirma Luis Rodolfo Arguello: “ Además estando compuesto el Patrimonio exclusivamente por valores positivos, en Roma podía haber personas sin Patrimonio, cuando sus fines no alcanzaran a cubrir las deudas o las cargas que los gravaran. Esto sin considerar que por una particular organización de la familia romana, por mucho tiempo el filius familias careció totalmente de Patrimonio propio. “⁴²

Se ve, pues, que hay personas que carecen de un Patrimonio, aunque pueden tener (Los Filius familias y los esclavos) un peculio o dicho de otra forma negocios distribuidos por el Pater Familias (Como pueden ser una mina, un rebaño, una tienda, un barco, etc.) entre sus hijos y esclavos más inteligentes. La propiedad respectiva y las ganancias continuaban correspondiendo al Pater Familias y respecto a las perdidas solo respondía hasta el valor del peculio, salvo excepciones, de ahí que sus siervos solo lo administran en provecho del señor, pero con ciertas ventajas personales, también para el esclavo.

Con el tiempo ciertas cosas cambiaron en beneficio para la mujer y esto nos lo hace notar el licenciado Henry León Mazeaud: “ Luego de las conquistas y la independencia adquirida por la mujer casada sine manu y por los hijos condujo a la aparición de Patrimonios que eran propios de aquella y de estos y también a una afectación de los Bienes, no ya al pater familias, sino a la familia.”⁴³

Así la Dote que la mujer aporta para contribuir al sostenimiento del hogar, Dote que se le debe restituir y que se declara inalienable.

⁴² RODOLFO Arguello Luis.
Manual de Derecho Romano.
Editorial Astrea.
Buenos Aires Argentina. Pág. 196.

⁴³ LEON Mazeaud y Jean Mazeaud.
Lecciones de Derecho Civil.
Ediciones Jurídicas Europa. América.
Buenos Aires, Argentina. Pág. 13

2.1.2.- FRANCIA.

El origen del Patrimonio de Familia, en el Derecho Francés, lo hayamos reglamentado por vez primera en la ley del 12 de Julio de 1909 siendo modificada, posteriormente, por la ley del 14 de Marzo de 1928, por la ley del 22 de Febrero de 1931 y, por ultimo, por la ley del 13 de Febrero de 1937.

De acuerdo con la legislación de 1909 los Bienes que pueden llegar a constituir un Patrimonio de Familia, principalmente, era una casa indivisa o una parte divisa de la misma.

Sin embargo las normas jurídicas que lo reglamentaron aprobaron la posibilidad de que pudiera constituirse el Patrimonio Familiar con aquellas tierras colindantes que podría tener dicha casa o que aquella casa tuviera, ya sea, alguna tienda o algún taller y en cuanto al material este podía recaer en maquinas o instrumento, siempre y cuando estén dedicados al comercio o a la industria cuya explotación tendría que efectuarse directamente por la familia.

La persona que deseaba constituir un Patrimonio de Familia debía ser él legitimo propietario de los Bienes y debía de tener cualquiera de estas dos cualidades:

1.- Contar con una familia para cumplir con el objeto perseguido por esta Institución, consistente en su protección tanto jurídica como económica.

Indudablemente la familia es el conjunto de personas formado por una pareja y sus hijos o, de manera más amplia, los parientes.

2.- No estando casado puede constituir un Patrimonio de Familia solamente cuando exista un hijo adoptivo o natural reconocido.

En lo que respecta tanto a la constitución como en la organización del Patrimonio de Familia, en la opinión de Mazaeud, importa no solo a los posibles beneficiarios sino también interesa a los abuelos y a terceras personas, ya que establece: " Necesaria para los esposos, la organización del Patrimonio Familiar, lo es también para los hijos porque gracias a ese Patrimonio se puede prever su mantenimiento y su educación.

Lo es igualmente para los padres de los consortes al menos cuando estos - y ellos son frecuentemente - contribuyan a la constitución del Patrimonio Familiar - dotando a sus hijos - quieren aquellos así que los Bienes que donan queden afectos a la familia que sé crea y que esta afectación no sea alterada; el régimen matrimonial podrá otorgarles garantía mayores o menores.

Por ultimo los terceros, cuando quieran contratar con los esposos, tienen necesidad de saber sobre que Bienes podrán cobrar y cuales son los poderes

del marido o de la mujer con los que tratan; el régimen matrimonial los fijara.”⁴⁴

En cuanto a la formalidad que guarda su constitución, podemos decir que era un acto solemne y que se podía constituir ante el Notario y mediante Donación, ya sea que se verifique mediante el Acta notarial o por medio del Testamento.

Independientemente de todo se debía de realizar la publicación en diversos medios, como en el caso de su constitución en la oficina de hipotecas.

De esta manera los Bienes afectos al Patrimonio de Familia tienen como características de que son inalienables y con grandes limitaciones para su enajenación, ya que se aceptaba con la autorización del Juez de Paz y para el caso de que existieran hijos también era necesario la aprobación del Consejo de Familia, que aprobaría la venta solamente si consideraba que era ventajosa para la Familia.

En el caso de que muera el constituyente, los Bienes que le pertenecían el juez de Paz determinara su transmisión y debía de ser primeramente a su esposa con sus hijos y a falta de ellos a otros parientes más próximos.

Posteriormente en 1928, el legislador se esforzó por defender el Patrimonio Familiar contra los peligros a que lo exponen la partición de los Bienes comunes y la partición de la herencia.

En cuanto a las reformas introducidas, en materia patrimonial, quizás la más importante ha sido la de 1937 que versa sobre la supresión de la incapacidad que tiene la mujer casada para formar un Patrimonio Familiar, por lo que a partir de esa fecha ya todas las mujeres son, consideradas, aptas para poderlo constituir.

2.1.3.- ESPAÑA.

En el Derecho Español se hallan antecedentes, de esta Institución, en los llamados Derechos Forales en donde las normas jurídicas que lo reglamentaron estaban orientadas, únicamente, a la conservación del Patrimonio Familiar, aunque algunas de ellas son solo el reflejo de la Ley de los Patrimonios Familiares de fecha 15 de Julio de 1952.

No obstante la primera de las leyes españolas que considero al Patrimonio Familiar como una forma especial de la propiedad privada, según F. Seix “ Fue la llamada Ley de Colonización y Repoblación Interior del 30 de Agosto de 1907.

⁴⁴ Ibidem. Pág. 9.

Dicha ley tenía por objeto arraigar en la nación a las familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para ayudar a las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas o deficientemente explotadas, repartiéndose con preferencia entre familias de labradores pobres. “⁴⁵

Posteriormente el argumento Constitucional de 1931 dispone su artículo 47, el cual deja en claro, que la República protegerá al campesino y a este fin legislara, entre otras materias, sobre el Patrimonio Familiar inembargable y exento de impuesto.

Esta disposición fue desarrollada por la Ley de Bases para la Reforma Agraria del 15 de Septiembre de 1932, que proveía en su base XII la creación de los llamados “ Bienes de Familia. “

Continuando con este orden cronológico de leyes, aparece el 9 de Noviembre de 1935 la llamada Ley de la Reforma Agraria cuya importancia para nosotros se halla en el hecho de que creó al Patrimonio Familiar y lo definió como: “ El terreno cultivable con su casa, si la hubiere en el, que pudiere estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no y que sea poseído y cultivado por una familia, cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo “. ⁴⁶

Esta ley en sus artículos, que comprenden del número 50 al 62, se refieren sobre su régimen, estableciendo que una vez creado se entregara libre de cargas a su titular quien no podrá enajenarlo ni afectarlo a responsabilidad alguna.

Los Bienes afectados tienen la característica de ser inembargables, pero permitiéndose la enajenación únicamente en el caso de que exista imposibilidad en el cultivo por parte de la familia.

Así mismo se establecía la indivisibilidad del Patrimonio lo que implicaba que la transmisión de la finca fuera tanto por actos Inter vivos, y en caso de ser procedente, como actos mortis - causa, que debía ser íntegra.

No obstante esta Ley tuvo una vigencia muy corta ya que fue derogada por el propio Gobierno Republicano el 18 de Junio de 1936.

Dos años después, el 9 de Marzo de 1938, apareció el Fuero del Trabajo y de una manera más directa y genérica se refería al Patrimonio Familiar, en el punto 3 de su capítulo XII relativo a la propiedad, donde declara: “ El Estado reconoce a la familia como una célula primaria natural y fundamento de la

⁴⁵ SEIX F.
Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo 19.
Ediciones Francisco Seix.
México. Pág. 211.

⁴⁶ Ibidem. Pág. 212.

sociedad y al mismo tiempo como una Institución moral dotada de Derecho inalienable y superior a toda la ley positiva y para dar mayor garantía en su conservación y continuidad se reconocerá al Patrimonio Familiar inembargable. “⁴⁷

Sin embargo esta disposición apareció el 15 de Julio de 1952 al promulgarse una nueva Ley por la que se regulaban los “ Patrimonio Familiares “ siendo creados por el Instituto Nacional de Colonización.

Esta ley contempla que el Patrimonio Familiar constituía una unidad económica que se integraba por las tierras a el adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los Bienes y Derechos inherentes a la explotación.

Así mismo se agregaba que la propiedad de cada Patrimonio le corresponde a una persona física considerada como su único titular, el cual debería tener los suficientes medios para poder sembrar y cultivar la tierra y de esta forma satisfacer las necesidades de una familia, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación parcelación conveniente y absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

En cuanto a las finalidades de esta ley estas eran de diverso índole, ya que se hablaba de cubrir ciertos parámetros de tipo económico y social, pero a pesar de ellos se podían resumir en:

- 1.- La constitución de la empresa familiar agrícola.
- 2.- La orientación del régimen a que se sometían los Bienes de explotación.
- 3.- Sobre todo a dar cierta seguridad tanto al titular como a su familia y de paso favorecerlos para que puedan arraigarse en el campo.

El defecto de esta ley lo encontramos en su campo de aplicación ya que solo se empleaba con carácter forzoso a los Patrimonios Familiares creados y adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización.

Esta ley de 1952 fue derogada al promulgarse el texto de la llamada “ Ley de la Reforma y Desarrollo Agrario “ según el Decreto del 12 de Enero de 1973.

En ella subsiste la figura del Patrimonio Familiar, contemplándolo del artículo 36 al artículo 42 correspondiente a su capítulo III.

Dicho Decreto llevaba por rubrica “ Los Patrimonios Familiares “ y en su artículo 36 se establecía que el Patrimonio Familiar constituía una unidad económica que se integraba por las tierras a el adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, instalación y en general, los Bienes y Derechos inherentes a la explotación.

⁴⁷ Ibidem. Pág. 212.

De acuerdo con esta ley el Patrimonio Familiar debía constituirse a través de un documento publico e inscribirse, posteriormente, en el Registro Publico de la Propiedad.

Así mismo se establecía que su explotación debía realizarse mediante el cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de este y de los familiares que con él convivían bajo su dependencia económica.

En cuanto a los Bienes afectos al Patrimonio eran considerados inembargables y no podían gravarse con Derecho Real alguno, excepto el de la Hipoteca.

La Ley de la Reforma y Desarrollo Agrario se derogo por la ley de 24 de Diciembre de 1981 en la que el concepto de Patrimonio Familiar se sustituye por el de " Explotación Familiar Agraria " definiéndose en su articulo 2 como: " El conjunto de Bienes y Derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria.

Además deben de reunirse las siguientes condiciones:

1.- Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente la misma.

2.- Que los trabajos de explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia. " ⁴⁸

Los elementos de explotación lo constituyen los Bienes inmuebles rústicos y los edificios construidos sobre los mismos, las instalaciones agropecuarias y los ganados, maquinas y los instrumentos afectos a la explotación, propiedad del titular o de su cónyuge.

Los Arrendamientos y los Derechos de uso y disfrute sobre tales Bienes pueda ostentarse en el titular o recaer, en caso de matrimonio, en ambos cónyuges.

En cuanto a la aplicación de la ley, la disposición transitoria de la misma establece que las explotaciones familiares y los Patrimonios de igual naturaleza, ya constituidos en el momento de su entrada en vigor, podrían optar por acogerse expresamente a la nueva legislación o bien continuar rigiéndose por la legislación anterior.

2.1.4.- ESTADOS UNIDOS.

Los estudiosos de la materia están de acuerdo en que el origen genuino de esta Institución familiar se encuentra en la historia de nuestro país vecino, los Estados Unidos de América y precisamente en el llamado homestead, palabra

⁴⁸ Ibidem. Pág. 212.

que puede traducirse literalmente al castellano, como: “ Hogar Inamovible “ aun cuando otros autores lo traducen como “ Lugar del Hogar, “ “ Lote del Hogar ” e incluso como “ Sede del Hogar, “ siendo esta ultima interpretación que el propio licenciado Gustavino expone.

Ahora bien; El origen del Patrimonio no fue primordialmente la protección a los integrantes de la familia sino que fueron fines de colonización los que lo hicieron surgir en el Derecho Americano, esto de acuerdo con las leyes del Estado de Texas del 26 de Enero de 1839.

Veamos, hasta principios del siglo XVIII esas regiones principalmente se encontraban con que la densidad de población blanca era escasa, ya que en esos lugares estaban dominados por los salvajes.

Entonces se dio un procedimiento para estimular a los colonos al ir conquistando a esas regiones que antes estaban abandonadas o en poder de los indios, creándose primero la excepción que consiste en hacer inembargables determinados Bienes y en hacer que esos mismos Bienes no puedan ser embargados ni enajenados por el que los posee, incluso por falta de pago de impuestos.

Pero como se perseguía un fin de colonización entonces se exigió a los colonos a que prestaran ayuda al Gobierno Americano, imponiéndoles la obligación de establecer casas, y para efecto de poderse defender de las incursiones indias se les otorgo un rifle y un caballo.

De esta forma fueron desplazando a los indios y fue incorporándose a la civilización yanqui esta región antes abandonada.

Posteriormente apareció una nueva disposición que en otras palabras establecía: Aquellas personas que hayan cumplido con las disposiciones del Gobierno Americano, hubiesen prestado un servicio y construido su casa tendrían derecho a anexar otro lote de terreno de determinado numero de acres, el cual podrá transmitirse por herencia únicamente a una sola persona de la familia.

Este Patrimonio, consistente en la casa habitación y el terreno, se cubría mediante el pago de determinadas cantidades periódicas fijadas por el Estado, por ser terrenos que pertenecían a el, los cuales no eran todavía propiedad particular.

Posteriormente se presento este mismo problema, principalmente en el Oeste de los Estados Unidos, ya que esa región estaba ocupada por los indios pieles rojas.

Viendo el buen resultado que se había obtenido con este sistema de colonización, en el Estado de Texas, se crearon las mismas excepciones en esos mismo territorios.

Pero mientras que el Estado de Texas era un Estado pobre, por la aridez de su suelo, en los otros territorios ubicados en el Oeste se trataban de terrenos que tenían una riqueza natural, ya que poseían grandes extensiones de montes, bosques, ríos y el resultado ya no fue tan satisfactorio como el deseado.

Entonces en los informes del presidente al Congreso se observó este fenómeno: El Gobierno Americano conciente de la situación en la que se encuentran la mayoría de las familias americanas les otorga un pedazo de tierras para que puedan constituir su Patrimonio, pero en lugar de ello las familias explotaban inmoderadamente la riqueza natural, por lo que se acababa con los bosques y los montes, y posteriormente los abandonaban, de ahí que haya empezado a cambiar el sistema de colonización restringiéndose esas excepciones que antes exigían en la ley.

Por su parte el licenciado Elías P. Gustavino explica de la siguiente manera cuales fueron los motivos de la primera Ley del Estado de Texas de 1839. Al establecer: “ Por vez primera aparece la sustancia del Bien de Familia. El país del norte había sufrido, durante los años 1837 y 1838, una profunda crisis económica. Desarraigado de sus tierras originarias se produjo en la Nación una emigración hacia el nuevo Estado de Texas donde muchos buscaron rehacer sus Patrimonios.

Los nuevos pobladores no se olvidaron de las penurias y desastres que habían sufrido al ser desposeídos por sus incipientes acreedores, de ahí que hayan solicitado y obtenido una ley que los librara del riesgo de las ejecuciones inmobiliarias por deudas, que junto a las buenas condiciones ecológicas del Estado propicio una situación prospera y la población se acrecentó notablemente.

Ello cimentó el prestigio de la nueva Institución, no tardando otras legislaciones estatales en sancionar leyes similares, como Winsconsin en 1849, Nueva York y Michigan en 1850. Solo los Estados sureños, donde existían plantaciones y grandes inmuebles, demoraron la recepción del homestead hasta después de la guerra de cesación.

En base a todo lo anterior se deduce que el resultado de una crisis económica fue la aparición de la nueva figura Jurídica llamada Patrimonio Familiar cuya originalidad consistió en que el amparo legal se fundo en la familia.

Probablemente el argumento de la defensa familiar era el que mejor convencía frente a las lógicas resistencias de los acreedores; el afincamiento de nuevas familias era la promesa del seguro progreso de una región casi despoblada pero rica.

Debe señalarse finalmente que no sorprendió a las conciencias de esa época que la inembargabilidad que ya se conocía para ciertas cosas muebles se extendiera a algunos bienes inmuebles.“⁴⁹

En relación con la Ley Federal sobre la misma materia de 1862 el mismo autor agrega: “ Las tentativas de colonización habían suscitado desde los comienzos del siglo XIX grandes controversias. Se discutía si era justo reconocer al ocupante de la tierra una preferencia (Preemption.) para adquirirla y se decía en que forma si gratuita u onerosa debía repartirse la tierras publicas.

Hubo así numerosos proyectos de leyes, hasta que en 1841 el Congreso Federal dicto la llamada “ Ley de Preferencia “ (Preemption Act,) Por el cual el ocupante de la tierra fiscal tenia derecho a adquirirla con preferencia a otro si ofertaba primero. “⁵⁰

En 1842 se sanciono la donación Act, en cuya virtud todo ciudadano hábil podía portar armas y tenia derecho a la concesión gratuita de 160 acres. Al mismo tiempo aparecían diversas normas jurídicas que tuvieron por objeto resolver los problemas entre los colonizadores humildes con sus acreedores.

En Enero de 1859 se presento al Congreso un proyecto de homestead orientado a la colonización de nuevas tierras y se preveía que los lotes no serian embargables por deudas anteriores al otorgamiento del título.

Tras no pocas vicisitudes parlamentarias y ya sancionada por el Congreso el proyecto fue vetado por el presidente Buchanan. El veto se fundaba en el sistema de adjudicación gratuita que informaba la ley.

En 1861 el senador Benton, denodado luchador a favor de la colonización, reprodujo el proyecto que fue promulgado por el entonces presidente Lincon en Mayo de 1862.

Interesa destacar que el beneficio de la inembargabilidad, en los lotes de colonización por esta ley de 1862, se limita a las deudas contraídas con anterioridad al otorgamiento del titulo, pero en las obligaciones posteriores el inmueble queda sujeto al régimen común de embargo y ejecución.

Por ultimo debemos de tomar en cuenta que el análisis detallado de esta Ley Federal de 1862 y de sus posteriores reformas conciernen al Derecho Agrario.

⁴⁹ GUSTAVINO Citado por Magallon Ibarra José Mario.
Instituciones de Derecho Civil.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 577.

⁵⁰ Ibidem. Pág. 577 – 578.

2.1.5.- OTRAS LEGISLACIONES.

En este apartado del trabajo se analizara como esta constituido el Patrimonio de Familia tanto en Colombia como en Argentina, señalándose algunas características que más lo distinguen.

A.- PATRIMONIO COLOMBIANO.

El articulo 42 en su inciso 2 de la Constitución Colombiana establece: “ El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar que el Patrimonio Familiar sea inalienable e inembargable. “ ⁵¹

Articulo que no le permite al juez determinar los requisitos que deben acreditarse para proceder a la autorización de la constitución del Patrimonio Familiar, pues es la ley 70 de 1931 la que determina cuales son los requisitos o pautas que deben llenarse para que proceda a la autorización de dicha Constitución.

De ahí que en desarrollo del mandato constitucional, el legislador reglamento, mediante la ley 70 de 1931, el mal llamado Patrimonio de Familia; entendido como tal “ La destinación especial que se da a un bien en servicio de la familia. “

Ahora bien, además de la ley 70 de 1931 se han dictado otras disposiciones legales que de manera complementaria lo han regulado, tales como:

1.- La ley 91 de 1936.

2.- Los decretos 2476 de 1953, reglamentario del Patrimonio de Familia para viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial, y

3.- El 3073 de 1969.

Pero sin lugar a dudas la que se ha considerado como la mejor legislación que lo ha regulado ha sido la ley 70 de 1931 que tiene las siguientes características:

1.- El Patrimonio de Familia se entiende constituido no solo en favor de su constituyente, sino también en provecho de su cónyuge y de sus hijos, que lleguen a tener, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

⁵¹ SUAREZ Franco Roberto.
Patrimonio Colombiano.
Editorial Tanis S.A. de C.V.
Santa Fe de Bogota, Colombia. Pág. 2.

2.- Puede constituirse a favor de una familia compuesta por el marido, la esposa y los hijos menores de edad o de una familia compuesta únicamente por ambos cónyuges y un menor de edad o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

3.- Pueden afectarse los bienes inmuebles sin que importe que sean propios de los cónyuges o sociales.

4.- El Patrimonio de Familia solo es susceptible de ser constituido sobre el dominio pleno, siempre y cuando los bienes que cobije no se hallen gravados con hipoteca, censo o anticresis.

5.- El Patrimonio de Familia puede constituirse por un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil, por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

6.- Subsiste una vez disuelto el matrimonio en favor del cónyuge sobreviviente, aunque no tenga hijos. Fallecidos ambos cónyuges, subsiste en beneficio de los hijos menores.

El cónyuge sobreviviente, cuando no haya tenido hijos menores, podrá reclamar para sí el bien amparado con el Patrimonio de Familia, conservándolo con este carácter, pero, desde luego con la obligación de pagar a los herederos beneficiarios la parte que les llegue a corresponder sobre el bien.

7.- Para la constitución del Patrimonio de Familia es menester la autorización judicial con conocimiento de causa y el llenado de otras formalidades que fijan los procedimientos que se deben seguir para obtener la licencia judicial.

8.- El bien amparado con Patrimonio de Familia no es embargable.

Su propietario puede enajenarlo o cancelar su inscripción por otra. Pero si es casado o tiene hijos menores la enajenación o la cancelación se subordinará al consentimiento de su cónyuge o de sus hijos menores, caso en el cual este consentimiento será prestado por medio de un curador nombrado por el juez.

9.- Puede sustituirse el Patrimonio de Familia por otro.

Habiendo mencionando sus características debemos de tomar en cuenta que no se ha hecho pronunciamiento alguno respecto al Patrimonio Familiar y aunque no se ha expedido, recientemente, norma alguna la mismo se regula, actualmente, con la ley 70 de fecha 1931 y por la ley 91 de 1936.

B.- PATRIMONIO ARGENTINO.

La Constitución Nacional sancionada el 11 de Marzo de 1949 contenía un artículo – el 37 – que declaraba “ Derechos especiales “ y en los referidos a

la familia (Apartado II) había un inciso 3 el cual se refería a que el Estado garantiza el Bien de Familia conforme a una ley especial.

Sin embargo la mayoría de las provincias argentinas adoptaron e incorporaron en su totalidad los enunciados y fundamentos de tales derechos.

Lo hicieron sin modificación alguna o agregados, las Constituciones de las siguientes provincias: Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán.

En cambio los restantes Estados provinciales les introdujeron algunas variantes, o bien no los incorporaron de modo expreso, a saber: Córdoba, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, y **Santa Fe**.

Cabe señalar que de estos seis últimos Estados solo Jujuy y La Rioja hacían mención del “ Bien de Familia “ en tanto San Juan hablaba del “ Hogar de Familia “ regulando su régimen de una manera específica y extralimitándose en sus atribuciones.

Es bueno tener presente que tras la reforma del año de 1994 el artículo 14 bis de la Carta Magna impuso al Estado Nacional, entre otras obligaciones de tipo social, la protección integral de la Familia, la defensa del Bien de Familia, la composición económica familiar y el acceso a una vivienda digna. De ahí que pueda afirmarse que la política legislativa plasmada desde 1949 sobre el “ homestead “ argentino tiene todavía jerarquía constitucional.

En lo que se refiere al concepto podemos considerar al difundido por Elías Gustavino en cuanto sostiene que: “ El Bien de Familia es una Institución jurídica del Derecho de Familia patrimonial y, por lo tanto, del Derecho Civil, concerniente a un inmueble urbano o rural, ocupado o explotado por los beneficiarios directamente, limitado en su valor; el que - por destinarse al servicio de la familia -, goza de inembargabilidad, es de restringida disponibilidad, se encuentra desgravado impositivamente y subsiste en su afectación después del fallecimiento del titular del dominio. “ ⁵²

En cuanto a las características podemos señalar:

1.- Toda persona independientemente del sexo o nacionalidad que pueda poseer puede constituir un Bien de Familia.

2.- Se puede constituirse en Bien de Familia un inmueble urbano o rural cuyo valor debe ser suficiente para el sustento y vivienda de la propia familia.

3.- La constitución del “ Bien de Familia “ produce efectos jurídicos a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente.

⁵² NOVELLINO José Roberto.
Bien de Familia.
Editorial Jurídica Nova.
Santa Fe, Argentina. Pág. 21.

Para ello es necesario establecer que el Bien de Familia se puede constituir de las siguientes maneras: De propia voluntad, por Testamento, por Venta condicionada a dicha constitución y por Donación de un inmueble con la condición de constituirlo en homestead.

En términos generales la doctrina Argentina ha establecido que la constitución de un Bien de Familia es un acto de disposición cuando se hace en provecho de un tercero, en tanto que es de administración cuando el beneficio es personal.

4.- Los beneficiarios son la familia y a los fines de esta ley se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos o en defecto de ellos sus parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive de consanguinidad, que convivieren con el constituyente.

En cuanto a los concubinos ellos carecen de la capacidad para afectar un inmueble como Bien de Familia y tampoco pueden ser beneficiarios de este régimen sus hijos puesto que se trata de un Instituto especial creado para favorecer a la familia a partir del matrimonio.

Empero, ello no obsta a que si uno de los cónyuges tuviera descendencia extramatrimonial pueda designarla beneficiaria del susodicho Instituto.

5.- El “ Bien de Familia “ no podrá ser enajenado ni ser objeto de legados o mejoras testamentarias.

Tampoco podrá ser gravado sin la conformidad del cónyuge, si este se opusiere, faltare o fuere incapaz solo podrá autorizarse el gravamen cuando mediare causa grave o manifiesta utilidad para la familia.

Para la validez de la enajenación, del Bien de Familia, es requisito indispensable que previamente sea desafectado dentro del proceso que motivo la venta. Mientras no se lleve a cabo dicha desafectación pierde su derecho a disponer de tal inmueble o por lo menos se restringe el referido derecho aunque conserva su facultad de administración.

6.- Gravamen solo en casos especiales. La conformidad de ambos cónyuges es necesario a los efectos de gravar el Bien de Familia. La causa que justifique el gravamen puede ser la necesidad de reparar o ampliar la construcción o la compra de maquinaria que mejoren la explotación del inmueble.

El gravamen puede consistir en la constitución de una hipoteca, servidumbre o anticresis.

“ La Hipoteca. Es el Derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre bienes inmuebles que continúan en poder del deudor.

En cuanto a la Servidumbre es el Derecho real, perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de el, o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

Finalmente tenemos que la anticresis es el Derecho real concedido al acreedor por el deudor, o un tercero por el, poniéndole en posesión del inmueble, y autorizándolo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos y en caso de exceder, sobre el capital, o sobre el capital solamente sino se deben intereses. “⁵⁴

7.- El propietario o su familia estarán obligados a habitar el bien y a explotar por cuenta propia el inmueble o la industria en el existente, salvo excepciones que pueden ser solo transitorias y por causas debidamente justificadas, como ejemplos podemos citar la ausencia por razones de salud o compromisos laborales.

8.- Exención del impuesto sucesorio, de sellos, derecho de oficina y tasas del registro inmobiliario. Su fundamento es liberar impuestos para atraer el interés del pueblo hacia esta Institución, del Bien de Familia, para asegurar en cualquier contingencia ulterior la tranquilidad y estabilidad económica de los suyos.

9.- La inscripción del Bien de Familia se gestionara en jurisdicción nacional ante la autoridad administrativa que establezca el poder ejecutivo nacional, en lo que atañe al inmueble en las provincias, los poderes locales determinaran la autoridad que tendrá competencia para intervenir en la gestión.

10.- Asesoramiento administrativo gratuito u honorarios profesionales reducidos.

2.2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.

2.2.1.- EPOCA PRECOLONIAL.

Los conquistadores españoles al tocar por primera vez las tierras del Anahuac encontraron en los pueblos indígenas un estado de organización social y jurídico muy avanzado.

Esta afirmación sé encuentra plenamente comprobada por la serie de documentos que pertenecen al mundo náhuatl ya que cubrieron los aspectos más importantes de la evolución cultural de los antiguos pueblos de la región central de México.

⁵⁴ Ibidem. Pág. 98.

Entre estas tribus, procedentes del Noroeste, llegaron al Valle de México los mexicas, también llamados tenochcas o aztecas, que según la leyenda realizaron un largo recorrido desde Aztlan, que era una isla en un lago, hasta México – Tenochtitlan, pero cuando llegaron el Valle de México ya estaba ocupado por otras tribus.

Los mexicas eran pobres y tuvieron que conformarse con el lugar que les dejaron, sometiéndose al señorío de Culhuacan que estaba gobernado por descendientes de los Toltecas. Allí les dieron unas tierras donde abundaban las víboras para que los mordieran pero los mexicas se alegraron al verlas y se las comieron.

En 1325 completaron su peregrinación. Tal como, según decían, les anunció el dios de su tribu, Huitzilopochtli, encontrando en el lago un islote donde una águila y una serpiente luchaban sobre un nopal. Allí fundaron su ciudad México – Tenochtitlan.

Los mexicas fundaron su ciudad pero paso mucho tiempo antes de que fueran poderosos. Al principio siguieron sometidos a otros señoríos y para liberarse del dominio de Atzacapotzalco se aliaron con Texcoco.

De esta forma Tenochtitlan y Texcoco derrotaron a Atzacapotzalco. Entonces el señorío de Tlacopan (Tacuba.) se les unió para formar la Triple Alianza que se adueño del Valle de México, después conquisto otras regiones a las que les cobro un tributo y a veces hizo prisioneros para sacrificarlos, y pronto domino gran parte de Mesomerica.

Dentro de la Triple Alianza los mexicas se impusieron a las otras dos ciudades y Tlacopan y Texcoco quedaron como aliados de Tenochtitlan.

Entre los mexicas había una minoría de familias nobles dedicadas al Gobierno, la religión y la guerra, llamados pipiltin. La nobleza, que era hereditaria, poseía tierras y palacios. El pueblo, los macehuales, eran campesinos que vivían divididos en barrios llamados Calpulli.

Otros grupos con ciertos privilegios eran los artesanos, (Orfebres, Alfareros, Maestros del arte plumario y otros.) los médicos, las parteras, los adivinos y los comerciantes, que en sus viajes a tierras lejanas servían también como embajadores y espías.

La guerra fue una actividad muy importante, por el afán de conquista de los mexicas y por motivos religiosos.

Los mexicas creían que los dioses se habían sacrificado por los hombres, que su sangre les había dado la vida. y que el sol se alimentaba con la sangre de los corazones humanos. Por eso sacrificaban a muchos prisioneros en sus templos, pero a pesar de ellos algunos señoríos lograron resistir a los mexicas, siendo los más poderosos los Tlaxcaltecas y los Purepechas.

Los mexicas tuvieron especial interés en la educación. Niños y niñas eran cuidadosamente educados desde su nacimiento. En sus primeros años al padre le correspondía educar al niño mientras que la madre a la niña.

Concluida la educación familiar los niños, hijos de nobles y de sacerdotes, iban al Calmecac y los demás acudían al Tepochcalli.

La enseñanza en los Calmecac incluía los cantares divinos, la interpretación de los Códices, los conocimientos calendaricos, la historia y las tradiciones. Allí se formaban los pintores de Códices, los médicos y los constructores.

En los Tepochcalli se aprendía sobre la religión, las artes de la guerra y algunos oficios. En estos lugares la educación era mas técnica y elemental.

Debe subrayarse que en muchas de sus instituciones culturales es posible encontrar antecedentes de forma y estructura contemporánea, tal seria el caso, para dar solo un ejemplo, de la distribución de la tierra que podríamos clasificarlas en los siguientes grupos:

1- PUBLICAS.

Encontramos la propiedad del Gobierno o propiedad publica, la cual nos dice el licenciado Lemus García, que se le denominaba de manera diferente, de acuerdo con la finalidad perseguida, así tenemos las siguientes:

Tlatocallalli: Tierra del señor.

En función del cargo el rey era el detentador de un conjunto de tierras del estado azteca; Estas eran de la mejor calidad, cercanas a los pueblos donde tenia su domicilio, independientes de sus propiedades particulares y que se podían transmitir, en todo o en parte, enajenándolas o dándolas en Usufructo a quien más el apreciara. (Entre las personas a quienes generalmente favorecía, el soberano, se encontraba en primer termino a los miembros de la familia real.)

Tecpantlalli: Tierra de los Nobles.

Los principales no pagaban tributos pero en cambio prestaban al señor servicios militares, políticos, administrativos, etc., y este los compensaba, según sus merecimientos, con tierras cuya extensión y condiciones solo dependían de su voluntad. Algunas veces se les permitía transmitir o vender sus tierras con la prohibición, en todos los casos, de que las tierras se transmitieran a manos de los plebeyos pues la venta era inexistente y el principal perdía todo derecho a la tierra.

Estas tierras al igual que las demás, a excepción del Calpulli, las trabajaban gentes del pueblo, que no eran dueñas de ellas, y respecto a este punto el licenciado Mendieta y Núñez señala: “ Estas tierras eran labradas en beneficio

de los señores por los macehuales, o peones del campo, o bien por renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban. “⁵⁵

Teotlalpan: Tierras para gastos del Culto.

Destinadas a sufragar los gastos del culto religioso y al mantenimiento de los templos.

Milchimalli: Tierras para mantenimiento del Ejercito.

Destinados a sufragar los gastos de la guerra y al Mantenimiento del ejercito.

2.- COMUNALES.

Calpulli. El Calpulli, como su génesis nominativa lo indica (Calli, casa; pulli agrupación.) era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de esta.

Los requisitos para que una persona obtuviera un Calpulli, y no fuera molestado en el goce del mismo, consistían en ser residente del barrio de que se tratara y continuar viviendo en el mientras se deseara seguir conservando el Calpulli.

Pero además de eso era fundamental que la tierra debía cultivarse sin interrupción, pues si se dejaba de cultivar un ciclo agrario el jefe de familia que detentara el Calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio y si el amonestado reincidía, de tal manera que el Calpulli dejara de cultivarse durante dos ciclos agrícolas, lo perdía y este se le asignaba a otra familia que si quisiera cultivarlo.

Así en Tenochtitlan había 20 barrios o Calpullis y cada barrio tenía determinada cantidad de tierras para que las dividieran en parcelas o Calpullec (Plural de Calpulli.) los parientes mayores de cada barrio (Chimancalli.) de tal forma que recibían una parcela cada cabeza de familia de las que residían en dicho barrio.

Estas personas mayores no solo repartían tierras en sus barrios sino que también se les asignaban otras funciones, así Alfonso Toro dice: “ Los asuntos más graves los resolvía un Tribunal Superior que se reunía en un departamento del palacio llamado Tlaxitlan y estaba formado, a lo que parece, por ancianos representantes de los Calpulli..... y González de Cossio señaló que el Cihuacoatl, especie de Virrey, o segundo del rey, presidía el Tlatocan o Consejo de toda la ciudad que estaba formado por todos los jefes de Calpulli. “⁵⁶

⁵⁵ CHÁVEZ Padrón Martha.
El Derecho Agrario en México.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 132.

⁵⁶ Ibidem. Pág. 133.

Cabe mencionar que el Calpulli es considerado una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir, ya que la propiedad de las tierras era comunal, ya que pertenecían al barrio o Calpulli al cual había sido asignado, pero el usufructo (El uso y el fruto solamente.) era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando, por lo anterior no es de extrañar que el Calpulli no podía enajenarse pero si dejarse en herencia.

Altepetlalli: Tierra de los pueblos.

Además de las tierras del Calpulli había otra clase común a todos los habitantes del pueblo que carecían de cercas y cuyo goce era general, como eran las aguas, bosques o pastos, las cuales se trabajaban colectivamente por turno obligatorio a todos los miembros del Calpulli.

Una parte del producto de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago del tributo, otra parte se reservaba para los gastos derivados de los ancianos y una última parte para los gastos propios de los enfermos.

De lo expuesto podemos establecer que el problema de la carencia de la tierra no existió para el pueblo azteca ya que la propia naturaleza de su territorio ofrecía a cualquier nuevo vecino la posibilidad de poseer una parcela que engrosaba el Calpulli mediante la construcción de una chinampa unida al perímetro de la isla.

2.2.2.- EPOCA COLONIAL.

El aspecto de legalidad que los reyes católicos quisieron dar a la propiedad, emanada del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo, fue sin lugar a dudas a través de las Bulas de Alejandro VI que en calidad de arbitro (A petición de España.) expidió tres Bulas para dirimir un conflicto de Derecho Internacional Publico (Entre los países de España y Portugal.) y sus zonas de influencia y dominio en los terrenos descubiertos y conquistados.

Estas Bulas son:

1.- Inter. Coetera. (3 de Mayo de 1493.) En ella no se fijo la línea de demarcación.

2.- Inter. Coetera o Noverunt Universi. (Mañana del 4 de Mayo de 1493.) La segunda subsano este error recalcando que estas tierras son donadas por el Papa a los reyes de España y para tales efectos se delimitaron los espacios que en lo sucesivo le pertenecieron a España.

3.- Inter. Coetera o Odiem Siquieden. (Tarde del 4 de Mayo de 1493.) También conocida como Hodie Siquieden, estableció el respeto a las posesiones y propiedades de las tierras descubiertas por Portugal.

Las citadas tres Bulas trataban de fijar un punto cardinal con base en los archipiélago tan distantes, como el cabo verde y las azores, estableciendo como espacio 100 leguas hacia el Occidente a partir de la línea trazada.

Esto no dejó claro el ámbito territorial español y portugueses por lo que condujo a los reyes de España y a Don Juan II, de Portugal, a celebrar (El 7 de Junio de 1494.) el Tratado de Tordesillas donde se replanteó la línea que sirviera de referencia para España y Portugal en función de sus territorios descubiertos. Estableciendo: “ El Tratado precisa que la línea se corriera a la parte más occidental de los dos archipiélagos, en este caso el cabo verde. Además se amplió la distancia de 100 leguas a 370 leguas portuguesas, que son mayores a las españolas. Esto favoreció a Portugal. “ ⁵⁷

Sin este precedente inicial no se hubiese entendido el significado de la atribución hecha en 1493 por el Papa Alejandro VI de las tierras e islas recién descubiertas en el Nuevo Mundo a los reyes de Castilla.

Pero tampoco los dos supuestos en que se apoyó dicha donación:

1.- El concepto de la potestad temporal del Papa como vicario de Cristo sobre los pueblos cristianos de esa época.

2.- Las Bulas anteriores, derivadas de dicha potestad, le habían concedido a Portugal, a partir del año de 1492, títulos de dominio y privilegios en su expansión africana.

Al ser necesario propagar la fe católica el sumo pontífice romano delegó su poder temporal universal y concedió a los reyes plena y perpetua soberanía política sobre esos territorios que no pertenecieron antes a príncipe cristiano alguno con la obligación de evangelizarlos.

Las Bulas que para ese efecto extendieron los papas, entre 1493 y 1508 , constituyen por lo tanto el “ Justo Título “ o fundamento legal para el establecimiento de la iglesia en Ibero América.

Aquellas agregaban instrucciones sobre los misioneros que debían ser enviados, pero también concedían al soberano la percepción de los diezmos, la décima parte de la producción agropecuaria, con que los fieles cristianos contribuirían al sustento de sus pastores.

Al terminar la Época Colonial existían en la Nueva España grandes propiedades pertenecientes tanto a los españoles y criollos como al clero y solo los pueblos poseían pequeñas propiedades.

⁵⁷ LOPEZ Gallo Manuel
Economía Política en la Historia de México.
Ediciones el Caballito.
México. Pág. 47.

Hablemos primeramente de las propiedades pertenecientes a los españoles. Lógicamente los reyes de España se vieron obligados a recompensar a sus vasallos concediéndoles las llamadas Mercedes, Peonías y Caballerías.

Primeramente; Las Mercedes de tierra consisten en donaciones de terrenos baldíos pertenecientes al Estado, como propietario en su composición diplomática, adoptando el formulismo de las actas notariales que hoy día conocemos.

De acuerdo con Mario Carlos Vivas las Mercedes de Tierra “ Comienzan con la Datación, la que indica el lugar en donde se llevo a cabo el acto y la fecha de redacción, de inmediato se menciona al Gobernador o al Teniente Gobernador - como personas autorizadas para distribuir tierras – con el tratamiento, titulo y procedencia de su función.

En la Disposición, muchas veces, se exponen los fundamentos y motivos mediante los cuales se conceden tierras a las personas allí mencionadas. Así en la primera Merced otorgada el 7 de Diciembre de 1573 se invoca haberse fundado la ciudad y es necesario que los vecinos tengan terrenos para huertas, sementeras, heredamientos y plantaciones de árboles.

Aparte del nombre del beneficiario se incluye su condición de vecino y la tierra otorgada con su ubicación, extensión y linderos. (Cuando no se indican las medidas de las tierras donadas se deja aclarado que se le señalan determinada cantidad de fanegas de sembradura que pueden ser 10, 15 o 16.)

Además se enuncian los efectos jurídicos de esta donación con respecto al beneficiario: vender donar, trocar o enajenar como cosa propia obtenida por justo y derecho titulo.

Termina la parte Dispositiva haciéndose saber sí dicha merced se concede en nombre del rey, en algunas ocasiones, del monarca o del Gobernador, esto ultimo cuando el concedente es el teniente de Gobernador.

La validación consiste en la firma del donante y la rubrica del escribano interviniente.

A pesar de que las tierras se concedían sin perjuicio de terceros y respetando la propiedad indígena preexistente no en todas las Mercedes se inserta una cláusula preservativa de esas personas con sus tierras.

La entrega de los bienes raíces es con la prohibición permanente de que nadie puede sacar acequias del río de la ciudad, por encima de la toma de la acequia principal, bajo pena de la perdida de todos los bienes.

Aun siendo este el criterio general, de carácter impeditivo, no se concluye así redactado en todos los títulos aunque si se acostumbra emplear otros términos con igual alcance restrictivo.

Sin embargo la concesión de las tierras implica el uso del agua para riego, por ello es que muy pocas veces se conceden Mercedes de la utilización del agua.

Las Mercedes como títulos de adquisición del dominio privado de las tierras se otorgaban en compensación de servicios realizados a la corona por el beneficiario y también a efecto de lograr el asentamiento de poblaciones integradas con personas que se van a vivir a las indias desde España. “⁵⁸

Posteriormente; Una Peonía se otorgaba a los soldados de a pie mientras que una Caballería a los de a caballo. Sus medias sufrieron modificaciones, durante las primeras décadas de la Epoca Colonial, pero parece indicar que a partir de 1589 se fijaron definitivamente, así una Caballería comprendió una superficie equivalente a 42 hectáreas, 79 áreas, 53 centiáreas y la Peonía era igual a la quinta parte de la Caballería.

Por supuesto a los conquistadores de grado superior a soldado se les concedieron Mercedes de varias caballerías. “ En ocasiones las propiedades territoriales de quienes se distinguieron en la conquista abarcaban extensiones enormes cuyos limites no eran posible distinguir a la simple vista, aun cuando alguien se colocara en una eminencia situada en el centro del terreno.”⁵⁹

Por su parte los religiosos solicitaron Solares para edificar sus templos, mas con el lento transcurrir de los años aquellos Solares se fueron agrandando y las ordenes religiosas fueron adquiriendo propiedades rusticas y urbanas hasta tal punto que, a fines del siglo XVIII, el Clero en México era la entidad económica más poderosa, tanto por sus propiedades rusticas y urbanas cuanto por sus cuantiosos capitales invertidos en prestamos de diversa índole, siendo dueña de mas de la mitad de las fincas de la capital y del Virreinato.

El clero en poco tiempo se convirtió en dueño de una inmensa fortuna ya que “ En virtud de tal acumulación de bienes en su poder se convirtió en el principal prestamista y así se ligaron sus intereses con los de los grandes terratenientes pues cuando estos, por malas cosechas o por cualquiera otra circunstancia, necesitaban dinero acudían al clero hipotecando sus fincas para asegurar el pago de sus deudas y de allí resultaban dos cosas:

1.- Que dependían económicamente del clero y

⁵⁸ VIVAS Mario.

Memorias del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.
Tomo 2. El Derecho Civil Indiano a través de la documentación de la época.
Editorial UNAM. México. Pág. 1722 – 1724.

⁵⁹ SAYEG Helu Jorge.

El Constitucionalismo Social Mexicano.
Talleres de Morales Hermanos.
México. Pág. 20.

2.- Que no solo por devoción sino también por convivencia se veían obligados a defender a la iglesia. “⁶⁰

La cual constantemente aumentaba las propiedades estancadas en sus manos, convirtiéndolas en bienes de manos muertas, que no se explotaban debidamente ni podían, una vez en su poder, enajenarse libremente pues solo en casos excepcionales se permitía el comercializar con ellos después de llenar multitud de requisitos.

Respecto a las propiedades de los pueblos, estas, pueden clasificarse así:

A.- El Fundo Legal. Que se formaba midiendo 600 varas hacía los cuatro puntos cardinales a partir de la iglesia del pueblo y formando un cuadrado dentro del cual se dotaba de pequeños Solares a las familias indígenas, para que construyeran sus casas y dispusieran de un pequeño terreno.

B.- El ejido. La palabra ejido se deriva del latín exitus que significa salida; Lo instituyo Felipe II en el año 1553. Consistía en una porción de tierras, generalmente de una legua de largo, y sus antecedentes aparecen en España en los terrenos denominados de uso común así como también en el Altepetlalli entre los aztecas.

De ahí que el ejido fuera una tierra de explotación y aprovechamiento de uso colectivo.

Las propios tierras comunales se distinguían del ejido en que el producto de este era para el conjunto de individuos de un pueblo con fines individuales, en tanto que los propios eran porciones de tierras administradas por los municipios para cubrir necesidades de Interés publico, tales como mejoras materiales de poblado y otras erogaciones de interés general.

C.- Las tierras de común repartimiento, también se conocieron con el nombre de parcialidades o tierras de comunidades, eran tierras comunales pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo a fin de que las cautivaran y posiblemente su extensión era la de una suerte.

Las propiedades de los pueblos, en sus distintas modalidades, fueron, como ya se apunto arriba, muy reducidas, e impresionantemente pequeñas en comparación con las propiedades pertenecientes al clero, a los españoles y criollos.

Y como si eso no hubiese sido bastante las tierras de los indígenas, con sus muy pequeñas porciones de tierras e insuficientes para llenar sus necesidades elementales, fueron muchas veces mermadas por los poderosos terratenientes para ensanchar sus dominios, dándose de esta forma el despojo parcial o total de los terrenos pertenecientes a los pueblos.

⁶⁰ Ibidem. Pág. 26.

2.2.3.- EPOCA INDEPENDIENTE Y LA REFORMA.

EPOCA INDEPENDIENTE.

La etapa histórica conocida como la Independencia se inicia en el año de 1810 y termina, precisamente, en el momento en que se promulgaron las leyes de Reforma que cambian de manera radical el régimen de propiedad agraria que privó desde la época colonial hasta 1856.

Durante esta etapa el problema agrario se planteó como un desequilibrio entre el total de la superficie territorial del país, que entonces era de 4 millones de kilómetros cuadrados, frente al total de la población, que no llegaba a principios del siglo XIX a 6 millones de habitantes.

Por lo expuesto se deduce que no podía haber problema de escasez de tierras más bien el problema era la falta de habitantes para poblar tan extenso territorio.

Al igual que en la época anterior en la Colonia durante los primeros años del México independiente la propiedad también se dividió en latifundista, eclesiástica e indígena. Veámosla por separado.

A.- Los latifundios formados durante el coloniaje español a manos de los conquistadores y sus descendientes continuaron subsistiendo en el México independiente, según puede verse en los términos mismos de Plan de Iguala, así como la injusta distribución de las tierras desviando la solución del problema hacia la colonización en terrenos baldíos.

Históricamente se dieron una serie de puntos coincidentes entre los grandes hacendados, el partido conservador, las tendencias imperialistas y el clero, político militante, quienes se aliaron a fin de defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes rústicos, ni el triunfo de ninguna idea, personaje o ley que tendiera a redistribuir las tierras del campo mexicano.

B.- La propiedad eclesiástica continuó creciendo al igual que el latifundismo y, como lógica consecuencia, mientras más acrecentaba sus bienes más empeoraba la economía nacional, tanto porque estos bienes apenas pagaban impuestos como porque excepcionalmente esas propiedades delegaba a movilizarse, amén de que el clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas.

Después de realizarse la independencia el clero se dedicó a conservar su situación de privilegiado absorbente y para ello fue necesario que entraran en pugna, política y económicamente, los intereses eclesiásticos y los gubernamentales.

Así se explica que cada vez que este poder, político y espiritual, se sentía amenazado en sus bienes terrenales apoyara indirectamente a quien le ofrecía mantenerlo en el goce de todas sus prerrogativas.

Al evaluarse los bienes pertenecientes a la iglesia de acuerdo a un “ Orden cronológico Don Lucas Alemán valorizo los bienes del clero, durante esta etapa, aproximadamente en 300.000.000.00; Luego el Doctor Mora lo calcula en 179,163.754.00; y posteriormente Don Miguel Lerdo de Tejada los valorizo en mas de 250.000.000.00 y nuevamente pensamos que no importa si tales evaluas de la propiedad eclesiástica fueron o no exactos lo importante es que nos dan una idea de la gran cantidad de tierras rusticas que el clero poseía y que la totalidad de sus bienes influía notoriamente sobre la economía del país obligándola a la inercia y al estancamiento.”⁶¹

C.- En cuanto a la propiedad del indígena se observo que al realizarse la independencia ya casi no existía y que este hecho lo reconocieron en sus leyes tanto realistas como insurgentes.

Las leyes de colonización, del México independiente, quisieron resolver este problema dándoles tierras baldías en lugares despoblados sin embargo estas leyes fueron ineficaces porque, la encomienda y por su ignorancia, les impedía conocer y acogerse al beneficio de las leyes de colonización.

En consecuencia durante esta época las leyes no mejoraron en nada la condición del indígena pues ni recuperaron los terrenos perdidos ni fueron a poblar tierras para obtenerlas.

Asimismo en este periodo de historia surgen dos personajes, cuyos intereses fueron los del pueblo, y nos referimos a: Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José Maria Morelos y Pavón.

La preocupación social de Hidalgo se advierte desde sus primeros actos legislativos y en su calidad de Generalísimo de América, en la ciudad de Valladolid, el 19 de Octubre de 1910 ordeno publicar por bando un decreto aboliendo la esclavitud, dicho decreto en la parte sustancial dice: “ Prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y la confiscación de todos sus bienes.”⁶²

Según nuestras noticias corresponde al iniciador de la independencia de México la honra de haber sido el primero que trato de abolir la esclavitud.

⁶¹ CHAVEZ Padrón Martha. op cit. Pág. 183.

⁶² SILVA Herzog Helu.
El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.
Fondo de Cultura Económica. México. Pág. 40.

Ya que en México, según el testimonio de Abad y Queipo el número de esclavos llegaba apenas a algo más de 6 mil. Esto se explica por la circunstancia de que en nuestro país fue siempre abundante y barata la mano de obra y a que el indígena en realidad estuvo sujeto a servidumbre desde que se consumó la conquista.

En Guadalajara, el 5 de Diciembre del mismo año, se expidió el primer decreto agrarista que a la letra dice: “ Don Miguel y Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional se entreguen a los naturales las tierras para su cultivo, para que en lo sucesivo no puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. “⁶³

Se observa en este ordenamiento el interés por la suerte del aborigen y la preocupación por los problemas derivados de la tenencia de la tierra.

Esta preocupación la tenían también las autoridades españolas lo cual se advierte en el real decreto de 26 de Mayo de 1810 en el que se dieron instrucciones al Virrey de la Nueva España para que repartiera tierras y aguas a los pueblos, con el menos perjuicio para terceros.

Más esta disposición que hubiera sido útil si se hubiese dictado a mediados del siglo anterior resultó demasiado tardía, sobre todo si se toma en consideración que en México no fue conocida hasta el 5 de Octubre cuando ya el país se hallaba agitado por la lucha revolucionaria.

Por su parte las Cortes de Cádiz con fecha 9 de Noviembre de 1812 decretaron que a los indios casados o mayores de 25 años se les repartieran tierras que no pertenecieran a particulares ni a las comunidades.

Don José María Morelos y Pavón “ El siervo de la Nación “ como se hacía llamar ordenaba el 18 de Abril de 1811 lo siguiente: “ Y en cuanto a las tierras de los pueblos harán saber dichos comisionados a los naturales y a los jueces y justicias que recauden sus rentas que deben entregar las correspondientes, que deben existir hasta la publicación de este decreto y hechos decreto los entregue, entregaran las justicias, las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos. Todo lo cual concluido, dejara a los comisionados, los correspondientes recibos firmados de uno de ambos.”⁶⁴

⁶³ Ibidem. Pág. 40 – 41.

⁶⁴ MARTÍNEZ García Berta. op. cit., Pág. 41.

En cuanto a la tenencia de la tierra ordena Morelos a los jefes militares a sus ordenes, que: “ Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyas tierras laborales pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del pueblo. “ ⁶⁵

Sin embargo a pesar de los decretos agrarios, antes mencionados, vemos que la situación económica, social y política del campesino siguió siendo igual a la que exista durante la Colonia, ya que las tierras no fueron devueltas a los indígenas y los latifundios que existían en aquella época siguieron creciendo en extensión.

Al subir Agustín de Iturbide al poder, en vez de devolver las tierras a los indígenas, hizo el regalo de las tierras baldías y ganado a los soldados que habían pertenecido al ejército de las tres garantías.

De ahí que se halla empezado a elaborar proyectos para reconstruir a la Nación hablándose, en primer lugar, de la propiedad y tratando de reglamentarla como en la “ Base primera del Plan de la Constitución Política de la Nación mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Mayo de 1824, estableciéndose que todos los ciudadanos que la componen tienen derecho y están sometidos a deberes, cuyos derechos son los de propiedad; que es el de consumir, donar, vender, conservar o explotar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley.

En 1824 se consolida definitivamente la independencia mexicana con uno de sus documentos más importantes el “ Acta constitutiva de la Federación mexicana “ fechada en la ciudad de México el 31 de Enero de 1824 cuyo artículo 2 definió al Patrimonio de la Nación mexicana de la siguiente manera: “ La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser Patrimonio de ninguna familia ni persona. “ ⁶⁶

En esta época se trató de impedir el acaparamiento de las tierras ociosas, propiedad de la nación, y las primeras disposiciones son de carácter colonizador, que incluso impactan hasta el siglo XX.

Estas diversas leyes o decretos estaban orientados a impulsar la colonización de los terrenos de la nación por extranjeros y por nacionales. En este último caso se les daba prioridad a los militares por servicios prestados a la patria.

⁶⁵ SILVA Herzog Jesús. op. cit., Pág. 42

⁶⁶ MARTÍNEZ García Berta. op. cit., Pág. 47.

Así mismo se establecía la prohibición de la concentración de la propiedad en una sola persona en predios de regadío superior a una legua cuadrada de 5 000 varas, 4 de superficie de temporal y 6 de superficie de abrevadero.

Entre las condiciones de compra se establecía la obligación de establecer un mínimo de 2 familias por millas cuadradas y el consiguiente cultivo de los predios por el lapso de 5 años. Se fijaba una restricción para colonizar a una distancia de 20 leguas de las fronteras y a 10 de los litorales, excepto con permiso del Gobierno.

Igualmente se aceptaba la denuncia para los predios poseídos sin título por particulares premiando al denunciante con una cuarta parte del valor del inmueble, cuando se enajenara.

LA REFORMA.

Apenas 15 días después de haber aceptado el cargo de presidente renunció implícitamente a él, al adherirse al Plan de Tacubaya, en contra de su propio Gobierno.

Aunque Comonfort no acaudillaba las tropas que se pronunciaron en Tacubaya proclamando el Plan del mismo nombre no deja de ser un golpe de Estado lo que cometió; Su íntimo convencimiento de que con la ley fundamental, que acababa de jurar, no podía gobernarse le hizo aceptar el postulado esencial del Plan de Tacubaya: " Cesa de regir la Constitución porque no satisface las aspiraciones del país ", en lugar de haberse encaminado por la vía de " Hacer el Código fundamental, saludables y convenientes reformas ", como el mismo le llegó a proponer al Congreso al tomar posesión de la primera magistratura.

Se salió del orden legal y ello le perdió; No tardó en darse cuenta del gravísimo error que había cometido pero no era tiempo ya de enmendarlo.

Repudiado Comonfort por el Partido Liberal, cuyas aspiraciones había frustrado, y por el bando conservador, que le exigía lo que no podía aceptar, da marcha atrás desconociendo cuanta actuación hubiera autorizado con su firma, optó por exiliarse no sin antes poner en libertad a los presidentes del Congreso y de la Corte, que al pronunciamiento de Tacubaya habían sido hechos prisioneros.

Quedaban así frente a frente quienes sostenían y quienes combatían la Constitución. Se dará comienzo, a partir de este momento, a uno de los movimientos armados definitivos en nuestra historia: La guerra de Reforma que por haberse prolongado durante tres años se conoce así también.

Ese lapso comprendido entre 1855 y 1857 marca la parte sustancial de la etapa de la Reforma, sobresaliendo por: “ El andamiaje jurídico – político – económico del Estado mexicano laico. Equivale a la desmembración del poder civil y eclesiástico y la supremacía del primero en la conducción de México, manifestándose al suprimir los fueros religiosos, establecer la libertad religiosa, atribuir efectos jurídicos al matrimonio civil, al igual que los actos derivados del registro civil y la parte culminante en las Leyes de Desamortización, Baldíos y Nacionalización respectivamente. “ ⁶⁷

Pero a pesar de estas leyes también encontramos.

1.- El 25 de Junio de 1856, se expidió la Ley de Desamortización con la cual se corona el movimiento de Reforma, con este ordenamiento el legislador pretende desde el punto de vista económico:

A.- Incorporar a la vida económica nacional el grueso de terrenos rústicos, además de los predios urbanos en manos del clero, de prestanombres y algunos seguidores.

B.- Poner las bases de una política fiscal, por medio de los gravámenes a estos inmuebles, y

C.- Alentar un proceso distribuidor de la riqueza entre las capas mayoritarias de la sociedad, o sea los trabajadores y campesinos del medio rural.

Pero a pesar de los nobles fines que se proponía esta ley estos se convirtieron en un brutal acaparamiento de tierras y en la formación de grandes latifundios, generalmente en favor de los españoles y las compañías deslindadoras que se aliaron para despojar de sus bienes a ejidatarios y comuneros.

2.- Don Ponciano Arriaga, fue otro gran pionero en la ideología revolucionaria del campo. Sus concepciones sobre el problema de la tierra se manifiestan con claridad en el celebre discurso que pronuncio en calidad de voto particular al clausurar los trabajos definitivos del Congreso Constituyente de 1857.

En tan memorable intervención oratoria Arriaga destaco, en forma por demás lógica, el hecho de que una desproporcional distribución de la tierra trae como consecuencia una injusta repartición de la riqueza y de los bienes del consumo.

Habiendo observado esto Arriaga dijo en su mencionada intervención parlamentaria: “ La Constitución debería ser la ley de la tierra pero no se constituye ni se mira el Estado de la tierra. “ ⁶⁸

⁶⁷ CHAVEZ Padrón Martha. op. cit Pág. 91.

⁶⁸ MARTINEZ García Berta. op. cit. Pág. 53.

Claramente se puede ver la decepción del orador por el escaso contenido agrario de la Constitución liberal. La historia recogió su pensamiento y lo depositó en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 y sus ideales aun son bandera campesina que no ha dado lugar a sumisiones.

3.- Maximiliano se ocupó de la elaboración del estatuto provisional del Imperio mexicano, en el que se incluye el tema continuamente abordado de la expropiación, siendo la propiedad inviolable no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previas y competente indemnización, y en la forma que disponen las leyes.

A pesar de querer exaltar un imperio en México, Maximiliano expide un decreto que legitima la Desamortización de los bienes eclesiásticos contrariando gravemente a los miembros del Partido Conservador y a la iglesia católica a quienes defrauda con su actitud.

4.- La ley de Nacionalización la expide el presidente Juárez el 12 de Julio de 1859 en el puerto de Veracruz cuya justificación se encuentra en la exposición de motivos: “ El motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil.

Teniendo como parte medular de esta ley lo siguiente:

Todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos, bien sean predios, derechos y acciones entran al dominio de la Nación. (Artículo 1.)

En lo sucesivo se establecerá una clara independencia entre los negocios del Estado y los eclesiásticos. (Artículo 3.)

Sé finca la prohibición que los feligreses donen o den ofrendas de bienes raíces al clero. (Artículo 4 .)

Quedan suprimidas en toda la Republica las ordenes religiosas regulares, ya sean de hembras o de varones. (Artículo 5.)

Los integrantes de ordenes religiosas que acaten y se apeguen a lo preciso por esta ley se les apoyara en lo económico al igual que para el desempeño de su religión. (Artículos 8, 11, 15.)

Las enajenaciones de los bienes, motivo de esta ley, son nulas excepto las autorizadas por el Gobierno Constitucional. (Artículo 22.)

Los que directa e indirectamente se opongan a lo prescrito por la ley serán expulsados del país o consignados a la autoridad judicial. “⁶⁹

⁶⁹ Ibidem. Pág. 59.

2.2.4.- EL PORFIRIATO.

El Porfiriato fue un periodo histórico que se prolongo por mas de treinta años y para ser debidamente analizado es necesario dividirlo en varias etapas.

La primera que puede llamarse de la consolidación, comprende desde el ascenso de Porfirio Díaz al poder en 1857 hasta su consolidación en el hacia finales del decenio siguiente o principios de la década de 1890.

La segunda se caracterizo por un notable crecimiento económico y una enorme estabilidad política, por eso se le considera su etapa de auge, que se extendió hasta principios del siglo XX. Obviamente ni fueron años perfectos ni podían ser eternos. El aparato político resulto excluyente para las nuevas generaciones, además no hubo crecimiento alguno de las Instituciones Políticas y para colmo el sector económico padecía graves contradicciones y distorsiones internas.

Ambos problemas provocaron el final del segundo momento del Porfiriato y dieron comienzo a la tercera etapa la de la crisis. En realidad el periodo de la decadencia abarco no una sino varias crisis casi coetáneas, distintas en cuanto al sector afectado, a su intensidad, al tipo de soluciones que exigían y al momento en que estallaron. Así, por lo menos debe hablarse de crisis política, económica, social, diplomática y cultural.

Así mismo dichas crisis diferían en tanto que unas fueron coyunturales, en corto plazo o inmediatos, mientras que otras fueron estructurales, de mediano y largo plazo.

Por ultimo estas crisis estuvieron interrelacionadas al grado de que en ocasiones es difícil apreciar de que tipo de crisis se trataba, pues su impacto era múltiple. Así tenemos, por ejemplo que la crisis social fue múltiple: rural y urbana, de corto y de largo plazo.

Los principales problemas sociales del Porfiriato se han identificado con las Huelgas, tanto de Cananea como la de Río Blanco, pero sobre todo con las usurpaciones de tierras sufridas por las comunidades campesinas.

Estas usurpaciones, de acuerdo a Javier García Diego y Josefina Mac Gregor: “ Fueron mucho muy numerosas de lo que tradicionalmente se ha sostenido y estuvieron ligadas a estímulos económicos (Como la demanda urbana) y a los nuevos recursos tecnológicos (Ferrocarriles y maquinaria agrícola) lo que motivo a los hacendados a adquirir mas tierras, de tal forma que a principios del siglo apenas 840 familias de hacendados eran dueños de vastas extensiones de tierras, muchas de ellas sin uso útil y más del 80 % de la población rural se consideraba como jornaleros agrícolas. “⁷⁰

⁷⁰ GARCÍA Diego Javier y Josefina Mac Gregor.

Crisis y Opositores del Porfiriato.

Editorial Planeta De Agostini.

México. Pág. 62.

Las causas principales del acaparamiento de tierras se pueden resumir en cuatro:

1.- Por entregas que hacia el Estado a particulares con el objeto de compensar deudas o premiar servicios.

2.- Por funestos resultados que produjeron las actividades de las compañías deslindadoras y colonizadoras.

3.- Por la destrucción de la Propiedad comunal de los grupos indígenas.

4.- Por la ausencia de la legislación que señalara el máximo de la propiedad rural.

En ese tiempo en vez de resolver el problema agrario, existente, y reducir los índices de concentración de la tierra el Gobierno centro su atención en otro objetivo que de acuerdo a los antecedentes históricos se refiere a la colonización de los terrenos baldíos, que más tarde se conjuga con la de terrenos nacionales, demasías y excedencias a favor de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras.

Hay un sentido empresarial para cumplir estos objetivos, vía las compañías deslindadoras, que se van apropiando, por servicios profesionales, de gran parte del territorio nacional, combinado con la compra de terrenos de la nación. Estas heredades eran de la mejor calidad, acompañadas con el clima, el agua y la localización cercana a los más dinámicos centros demográficos.

Además las condiciones de trabajo en las Haciendas eran por demás injustas; ya que predominaba el peonaje por deudas y no se pagaba en efectivo sino en vales que solo eran aceptados en las tiendas de raya de las propias haciendas. Las jornadas de sol a sol y los golpes eran cosa común.

Por esas razones algunas calificaban a la gran hacienda porfiriana como: “ Semifeudal, Esclavista, Capitalista y tenía el carácter de Economía cerrada. Era Semifeudal en su organización en virtud de que el hacendado dictaba sus propias leyes y castigos convirtiéndose en el centro político, económico y social de la propia hacienda. Era Esclavista por obligar a los peones o acanillados (Con diferentes procedimientos.) a permanecer en la Hacienda sin libertad ni movilidad territorial Era Capitalista en virtud de que el trabajo rural se desarrollaba por asalariados Tenía el carácter de Economía cerrada en cuanto pretendía ser autosuficiente en su producción para el mercado. “ ⁷¹

De esta forma numerosos hacendados explotaron, directamente, todas sus tierras en lugar de seguir arrendado parte de ellas a comunidades o a pequeños rancheros, como secularmente lo habían hecho, dando por resultado que, a finales del Porfiriato, muchos mexicanos perdieran su propiedad o su

⁷¹ Ibidem. Pág. 73.

acceso a la tierra y como consecuencia de todo ello los campesinos apelaron a las autoridades locales y nacionales.

El primero de Abril de 1911, en el informe presidencial de rigor ante el Congreso, el presidente Díaz anuncio las principales iniciativas de Reformas Políticas: No reelección del Ejecutivo Federal, Nueva Ley Electoral con Sistema de Partidos, Enseñanza rudimentaria en apoyo a la alfabetización, Ley para el Fraccionamiento de las grandes Propiedades Nacionales y Particulares, Mayor autonomía al Poder Judicial Federal y la Ley de Responsabilidades para Funcionarios Judiciales, entre otras reformas. La iniciativa de amnistía para los revolucionarios respondía propiamente al armisticio y no a este periodo de reformas.

Toda esta actividad política y legislativa fue en vano. Los triunfos maderistas en Ciudad Juárez y las frustradas negociaciones semioficiales a cargo de Toribio Esquivel Obregón y Oscar Braniff para hacer valer la negociación original de Limantour, que salvaguardaba la residencia de la Republica para Don Porfirio, a cambio de las mencionadas reformas y los cambios en el personal político Federal y Local desembocaron en el anuncio velado, desde el 7 de Mayo, de que Díaz estaba dispuesto a dejar el poder si se respetaba la ley y se evitaba mas derramamiento de sangre.

Un gobierno interino funciono a cargo del secretario de Relaciones Exteriores, León de la Barra, a quien de acuerdo con la ley le correspondía ocupar la Presidencia de la Republica en ausencia de los mandatarios constitucionales.

De la Barra gobernaría con un gabinete de conciliación y tendría dos objetivos:

1.- Convocar a reelecciones para elegir un presidente que concluyera el periodo iniciado por Díaz, y

2.- Pacificar el país llevando a cabo el desarme y el licenciamiento de las tropas revolucionarias.

Díaz aseguro que quería evitar que se derramara mas sangre, que el crédito de México se perdiera y que buscaba eliminar cualquier riesgo de conflicto nacional. Abandonando el país el 25 de Mayo de 1911.

2.2.5.- LA REVOLUCION.

Siguiendo un orden cronológico nos corresponde ahora examinar a la Revolución Mexicana, que comprende un largo periodo histórico que se inicio con los descontentos en contra de la Dictadura para destruir las formas de tiranía y explotación consagradas por un régimen que se aparto del imperio de la ley.

De acuerdo con Berta Beatriz Martínez: “Podemos considerar como inmediatos antecesores de las ideas agrarias de la Revolución de 1910, el programa del Partido Liberal, firmado por Ricardo Flores Magon, Librado Rivera y Manuel Sarabia, que desde el exilio prepararon un programa acerca de la propiedad agraria. Que según los hermanos Flores Magon debían de adoptarse para resolver el problema de la propiedad de la tierra. “⁷²

Otro documento famoso, porque dio origen a los primeros intentos para iniciar la Revolución, fue el Plan de San Luis publicado en Octubre de 1910 y firmado por Francisco I. Madero cuyo contenido se analizara mas adelante.

Por iniciativa de algunos jefes de la División del Noroeste, encabezados por Lucio Blanco y Antonio I. Villarreal, se efectuaban negociaciones entre ambas corrientes con el objeto de impedir la guerra contra la poderosa División del Norte, de las cuales resulto el Pacto de Torreón.

En el se acordó que una vez que Carranza tomara posesión del cargo de presidente interino, conforme al Plan de Guadalupe, convocaría a una Convención que tendría por objeto discutir y fijar la fecha en que se verifiquen las elecciones, el programa de Gobierno que deben poner en practica los funcionarios que resulten electos y los demás asuntos de interés nacional.

Ahí mismo se acordó que dicha Convención tendría un carácter militar y que estaría integrada por delegados del ejercito constitucionalista elegidos a razón de un delegado por cada mil hombres de tropa.

El 14 de Noviembre de 1914 la Comisión Permanente, fungido como un Organo Provisional, se nombro para que pudieran tomarse acuerdos y para actuar en tanto se definía la pugna con el constitucionalismo, emitiendo un manifiesto a la Nación en el que se explicaba el origen y el carácter de la Convención compuesta por: “ Genuinos representantes de la idea y de la practica revolucionaria. “

Luego fundamentaban su soberanía y a continuación aseguraba que Carranza había sido incapaz de mantener la unidad revolucionaria y se había convertido en un obstáculo por lo que había tenido que desconocerlo y nombrar a un nuevo encargado del poder Ejecutivo.

El manifiesto finalizo con lo que se consideraba que era el programa mínimo de la Revolución y que incluía los siguientes compromisos:

“ Artículo 1.- Destruir el latifundismo, crear la pequeña propiedad y proporcionar a cada mexicano que lo solicitare, la extensión de terreno que sea suficiente para subvenir a sus necesidades y a las de su familia, en el concepto de que se dará preferencia a los campesinos.

⁷² MARTINEZ García Berta. op. cit. Pág. 74 – 75.

Artículo 2.- Devolver a los pueblos los ejidos y las aguas de que fueron despojados y dotar de ellos a las poblaciones que, necesiéndolos, no los tengan o no posean en cantidad insuficiente para sus necesidades.

Artículo 3.- Fomentar la agricultura fundando Bancos Agrícolas que provengan de fondos a los agricultores en pequeño e invirtiendo en trabajos de irrigación, plantíos de bosques, vías de comunicación y en cualquier otra clase de obras de mejoramiento agrícola, todas las zonas necesarias a fin de que nuestro suelo produzca las riquezas de que es capaz.

Artículo 4.- Fomentar el establecimiento de escuelas regionales de agricultura y de estaciones agrícolas y de experimentación para la enseñanza y aplicación de los mejores métodos de cultivo.

Artículo 5.- Facultar al Gobierno Federal para expropiar bienes raíces, sobre la base del valor actualmente manifestado al Fisco por los propietarios respectivos, y, una vez consumida la reforma agraria adoptar como base para la expropiación, el valor que resulte de la última manifestación que hayan hecho los interesados.

En uno y en otro caso se concederá acción popular para denunciar las propiedades mal valorizadas.

Artículo 38.- Castigar a los enemigos de la causa revolucionaria por medio de la confiscación de sus bienes y con arreglo a procedimientos ajusticieros. “⁷³

Es preciso dejar en claro que en este Programa de Reformas Político – Sociales de la Revolución también trato asuntos de cuestión obrera, reformas administrativas y reformas políticas, argumentos que no se tratan por no ser parte de nuestro trabajo.

2.2.5.1.- PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ.

La inmensa popularidad de Madero venía opacando a la ya decrepita figura del dictador y esto no podía ser tolerado. Impedido al tratar de realizar un mitin y hacer uso de la palabra en la ciudad de Monterrey es acusado de una serie de delitos que no había cometido y se le traslada a la prisión de San Luis Potosí, mientras se realizaban las fraudulentas elecciones de 1910 mas después de burlar la vigilancia correspondiente a esta lograría fugarse hacia los Estados Unidos, desde donde habría de dar a conocer el referido Plan de San Luis.

⁷³ AVILA Espinoza Felipe.
La Convención de Aguascalientes.
Editorial De Agostini.
México. Pág. 378 – 379.

Habría de ser en San Antonio Texas la población en la que fue elaborado y viera a la luz el citado Plan, que hubo de ser fechado el día 5 de 1910, apenas el día siguiente del decreto del Congreso de la Unión en el que declaraba como los electos presidentes y vicepresidentes a Don Porfirio Díaz y a Don Ramón Corral, respectivamente.

El citado documento contiene:

- El preámbulo al propio Plan de San Luis Potosí.
- Una exposición sobre la democracia clásica a través de la que se refleja la humildad y buena fe de su autor.
- Recuerda a continuación como nació el Partido Antirreeleccionista y como fue el postulado candidato a la presidencia de la Republica.

-Define, acto seguido, la vocación democrática de pueblo mexicano formulando al respecto: “ **EN MÉXICO, COMO REPUBLICA DEMOCRATICA, EL PODER PUBLICO NO PUEDE TENER OTRO ORIGEN NI OTRA BASE QUE LA VOLUNTAD NACIONAL.** ” ⁷⁴

Por lo que se refiere al Plan propiamente dicho, consta de 11 puntos principales y 4 transitorios en los que entre otros enunciados se declara:

-La nulidad de las elecciones acabadas de realizar y el corolario desconocimiento del (Actual.) Gobierno, otorgando la presidencia provisional al mismo Madero.

-Hace un llamamiento a las armas, excitando a los soldados de la Republica a seguir la causa revolucionaria haciéndoles recordar que la misión del ejercito es defender a las Instituciones y no la de el sostén inconsciente de la tiranía. (Convocándolos a una lucha armada para el 20 de Noviembre.)

-En el articulo 3 en su párrafo 3 se considera lo más importante de este documento ya que sienta las bases mismas de nuestra reforma agraria denunciando el gran crimen de la dictadura al respecto cuando en el ultimo párrafo del tercer punto de dicho Plan de la carta declara: “ Abusando de la ley de terrenos y baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaria de Fomento o por fallas de los Tribunales de la Republica.

Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo, de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus hederos, que los restituyan a los primitivos propietarios a quienes pagaran también una indemnización por los perjuicios sufridos.

⁷⁴ SAYEG Helu Jorge. op. cit., Pág. 74.

Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de **este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de a que los en cuyo beneficio no verifico el despojo.**" ⁷⁵

El sexto que habla de la recuperación inmediata de todas aquellas tierras de que fueron desposeídos los pueblos por los hacendados, conservando, para su cumplimiento fiel, las armas en la mano.

El séptimo que se refería a la sanción que recibirían aquellos hacendados que se opusieron a la distribución de sus tierras consistía en nacionalizar todos sus bienes vendiéndolos en publico remate.

No contiene un programa de Gobierno alternativo. Tampoco incluía compromisos de reforma socio económica.

Desde el punto de vista técnico parece imposible que la restitución se lograra realizar de acuerdo con el citado precepto, que no hablo de expropiación sino de restitución sujetando los fallos anteriores a una nueva revisión pero ante los mismos Tribunales, y de acuerdo con las leyes anteriores, en cuyo caso sostenían aun la incapacidad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos, pero desde un punto de vista político el artículo 3 fue lo suficientemente atractivo para la mayoría población campesina.

2.2.5.2.- PLAN DE VERACRUZ.

Es expedido en el Puerto de mismo nombre por el presidente Carranza, con el lema: " Constitución y Reforma " en el que se amplio el contenido del Plan de Guadalupe, tanto en el aspecto político como en la problemática social, sobresaliendo este ultimo renglón.

El Plan nace con un criterio de conciliación de las diferentes facciones de la revolución, proyecto fallido en la Convención de Aguascalientes de Octubre de 1914.

Se consideraba necesaria la unificación de grupos, a efecto de que el Gobierno provisional del presidente Carranza pudiera cumplir con el programa de la revolución.

De ahí las criticas a la del general Villa, que condicionaba que se reestableciera el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas políticas y sociales que exigía el país.

⁷⁵ Ibidem. Pág. 69.

A efecto de llevarse a cabo los cambios sociales que demandaba el pueblo, se planteaba la necesidad de convocar a una asamblea a los Generales, Gobernadores y 1efes de tropas para delinear el programa de la revolución.

El paso inmediato era que: “ El primer jefe de la revolución constitucionalista tenía la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita, expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse. “⁷⁶

En el aspecto agrario el Plan propone la restitución de las tierras a los pueblos que injustamente fueron privados de sus heredades, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias creadas para cumplir ese propósito.

En el mismo precepto se surgieron leyes fiscales para gravar en forma equitativa la propiedad raíz a mejorar las condiciones del peón rural y la revisión de leyes para la explotación de aguas, bosques y demás recursos naturales. (Artículo 2.)

En el tercer artículo se autoriza al jefe de la Revolución para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos.

Dicha ley tenía por objeto restar bases sociales a las fuerzas villistas y zapatistas y aunque no se haya demostrado que hicieran efectivas la reforma que proponía, ni hay pruebas de que haya influido directamente en el cambio en la relación de las fuerzas entre los contendientes, sirvió como bandera ideológica para legitimar al constitucionalismo.

2.2.5.3.- LEY AGARIA VILLISTA.

Ahora bien en la Gaceta Oficial del Gobierno Convencionalista Provisional (Tomo I, Numero 16. Chihuahua, Junio 7 de 1915) se publicó una Ley Agraria firmada por el General Francisco Villa en la ciudad de León el 24 de Mayo de 1915, después de las tremendas derrotas sufridas por la División del Norte al atacar la plaza de Celaya a principios y mediados del mes inmediato anterior, y cuando las tropas villistas se hallaban prácticamente cercadas por el ejército constitucionalistas.⁷⁷

Unos cuantos días después, del primero al 5 de Junio, se libró una gran batalla resultando vencidos otra vez los soldados al mando del famoso guerrillero norteño.

⁷⁶ CHAVEZ Padrón Martha. op. cit., Pág. 33.

⁷⁷ SAYEG Helu Jorge. op cit., Pág. 73.

A partir de entonces el General Villa se fue replegando hacia el norte del país, infligiéndole sus enemigos derrota tras derrota hasta dejarlo reducido a jefe de un grupo equivalente a un regimiento.

En tales circunstancias parece incuestionable que la Ley Agraria del Villismo no pudo tener aplicación alguna. Empero puede tener cierto interés el resumen siguiente de la ley mencionada:

Los Estados expedirán las leyes agrarias para fijar las máximas extensiones que deben fijar a que deban sujetas la gran propiedad agraria. (Artículo 1.)

De ahí que se declare de utilidad publica el fraccionamiento de los excedentes de la gran propiedad que se llevara a cabo por el Gobierno de los Estados por el procedimiento de la expropiación y mediante la indemnización correspondiente. Si la expropiación es parcial el resto del terreno será fraccionado por el mismo propietario en el lapso de 3 años. (Artículo 3.)

Similar criterio se seguiría para la expropiación de aguas y presas de propiedad privada. (Artículo 6.)

Para satisfacer la demanda de tierras de la población indígena se expropiaran los terrenos circundantes a dichos pueblos, a fin de notificar parcelas de 25 hectáreas para entregarlas a los indígenas vecinos de esas tierras. (Artículos 4 y 12.)

Igual medida se tomaran en el caso de terrenos destinados a la fundación de pueblos, de obras para desarrollar la agricultura y de vías de comunicación. (Artículo 5.)

También trataba de salvaguardar los derechos de los aparceros que tuviesen mas de 1 año cultivando la tierra. En este caso eran preferidos para que se les adjudicaran los terrenos. (Artículo 14.)

Por lo que toca a los terrenos cercanos a los pueblos, títulos de Demasías o de Excedencias serian fraccionados. (Artículo 13.)

En el aspecto financiero los Estados estaban facultades para crear deudas agrarias y para sufragar las expropiaciones, ya que no se podían tomar posesión de los predios sino se pagaba la indemnización. (Artículos 10 – 11.)

El fraccionamiento y lotificacion de los terrenos expropiados se sujetarían a la siguiente mecánica: Se venderían a precio de costo, mas los gastos de apeo y deslinde y un incremento del 10% sobre el monto de la operación, que se destinaría al crédito agrícola.

La extensión del lote estaría sujeta a la del propietario y no podía ser superior a la mitad del mismo además que el adquiriente tenia que asegurar su cultivo, en caso de no hacerlo, sin causa justificada por 2 años consecutivos, la enajenación quedaba sin efecto o bien en la parte proporcional que dejaba de

cultivar. Igualmente se contemplaban los terrenos de goce común para los parcelarios como bosques, agostaderos y abrevaderos. (Artículo 12.)

Otros aspectos importantes son el reevaluó fiscal extraordinario de las fincas rusticas y la exención a las que resulte menor a 500 pesos oro. (Artículo 16.)

Los lotes de 25 hectáreas, adquiridos vía fraccionamiento, formaban parte del Patrimonio Familiar que los convertía en inembargables, inalienables y exentos de gravámenes. (Artículo 17.)

Finalmente para impulsar la reforma agraria se autorizaba la creación de empresas agrícolas mexicanas con predios y aguas mayores a los autorizados, siempre que los propietarios se comprometieran a fraccionarlos pasados 6 años de explotación de esos bienes. (Artículo 18)

Igualmente se pretendía expedir leyes sobre crédito agrícola, colonización y vías generales de comunicación. (Artículo 19.)

2.3.- DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE HAN REGULADO EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Por ultimo es necesario hacer mención de los diversos Ordenamientos que de alguna forma complementaria han reglamentado a la Institución del Patrimonio de Familia y con la finalidad principal de velar por la protección de la familia ya que es la base de la sociedad misma.

2.3.1.- EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Dentro del Código Fiscal de la Federación se encuentra determinado en el artículo 157 que expresa:

“ Quedan exceptuados de Embargo:

Fracción IX.- El Patrimonio de Familia en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad.”⁷⁸

⁷⁸ Código Fiscal de la Federación.
Editorial Porrúa S.A. de C.V
México. Pág. 133.

2.3.2.- EL CODIGO CIVIL FEDERAL.

El artículo 3042 del Código Federal nos indica:

“ En el Registro Publico de la Propiedad inmueble se inscribirán:

Fracción II.- La constitución del Patrimonio de Familia. “⁷⁹

2.3.3.- EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del Reglamento del Registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal tenemos que tratar dos artículos:

El artículo 60 que establece: **“ Los actos contenidos en los títulos o documentos a que se refiere el artículo 3042 del Código Civil se inscribirán en la parte primera del folio, excepción hecha de aquellos por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de hipoteca y demás derechos reales distintos de la propiedad, a los cuales esta destinada la segunda parte del folio. “**

Por su parte el Artículo 62 indica:

“ Entre los actos destinados a ocupar la segunda parte del folio respectivo se consignaran:

Fracción V.- La constitución del Patrimonio de Familia. “⁸⁰

2.3.4.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la fracción I dispone:

⁷⁹ Código Civil Federal.
Editorial Fiscales Sista S.A. de C.V
México. Pág. 322

⁸⁰ Reglamento del Registro Publico.
de la Propiedad del Distrito Federal.
Editorial Sista.
México. Pág. 375 – 376.

“ Quedan exceptuados de Embargo:

Fracción I.- Los bienes que si constituyen el Patrimonio de Familia desde su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad en los términos establecidos por el Código Civil.”⁸¹

2.3.5.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal de Trabajo no es omisa al señalar en su articulo 952:

“ Quedan únicamente exceptuados de embargo:

Fracción II.- Los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia. “⁸²

⁸¹ Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.
Ediciones Delma.
México. Pág. 137.

⁸² Ley Federal del Trabajo.
Editorial Porrúa. S.A. de C.V.
México. Pág. 439.

CAPITULO 3. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1.- RECONOCIMIENTO LEGAL.

En este apartado del trabajo considero que es necesario tocar las bases legislativas de nuestra figura jurídica, llamada Patrimonio Familiar, centrandolo su estudio tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en sus artículos 27 y 123, como en el Código Civil de 1928.

3.1.1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con el triunfo militar de Obregón sobre Villa, aunque el país no quedaba totalmente pacificado, se hizo posible la integración del Congreso Constituyente bajo dos supuestos tácitos:

- Uno; Que a don Venustiano Carranza le correspondía la preponderancia en los terrenos políticos, y
- Dos; Que su hombre Cajeme le tocaba la primacía dentro del ejercito.

Mientras tanto nuestra Nación independiente durante casi 100 años había vivido ajena al sentir popular adoptando, en sus leyes, modelos extranjeros por lo que era el momento de rectificar ese rumbo y establecer en ellos ese sentido nacionalista y humanista que reclamaba el país, en beneficio de la mayoría.

Por lo que no nos debe parecer extraño que una vez consolidado en el poder Don Venustiano Carranza al convocar al Constituyente de 1917 surja a la luz la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de Febrero del mismo año.

En la opinión de Javier García Diego: “ La Constitución de 1917 reflejaba la multitud de posturas sostenidas por los diversos grupos de constitucionalistas, involucrados en el Congreso Constituyente. Además era un documento adecuado a la realidad nacional y sus aparentes contradicciones eran el reflejo de la complejidad del país.

Además era una Constitución que reconocía varias formas de propiedad agraria y que le declaraba la guerra a la gran concentración de tierras. (Como podían ser las grandes propiedades y el latifundio.) También era una Constitución obrerista a pesar de que el país era rural. También era jacobina a pesar de que el país era católico y muy religioso. La Constitución era estatista y nacionalista; En efecto asignaba al Estado funciones interventoras en materias

económicas, educativas y religiosas y por ultimo reflejaba los traumas por los agravios infligidos por diversas potencias extranjeras.

Con todo su principal característica es que era una Constitución adecuada a las condiciones del país. Con la excepción de los principios jacobinos, causa ultima de la violenta guerra cristera del decenio siguiente. De ahí que pueda afirmarse que la complejidad, la riqueza y la precocidad de la Constitución de 1917 hayan sido factores fundamentales en el desarrollo nacional posterior. “⁸³

De todas formas la Constitución reviste una honda huella progresista y por la influencia de los constituyentes más revolucionarios el proyecto inicial quedo modificado radicalmente.

La principal diferencia con las anteriores Constituciones estriba en su predilección hacia lo colectivo, en su afán democrático manifestado en las limitaciones que impone a las actividades del clero y, sobre todo, en sus trascendentes postulados de carácter económico.

Siendo el articulo 123 junto al 27 la osamenta de nuestra Carta Magna los cuales serán analizados en párrafos posteriores.

3.1.1.1.- ARTICULO 27.

El articulo 27 Constitucional contiene, a mi modo de ver, varios principios esenciales los cuales se enuncian a continuación:

En primer lugar dispone que las tierras y aguas pertenecen originariamente a la Nación la que ha organizado a la propiedad privada, por razones de conveniencia colectiva, afirmándose al mismo tiempo que la misma Nación tiene el derecho de imponer, a esa propiedad y en cualquier tiempo, las modalidades que exija el interés publico.

En segundo lugar se refiere a las expropiaciones de terrenos y de aguas que efectuó la Nación, solamente por causas de utilidad publica previa indemnización.

Los principios mencionados en el párrafo anterior son instituidos con el fin precisó de fraccionar a los latifundios creándose la pequeña propiedad y nuevos centros de población agrícola, para el fomento de la agricultura en general y para evitar la destrucción de los recursos naturales en perjuicio de la sociedad.

⁸³ GARCÍA Diego Javier.

La Constitución de 1917. Triunfo y Limites del Carrancismo.
Editorial De Agostini.
México. Pág. 388.

Por supuesto que otro de los fines consiste en la dotación de tierras a los pueblos.

Otra postura, incluida en el artículo 27 Constitucional, se refiere a la declaración expresa de que los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces sin antes convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse mexicanos respecto de dichos bienes y comprometerse a no solicitar, en ningún caso, la protección de sus Gobiernos.

En cuanto a la capacidad o incapacidad para adquirir bienes raíces por el clero, las instituciones de beneficencias o las sociedades comerciales y los bancos se aceptaron las partes conducentes del proyecto de la primera jefatura.

Pero quizás lo más importante, que trata este artículo en cuestión, es el hecho de que sentó las bases de la reforma Agraria, ya que como acertadamente diría un Diputado Constituyente, Don Luis T. Navarro en las sesiones celebradas los días 29, 30 y 31 de Enero de 1917: “ El día en que todos los mexicanos de la Republica hayan logrado una pequeña parcela, donde poner sus casas y poder dejarlas a sus hijos, cegaran las revoluciones porque cuando alguno de los representantes de nuestros indios les proponga levantarse en armas estos preferirán vivir en su pequeña choza a ir a exponer la vida en combate o en revoluciones que a la larga resultan estériles

Por esa razón todos los pueblos ya desconfían de la Revolución y prefieren mejor irse a las montañas y estar en constante rebeldía a tener que venir a las poblaciones después del triunfo de la Revolución para ser despojados de sus terrenos una vez que triunfa el movimiento revolucionario. “⁸⁴

Independientemente de todo, el artículo 27 Constitucional fue inspirado en parte por la necesidad de hacer frente a la, exageradamente, desigual distribución de la propiedad privada postulando a la tierra como casi la única fuente de riqueza en el año de 1917 y advirtiendo que la misma estaba concentrada en pocas manos y así mismo estableció las medidas para corregir esa situación.

Entre las primeras medidas adoptadas esta el hecho de prever. a todos los pueblos y comunidades. de los terrenos que pudieran ser cultivados por los vecinos que en ellos residan.

El fraccionamiento de los latifundios se dejó a las autoridades locales, por las variaciones existentes en las condiciones agrícolas de varias regiones, pero procurando facilitar a los necesitados la adquisición de fracciones de terrenos en plazos de 20 años y como consecuencia, de tales ideas, el artículo 27 incorporo, en el Párrafo tercero de su fracción XVII, la disposición relativa a la organización del Patrimonio Familiar.

⁸⁴ GARCÍA Téllez Ignacio.

Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano.

Editorial Porrúa S.A. de C.V.

México. Pág. 93 - 94

Esta idea posiblemente reconozca como antecedente la Institución del “ Homestead “ del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica.

El termino de Homestead puede traducirse como: “ Asiento de Hogar “ y, como ha quedado comprendido en párrafos anteriores, se origino en la necesidad de alentar a la colonización en algunas regiones remotas de esa Republica mediante la creación de diversos estímulos, entre los que creyó conveniente dotarlos de ciertos bienes, propiedad de los jefes de familia, los cuales no podía venderlos ni podían ser embargado por sus acreedores.

Mientras que en nuestro país; En el dictamen formulado por la primera Comisión de la Constitución integrada por los ciudadanos: Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, en relación con el proyecto de los artículos 5 (Que posteriormente seria el articulo 27.) y el 123 y presentado a la Asamblea el 23 de Enero de 1917 se establecía lo siguiente:

“ Una de las medidas de protección, de las más eficaces, para la clase de trabajadores es la Institución del “ Homestead “ o Patrimonio de Familia que, aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo por lo cual propongo que se establezca en la forma y términos que aconsejan las necesidades de cada región. “⁸⁵

En el dictamen formulado por la misma Comisión, en relación con el proyecto del articulo 27 constitucional, se consideraba que: “ Las leyes locales deberían de organizar el Patrimonio de las familias y que no podría estar sujeto a embargos ni a gravamen alguno. “⁸⁶

Preceptos radicales y decisivos para el bienestar futuro del pueblo mexicano. “

En este dictamen se aprobó, finalmente, por la Asamblea en los siguientes términos:

Articulo 27, Fracción XVII, Párrafo III; Las leyes locales organizaran el Patrimonio de la Familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

⁸⁵ CHAVEZ Padrón Martha. op. cit., Pág. 203.

⁸⁶ ROAUAIX Pastor.
Génesis de los artículos 27 y 123
de la Constitución Política de 1917.
Biblioteca del Instituto Nacional
De Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
México. Pág. 126 – 127.

3.1.1.2.- ARTICULO 123.

Debemos hacer también mención del artículo 123, novedad jurídica en una Constitución Política, redactado con el propósito, claro, de regular las relaciones entre el capital y el trabajo y garantizando, al mismo tiempo, los derechos de los trabajadores, lo mismo en las ciudades que en los campos.

Muchas de las ideas expresadas, en el curso del siglo XIX y comienzos del siglo XX, han sido por distintas personas, preocupadas por las misérrimas condiciones de vida de la clase económicamente más débil de la sociedad mexicana, apareciendo sintetizadas en las fracciones de este artículo tendientes al trabajo y a la previsión social.

Entre esas bases considero preciso mencionar:

- Jornada máxima de 8 horas y de 7 en trabajo nocturno;
- Los menores de 12 años quedan incapacitados para contratarse como trabajadores;
- Los jóvenes hasta de 16 años laboraran como máximo 6 horas y, similarmente a las mujeres, no podrán desempeñar tareas insalubres o peligrosas;
- El salario mínimo será, de acuerdo con Manuel López Gallo: “ El que se considere suficiente atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de las vidas del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.”⁸⁷
- En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades. “ Este último precepto es el más adelantado que en su tiempo se dictó sobre la materia, en un Estado que admite a la propiedad privada.”⁸⁸
- Los trabajadores y los empresarios tienen el derecho de asociarse en la búsqueda de la defensa de sus respectivos intereses;
- La Fracción XXVII da derecho a efectuar huelgas y paros tanto a los obreros como a los patrones;
- La Fracción XXI hace referencia a la expropiación petrolera, sosteniendo que si el patrón se negase a cumplir con los arbitrajes de las autoridades se dará por terminado el contrato de trabajo siéndole preciso indemnizar por tres meses a sus trabajadores. Así mismo se le responsabilizaba de las consecuencias que su actitud pudiera ocasionar.

⁸⁷ LOPEZ Gallo Manuel. op. cit., Pág. 488.

⁸⁸ Ibidem. Pág. 488.

En el caso de que los trabajadores sean los renuentes, simple y llanamente, se da por terminado el contrato. El obrero esta en aptitud, cuando injustamente es separado de su trabajo, de pedir que se le indemnice o se le reponga en su puesto, según lo crea más conveniente;

- En el caso de Quiebra los sueldos y los salarios tienen preferencia y será nula cualquier estipulación contractual que lesione los intereses del trabajador.

Cabe señalar que en el debate sobre el artículo 123, que tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el 23 de Enero de 1917, al discutirse la Fracción XXVIII el Diputado José María Rodríguez al referirse al Patrimonio Familiar consideraba que la casa habitación no es embargable por ningún concepto indicando:

“ Y creo que allí cabría, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas moradas, los muebles y, lo que constituye, el manejo de casa no pudieran embargarse y fueren respetados. Haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante.

El Diputado Mojica expuso: La fracción esta enteramente clara, aquí cabe todo lo que pide el Diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideran bienes de familia, de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí: “⁸⁹

Después de haberse discutido arduamente por los integrantes de la Comisión para la Constitución, el proyecto del artículo 123 quedo formalizado en los siguientes términos:

Artículo 123, Fracción XXVIII: **Las leyes que determinaran los bienes que constituyan el Patrimonio de la Familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos ni serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.**

Actualmente nuestro Máximo Tribunal, sobre este punto, ha sostenido:

“ El artículo 123 constitucional, en su Fracción XVIII, prohíbe, de una manera terminante, que el Patrimonio Familiar pueda ser gravado o rematado puesto que lo considera inalienable. De lo que se infiere que son actos ejecutados contra el tenor de esta disposición, siendo nulos de pleno derecho y no puede surtir efecto alguno, cuando se consientan por el interesado. (C.S.J.F., 5ta. Epoca, 7XLI P. 1141.)

⁸⁹ ROUAIX Pastor. op. cit., Pág. 172.

3.1.2.- EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

El fundamento legislativo, de gran importancia para nosotros, es el Código Civil de 1928 el cual será analizado a continuación.

El precedente directo, de la estructuración del Patrimonio Familiar, se encuentra en la reglamentación llevada a cabo en 1928 a través del Código Civil para el Distrito Federal, expedido en materia común para este y en materia Federal para toda la Republica por el Presidente constitucional de la Republica Don Plutarco Elías Calles, en uso de la facultad que le confirió el H. Congreso de la Unión por los decretos de fecha 7 de Enero y 6 de Diciembre de 1926, el decreto del 3 de Enero de 1928, entrando en vigor a partir del 1 de Octubre de 1932.

Este ordenamiento surge como resultado de una imperiosa necesidad: La de poner en vigor, dentro del campo de lo civil tradicionalmente, uno de los últimos bastiones reaccionarios a los cambios sociales: Los preceptos revolucionarios de la Constitución de 1917.

Por lo cual para la estabilidad y seguridad de la familia, y como medida de protección ante una posible futura misera, por los despilfarros del padre o acción de los acreedores induce precisamente a la Comisión Redactora del Código de 1928, entre otras razones, al estudio, critica y transformación de la legislación civil de aquella época, con la creación de instituciones eminentemente revolucionarias como el Patrimonio de Familia.

Respecto al Código Civil de 1928 del Distrito Federal Ignacio García Téllez, miembro de la Comisión redactora del mismo, expone con relación al Patrimonio Familiar:

“ La protección de la familia, objeto principal de las reformas del libro primero, quedan completas con la creación del Patrimonio de Familia para los hogares que no tienen casa en común ni seguro contra las eventualidades del futuro.

Además de buscar con la creación del Patrimonio Rural fomentar el fraccionamiento de los latifundios y con el Patrimonio Urbano de volver a la colectividad los valores creados por la desigualdad distribución de la riqueza.

El Patrimonio tiene también la forma de un seguro voluntario del jefe de familia, o de un seguro impuesto para su cónyuge y sus hijos, para salvaguardarse de la miseria probable a que amenacen conducirlos los despilfarros del padre. “⁹⁰

⁹⁰ GARCÍA Téllez Ignacio. op. cit., Pág. 12.

Luego al referirse a la exposición de motivos de la Comisión Redactora, integrada por: Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña y el mismo García Téllez, señala posteriormente:

“ La Comisión juzga que la organización del Patrimonio de la Familia debe ser objeto de una ley especial, pero como el Ejecutivo Federal no tiene facultades extraordinarias para legislar, especialmente, sobre esta materia y siendo por otra parte tan necesaria y benéfica su reglamentación, siguiendo el ejemplo de algunos Códigos entre los cuales puede citarse el Suizo y el Brasileño, la Comisión opto porque figurara el Patrimonio Familiar en el Código Civil.⁹¹

Ante el antecedente de la Ley de Relaciones Familiares se incluyo el Proyecto en el libro II al ocuparse de los bienes, inclusión que se modificaría después ante las objeciones que se le hicieron principalmente por Don Luis Cabrera y Pedro Lascurain representantes de la Barra de Abogados, viniendo a quedar en una forma definitiva en el libro I en virtud de su íntima relación con la familia como un seguro a favor de esta, contra la prodigalidad de los padres, adversidades económicas y la avaricia de los acreedores.

En cuanto a la exposición de motivos, de dicho Código Civil, se exponen ideas sociales muy importantes y se proclama una necesidad de socializar el Derecho.

Así mismo en dicho Código se introduce, en un capítulo único, el Patrimonio Familiar, expresando lo siguiente:

“ Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del Patrimonio Familiar para lo cual se siguen tres sistemas:

1.- El Patrimonio de Familia instituido Voluntariamente por el jefe de la familia con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia;

2.- El Patrimonio de Familia que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecían, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objetivo amparar a la familia contra la mala administración o despilfarro del jefe de ella que con su mala conducta amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria; y

3.- El Patrimonio de Familia que está destinado, especialmente, a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto son víctimas de los propietarios, desconsiderados y ambiciosos, que absorben, por lo general con el cobro de sus elevados alquileres, más del 50% del reducido presupuesto de esas familias menesterosas.

⁹¹ Ibidem. Pág. 93 – 94.

Para la constitución de este Patrimonio, que se divide en Patrimonio Urbano y Rural, se declara la expropiación por causas de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en 20 años y con un interés no mayor al 5% anual. “⁹²

Los bienes afectados, por la expropiación, son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de estos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de casas y de la elevación de alquileres, se aprovechen del aumento de su valor de los terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo.

Este Ordenamiento legal procuro respetar los intereses de empresas progresistas, que dotaban a zonas de población de todos los servicios urbanos, y también trato de librar de la expropiación a los pequeños lotes adquiridos a costa de economía con el objeto de construir en ello la casa – habitación.

También sé tubo la esperanza de que en un futuro, a corto plazo, la reglamentación propuesta trajera incalculables beneficios al país pues si el sistema se generalizaba se lograría que la gran mayoría de las familias mexicanas tuvieran una casa común, módicamente adquirida, y sobre todo para la clase campesina laboriosa.

Por otra parte fue el primer Código expedido después de la Constitución de 1917 que, con sentido social, incorporo dentro de su trama jurídica el Derecho Familiar.

Por su tendencia socialisante fue denominado, por el eminentemente civilista José Castan Tobañes como, Código de Derecho Privado – Social, no se logro el propósito de la socialización y nuestro Código Civil sigue siendo de Derecho Privado.

3.2.- REGULACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Antes de seguir con el presente trabajo considero necesario dejar asentado el concepto de Patrimonio Familiar, de acuerdo a lo establecido por nuestro Código Civil del Estado de México, para que posteriormente pueda ofrecer una definición personal.

⁹² Ibidem. Pág. 94.

3.2.1.- CONCEPTO LEGAL.

Los bienes que pueden integrar el Patrimonio Familiar, de acuerdo con el artículo 4.376 de nuestro Código Civil del Estado de México, es la “ **Casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable.**”⁹³

Si nos limitamos, únicamente, a la casa habitación como elemento integrante del Patrimonio Familiar estimo correcta la interpretación efectuada por el lic. Manuel F. Chávez Asencio ya que establece: “ Se trata de un Derecho Real sobre un inmueble para habitarlo, que se constituye a favor de una familia para que sus integrantes habiten la casa o cultiven la parcela. “⁹⁴

O dicho de otra forma, el Patrimonio se integra por el derecho real que se constituye en favor de los miembros de una familia determinada, la cual tiene necesidad de habitar la misma casa.

El valor económico de estos bienes integrantes del Patrimonio Familiar, es decir de la casa habitación y/o parcela, no deberá ser mayor al indicado por el artículo 4.382 el cual al pie de la letra establece: “ **El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio Familiar será el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente, en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse.** “⁹⁵

Ahora bien; El Patrimonio de Familia se constituye por quien tiene obligación de dar alimentos, remontándonos en este caso al artículo 4.130 el cual se puede leer: “ **Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos la obligación recae en los ascendientes más próximos.** “⁹⁶

Esto significa que no solo alguno de los progenitores o el cónyuge tiene la posibilidad de constituirlo sino todo aquel que tenga la obligación en los términos de la ley, como pueden ser los abuelos.

⁹³ Código Civil del Estado de México.
Editorial Pac. S.A. de C.V.
México. Pág. 116.

⁹⁴ CHÁVEZ Asencio Manuel F.
Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares.
Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. Pág. 474.

⁹⁵ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 116.

⁹⁶ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 58.

Y dentro del concepto de alimentos se encuentra comprendida la habitación, conforme a lo estipulado en el artículo 4.135 el cual enuncia: **“ Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. “**⁹⁷

También, aun cuando no se exprese, debería de referirse al aprovechamiento de los frutos de la parcela puesto que tal aprovechamiento podría permitir a los beneficiarios recibirlos como pensión alimenticia.

Para no tener duda alguna de quienes son las personas que tienen derecho sobre el Patrimonio de Familia nos remitiremos al artículo 4.378 que dice: **“ Tiene derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a las que tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el Patrimonio Familiar. Este derecho es intransmisible. “**⁹⁸

De acuerdo con el artículo 4.388 constituido el Patrimonio de Familia esta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y solo: **“ El juez del lugar en que esta constituido el Patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en Arrendamiento o Aparcería hasta por un año. “**⁹⁹

El aprovechamiento que la ley concede a las familias beneficiarias es completo y no existe alguna limitación o sanción para el caso de que esta hiciera mal uso de ese Patrimonio, pues se presupone que la familia que habita la casa o cultiva la parcela tendrá la misma diligencia y cuidado que si fuera su dueño.

Quienes disfruten del Patrimonio de Familia, es decir los beneficiarios, de acuerdo con el artículo 4.379: **“ Serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al Patrimonio se refiere por el que lo constituyo y en su defecto por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes. “**¹⁰⁰

⁹⁷ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 59.

⁹⁸ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 116

⁹⁹ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 118.

¹⁰⁰ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 116.

Es de observar que aquí no se hace referencia de los que tuvieren ya la mayoría de edad y al no distinguirse se hace referencia tanto a los menores como a los mayores, y deberá aplicarse para los menores todo lo relativo a su representación porque en este caso puede surgir conflicto en cuanto a la decisión que puedan tomar los padres.

3.2.2.- CONCEPTO PROPIO.

El Patrimonio Familiar es una figura jurídica que se encuentra reglamentada en todos los Estados de la Republica Mexicana, a través de sus respectivos Códigos Civiles, no siendo la excepción nuestro Estado de México el cual no nos ofrece una definición acorde.

Es por ese motivo que propongo una definición tomando en cuenta algunas características que lo distinguen.

Así tenemos que:

“ El Patrimonio Familiar es un Derecho Real que se constituye, mediante la aprobación judicial o administrativa, sobre la casa habitación o la parcela cultivable, que necesariamente debe ocupar una familia; Cuyos integrantes además de tener el derecho de poder habitarla y aprovechar los frutos de la parcela podrán tener, también, la facultad de poder otorgarla en Arrendamiento o en Aparcería hasta por un año solamente cuando sea de gran necesidad o evidente utilidad para la familia. “

3.3.- DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Esencialmente son tres las formas de constituir un Patrimonio de Familia; Por el momento únicamente mencionaremos de una manera breve la definición de cada una de ellas en virtud de que posteriormente serán estudiadas con mas detalle.

1.- Voluntariamente; El jefe de una familia destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad para proporcionar, a quienes dependen de el, un hogar y medios de subsistencia.

2.- En forma forzosa; Esta solo puede realizarse cuando la persona que da alimentos pone en grave peligro los bienes, ya sea porque es mal administrador o porque los despilfarre, y con esta actitud el jefe de familia desestabiliza el medio familiar, por lo que los deudores alimentarios o el representante social podrá demandar al jefe de familia la constitución del Patrimonio Familiar.

3.- Mediante la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos que realizara el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del Patrimonio Familiar. (Esta forma de constitución no se encuentra establecida en nuestro Código Civil del Estado de México.)

Examinaremos ahora detenidamente en que consiste cada una de estas tres distintas formas de constitución, en que casos se presentan y sobre todo cual es el procedimiento que para cada una de ellas se establece.

3.3.1.- PATRIMONIO CONSTITUIDO VOLUNTARIAMENTE.

Patrimonio Voluntario – Primeramente debemos de hacer mención que esta forma de constituir el Patrimonio Familiar se haya regulado, en nuestro Código Civil del Estado de México, en sus artículos 4.383 y 4.384.

La constitución voluntaria del Patrimonio Familiar consiste esencialmente en que un miembro de la familia destine voluntariamente, para proporcionar a quienes dependen de el, un hogar seguro y medios de subsistencia.

Es indispensable que dicho miembro de la familia manifieste por escrito, al juez del domicilio en la vía de la jurisdicción voluntaria, su deseo de crear un Patrimonio Familiar señalando con toda precisión y claridad los bienes que pretende limitar para que pueda ser inscrito tal afectación en el Registro Publico de la Propiedad, así mismo es necesario que compruebe de acuerdo al artículo 4.383:

1.- **Que es mayor de edad o emancipado;** Es natural que los menores de edad no emancipados, que están bajo Patria Potestad y bajo Tutela y por razón de su minoría de edad, no están obligados a proporcionar alimentos sino a recibirlos por lo que no pueden constituir su Patrimonio de Familia.

2.- **La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio;** La finalidad principal de constituir un Patrimonio de Familia es para garantizar la subsistencia de la misma, de ahí que es requisito sine qua non comprobar la existencia de esa familia para a si poder lograr el fin perseguido por la institución.

La comprobación se hará por medio de las copias certificadas del Registro Civil, dado que estas son el documento para probar todos los actos del estado civil y familiar de las personas.

3.- **Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al Patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;** Este requisito es sencillo de cubrir ya que el exhibir el título de propiedad, que en este caso seria el testimonio de la escritura así como el certificado de libertad de gravámenes que es expedido por el Registro Publico de la Propiedad, se puede acreditar la situación jurídica del inmueble que se trata de afectar.

4.- Que el valor de los bienes que van a constituir el Patrimonio no exceda del fijado en la ley; Esta situación es acreditable y mediante avalúo practicado por las instituciones o peritos que se encuentran autorizados por la ley para tales efectos.

Se observa que la constitución voluntaria del Patrimonio de Familia puede llevarse a cabo por cualquiera de los miembros del grupo familiar, mayor de edad, y no necesariamente por el jefe de familia que tenga la obligación de dar alimentos a los parientes en cuyo favor se constituye el Patrimonio de Familia.

Pero como la obligación alimenticia recae primeramente en los parientes más próximos en grado, quienes excluyen a los más lejanos, deberán entenderse que la constitución del Patrimonio de Familia solo podrá ser autorizada para que se constituya con bienes del pariente en quien recae la obligación alimenticia, por no encontrarse en posibilidad de cumplir con ella otros parientes más próximos en grado.

Reunidos todos estos elementos se presenta el escrito y documentos citados ante el C. Juez de lo familiar quien acordara lo conducente y en relación a la vía de jurisdicción voluntaria, con el objeto de que se constituya el Patrimonio Familiar Voluntario con bienes propios del constituyente, mismo que no deberán exceder el máximo que señale el artículo 4.382 del Código Civil, o sea la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil veces el importe del salario mínimo diario vigente en la época en que se vaya a constituir.

Satisfechos los requisitos del artículo 4.383, del citado Código Civil, el juez aprobará la constitución del Patrimonio de Familia y ordenará que se realicen las inscripciones necesarias ante el Registro Público.

En efecto el Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.384 dispone: “ **Satisfechos los requisitos anteriores el juez aprobará la constitución del Patrimonio de Familia y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.**” ¹⁰¹

Tal como lo establece el artículo 8.45 en su Fracción V del citado Código Civil: “ **En el Registro de la Propiedad inmueble se inscribirán**”

V.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados. “ ¹⁰²

Por lo que considero que dentro de esta Fracción pueden quedar inscritos los bienes afectos al Patrimonio Familiar.

¹⁰¹ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117.

¹⁰² Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 510.

De esta forma surte sus efectos legales al inscribirse ante el registro Publico de la Propiedad, teniendo como objeto fundamental la publicidad, característica que cumple como una notificación publica y autentica ante la sociedad debido a la existencia de los derechos que se inscriben y que en este caso se refiere al Patrimonio Familiar y solo de esta forma se pueden evitar fraudes y abusos, ya que pone de manifiesto la condición de los inmuebles, tal como lo previene el articulo 8.1 del Código Civil para el Estado de México:

“ Mediante el Registro Publico de la Propiedad se da publicidad a los actos jurídicos para que surtan efectos contra terceros. “¹⁰³

3.3.2.- PATRIMONIO CONSTITUIDO FORZOSAMENTE.

En este sistema de constitución forzosa, como su nombre lo dice, ya no se efectúa a petición o a voluntad propia del miembro de la familia, propietaria de los bienes, si no que va a constituirse de manera obligada para garantizar, con este, el cumplimiento de sus obligaciones relativas a los alimentos a favor de los acreedores de estos a fin de prever los efectos desastrosos que se producirían si la persona que tiene esa obligación de dar alimentos dilapida o tiene una mala administración en su bienes.

Puede exigirse judicialmente, la constitución del Patrimonio Familiar, por medio de las personas que tienen derecho a disponer de este, así como el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor alimentario o a solicitud del Ministerio Publico. Tal como lo dispone el articulo 4.386, del Código Civil para el Estado de México, que textualmente dice:

“ Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los este dilapidando, los acreedores alimentistas, por si o a través de sus representantes, tendrán derecho de exigir judicialmente que se constituya el Patrimonio de Familia. “¹⁰⁴

Debiéndose recordar que cualquier Patrimonio Familiar, al constituirse, no debe de excederse de la cantidad que para tal efecto ha sido señalada en el articulo 4.382 del Ordenamiento legal anteriormente referido.

En cuanto al articulo 4.386 lo que pretendieron los legisladores fue proteger a toda costa a la familia autorizando, incluso, a personas que no son los propietarios del bien a que se constituya un Patrimonio Familiar a través de terceras personas (Como pueden ser la cónyuge, los hijos e incluso el representante social, es decir, el C. Agente del Ministerio Publico.) con la

¹⁰³ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 499.

¹⁰⁴ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 118.

única condición de que el propietario del bien afecto se encuentre dilapidando los bienes o que por su mala administración se tema que lo vaya a perder.

Siendo de vital importancia se puede solicitar aun cuando no se invoque ninguna causa pero exige que se cumplan todos y cada unos de los requisitos que señalan los artículos 4.383 y 4.385 del Código Civil para el Estado de México y con la salvedad que se tiene que realizar en una controversia.

Este procedimiento deberá intentarse en un juicio contencioso que se iniciara en contra del deudor alimentista (De acuerdo con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, denominado: “ De las controversias del Orden Familiar. “) aplicándose lo conducente sobre la inscripción en el Registro Publico de la Propiedad, puesto que la finalidad primordial que se busca al constituirse este tipo de Patrimonio se fundamenta en la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos, garantizando el cumplimiento de este derecho mediante la afectación de distintos bienes en favor de los acreedores alimenticios.

El procedimiento comienza presentándose, ante un juez de lo Familiar competente, la solicitud de la constitución del Patrimonio Familiar siendo promovida por cualquiera de los miembros de esa familia con posibilidad económica para hacerlo excluyendo al que tenga la obligación de proporcionar alimentos cuando carezca de bienes o este imposibilitado para hacerlo o bien cuando lo promueva cualquiera de sus acreedores alimenticios, sin necesidad de expresar causa alguna.

A dicha solicitud, de acuerdo con el artículo 4.383 del citado Código Civil, deberá acompañarse los siguientes documentos:

I.- Que es mayor de edad o emancipad; Probándose a través del Acta de nacimiento respectiva.

II.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio; Con las copias certificadas del Registro Civil se acreditara de esta forma el parentesco con la familia a cuyo favor pretende constituir el Patrimonio.

III.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al Patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; La propiedad se verifica con los títulos respectivos, mientras que la Constancia o Certificación de la no existencia de gravámenes, sobre los bienes aportados, será expedida por el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.

IV.- Que el valor de los bienes que van a constituir el Patrimonio no excede del fijado en la ley. Verificándose mediante un avalúo de los bienes aportados. (A fin de verificar que su monto no rebasa dicha cantidad.)

El juez de conocimiento dictara un acuerdo dándole entrada y tramite a la solicitud ordenando se le de vista al Ministerio Publico, adscrito al juzgado, a fin de que manifieste lo que a su representación social corresponde.

Una vez desalojada la vista el juez declarara constituido el Patrimonio Familiar y ordenara su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad.

De esto se desprende que los tramites procesales se simplifican y son rápidos, facilitando legalmente la constitución del Patrimonio evitando juicios engorrosos y tardados el exigir la existencia de la causal de irresponsabilidad del obligado alimentario para constituirlo, como se procedía antes de que fuera reformado el articulo referido.

Por ultimo también podemos decir que esta forma de constitución, del Patrimonio Familiar, existe en todos los Códigos Civiles de los Estados de la Republica Mexicana, no siendo la excepción nuestro Código Civil para el Estado de México.

3.3.3.- PATRIMONIO CONSTITUIDO POR EXPROPIACION.

A pesar de no estar integrada, como una forma de constitución en nuestro Código Civil del Estado de México, ello no implica desconocerla por completo por lo que en este apartado de nuestro trabajo será analizada con el objeto de no solamente poderla estudiar sino también con el deseo, en un futuro no muy lejano, de que nuestros juristas puedan integrarla en el Ordenamiento legal previamente referido.

Dicho lo anterior podemos decir que el Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo es aquel constituido con bienes del Gobierno que son vendidos a precios módicos con la finalidad principal de otorgar a las familias de escasos recursos un modesto pero seguro hogar, familias a los que por sus reducidos ingresos les resultaría imposibles adquirir una casa en las condiciones normales de venta.

Su fundamento legal lo encontramos en el articulo 735 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa:

Articulo 735.- **“ Con el objeto de favorecer la formación del Patrimonio de la Familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieren hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:**

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio publico ni sean de uso común.

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el articulo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlo a la formación del Patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos. “¹⁰⁵

Cabe aclarar que la expropiación esta prevista en el segundo Párrafo de la Fracción VI del propio artículo 27, al indicarse:

“ Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figura en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor hay sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso del valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas. “¹⁰⁶

Es importante señalar que la expropiación es un acto de la administración pública, prevista y derivada de una ley, por medio de la cual se priva a los particulares de su propiedad inmueble o incluso de un derecho por imperativos de intereses, de necesidad o de utilidad pública y mediante una indemnización.

Para poder constituirlo se tendrá que cumplir con lo que dispone el artículo 737 del Código Civil para el Distrito Federal:

“ La Familia que desee constituir el Patrimonio Familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735 comprobara:

I.- Que son mexicanos; Lo cual se puede comprobar mediante el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, y en relación con los mexicanos por naturalización la carta respectiva o la declaratoria correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores será el medio oficial y exclusivo para acreditar la nacionalidad mexicana.

II.- La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; Procurando socorrer solamente a aquellas familias que tienen pocos recursos económicos, pero a pesar de su condición social sus integrantes sean trabajadores y que con su actividad desempeñada,

¹⁰⁵ Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial Sista. S.A. de C. V.
México. Pág. 77.

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Grupo Editorial RAF S.A. de C.V.
México. Pág. 42.

realizada en forma constante, puedan encontrar el camino seguro de una superación personal.

III.- Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; Con ello se hace hincapié en la capacidad y en los recursos materiales para el desempeño de sus actividades, respondiendo así por la obligación que se contraiga.

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; En razón de que la autoridad debe fijar el precio y la forma de pago de los terrenos en atención a la capacidad económica de los adquirentes, es de justificar dicha condición.

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyo el Patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo se declarara nula la constitución del Patrimonio. Como se ha mencionado en párrafos anteriores la finalidad del Gobierno del Distrito Federal es ayudar a todas las familias de escasos recursos que no tengan alguna casa en la que puedan vivir y para cumplirse con ese propósito altruista es requisito indispensable que la persona interesada en constituir este tipo de Patrimonio no cuente con una.

En cuanto al procedimiento que debe de seguirse podemos basarnos a lo que establece el artículo 738:

“ La constitución del Patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetara a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del Patrimonio se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732. “¹⁰⁷

De lo anterior se deduce que el procedimiento se llevara en la vía administrativa (No judicial.) y la propia autoridad administrativa será quien apruebe la constitución del Patrimonio en cada caso y quien orden la inscripción de los bienes afectos a ese destino particular.

Finalmente la ley establece la forma de pago de los terrenos adquiridos, procurando que sea un precio justo y adecuado, tomando en cuenta la difícil situación económica de las familias, estableciendo así el artículo 736:

“ El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagara de manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las Fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijara la forma y el plazo en que debe

¹⁰⁷ Código Civil para el Distrito Federal
Ibidem. Pág.. 78.

pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador. “¹⁰⁸

Al respecto la licenciada Sara Montero Duhalt dice que: “ Para la constitución de este patrimonio, Rural y urbano, se declara la expropiación por causas de utilidad pública de determinados terrenos propios para labores agrícolas o para que en ellos se constituya el Patrimonio de Familia pagándose su valor a 20 años y con interés no mayor del 5% anual. “¹⁰⁹

Tomando en consideración la propuesta podemos concluir que la persona que desee constituir su Patrimonio, con bienes pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal, pagaran, cuando menos, el 10% del valor del bien afecto al Patrimonio al momento de celebrarse el contrato de compraventa y la autoridad vendedora deberá fijar la cantidad y el interés inferior al 5 % que deberá de ser pagada en diversas parcialidades de acuerdo a la capacidad económica del adquirente en un termino no mayor de 20 años.

Al constituirse un Patrimonio Familiar la ley impone el cumplimiento de ciertas obligaciones, mismas que garantizarán el buen funcionamiento de esta Institución, como protectora del bienestar familiar, por tanto se establece de acuerdo al artículo 740 constituido el Patrimonio de la Familia:

” Esta tiene la obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El juez de lo familiar puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por 1 año.”¹¹⁰

Como podemos apreciar esta forma de constituir el Patrimonio Familiar es la que más se asemeja y con lo que se inspiró el legislador en 1928, porque hizo una comparación u observación con el homestead Americano, donde se protege plenamente el hogar o morada donde vive la familia.

Sin embargo no todas las familias del país tienen conocimiento de esta Institución tan importante, dada la carestía de la vida y las pocas opciones en el Distrito Federal, para adquirir casas o parcelas cultivables en beneficio de las familias de escasos recursos o en atención a que el poder adquisitivo de la moneda es menor y como consecuencia imposible adquirir a precios módicos, independientemente que el Gobierno ya no proporciona este beneficio, quizás porque ya no existen tantos bienes que expropiar, para favorecer a esta Institución que se encuentra olvidada, ya lo que buscaban los legisladores con

¹⁰⁸ Código Civil para el Distrito Federal.
Ibidem. Pág. 78.

¹⁰⁹ MONTERO Duahalt Sara.
Derecho de Familia.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 401 – 402.

¹¹⁰ Código Civil para el Distrito Federal.
Ibidem. Pág. 78.

esto era el bienestar del núcleo de la sociedad o sea el bienestar social. (Bien publico.)

3.4.- CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Las características de los bienes afectos al Patrimonio Familiar tales como ser inalienables, inembargables, intransmisibles y no estar sujetos a gravamen ni hipoteca, ponen en relieve su doble finalidad:

1.- El fin altruista de la solidaridad familiar, que significa la constitución de la presente figura jurídica protegiendo los intereses del grupo familiar, y

2.- Satisfacer las necesidades más elementales de ese núcleo familiar, ya que como es considerada como una célula básica y primaria de toda sociedad debe protegerse de todos aquellos posibles problemas que pudieran enfrentarse, tanto jurídicos como económicos, que necesariamente encierra el porvenir y desarrollo de la familia para garantizar su continuidad y conservación.

Todo ello sobre la base de conservación y respeto a la propiedad individual de esos bienes, que no forman una propiedad colectiva o comunidad de bienes, ya que propiamente se trata de una comunidad de goce y de disfrute, entre los miembros de la familia tanto de la casa habitación como de la parcela cultivable.

Menciono que es una comunidad de goce y disfrute ya que su cónyuge y sus parientes beneficiarios, como anteriormente hemos dejado claro, podrán aprovecharse colectivamente de los frutos y productos de la explotación agrícola de la parcela y simplemente hacen uso de la casa habitación.

3.4.1.- INALIENABLE.

Esta característica significa que los bienes que conforman el Patrimonio de Familia no pueden ser transmisibles, enajenados, ni puede haber transacción sobre dichos bienes entre vivos, siendo inexistente las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que pretendan llevarse a cabo, contraviniendo los principios fundamentales con que fue constituido por la ley por lo que podemos decir que estos bienes están fuera del comercio y su regulación es de orden privada, ya que ven por el beneficio del particular y no del interés común, al que se encuentra sujeta por el bienestar de la familia.

Esta característica del Patrimonio Familiar de ser inalienable, o sea que no se puede enajenar, la encontramos establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, Fracción XIII, Párrafo III y 123 Apartado A, Fracción XXVIII.

Mientras que en el Código Civil del Estado de México se encuentra establecida la inalienabilidad en su artículo 4.380, que textualmente dice:

“ Los bienes afectos al Patrimonio de Familia son inalienables y no estarán sujetos a ni gravamen alguno. “¹¹¹

El maestro Galindo Garfias con relación a esto expone atinadamente:
“ La finalidad altruista, de solidaridad familiar, que se propone realizar el propietario de esos bienes, con la constitución del Patrimonio Familiar, justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que se ha constituido, pues encima de los intereses de los acreedores se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia como grupo social primario.¹¹²

Estas características destinadas, del Patrimonio de Familia, no dejan en si de tener razón y de convertirse en el fundamento jurídico estructural del mismo, ya que su naturaleza quedaría totalmente desvinculada de los fines de protección y estabilidad que se propone a favor de la familia.

Si se permitiera a los acreedores, que por deudas posteriores a la creación del Patrimonio, pudiera llevarse a cabo el embargo de esos bienes afectos se debería de aclarar, por considerarlo de verdadero interés, que esta disposición no ampara el embargo por deudas anteriores a la constitución del Patrimonio de Familia, y así lo especifica en una forma textual el artículo 4.387 de la ley antes citada al declarar: **“ La constitución del Patrimonio de Familia no puede hacerse en fraude de acreedores. “**¹¹³

Igualmente debemos considerar el atentado que sufriría la finalidad de nuestra Institución debido a los efectos negativos que se produjeran si se permitiesen que el constituyente que sigue siendo el propietario de los bienes afectos pudiera gravarlos o enajenarlos a su libre voluntad.

3.4.2.- INEMBARGABLE.

Esta característica significa que los bienes que forman parte del Patrimonio Familiar no están sujetos a embargo alguno en virtud de estar establecido, así, en una norma de orden público.

¹¹¹ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117.

¹¹² GALINDO Garfias Ignacio.
Derecho Civil. Personas y Familia.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 703.

¹¹³ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 118.

Así vemos que en el capítulo del Código Civil, que regula esta figura jurídica, contiene una disposición expresa en el artículo 4.380 en cuanto a que: “ **Los bienes afectos al Patrimonio de Familia son inalienables y no estarán sujetos a ningún gravamen.** “ ¹¹⁴

También existen disposiciones de la materia que han regulado al Patrimonio Familiar y además han establecido, de manera expresa, que determinados bienes no son susceptibles de embargo alguno. Tal como lo dispone el artículo 2.189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece:

“ No son susceptibles de embargo:

I. Los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia;

II. El lecho, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, incluyendo juguetes;

III. El menaje de cocina;

IV. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte oficio o profesión a que el deudor este dedicado;

V. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que están destinados;

VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento o giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VII. Las mieses, antes de ser cosechadas, pero si los derechos sobre las siembras;

VIII. El derecho de usufructo, pero sí los frutos mismos;

IX. Los derechos de uso y habitación;

X. Los sueldos o emolumentos de los servidores públicos, excepto tratándose de alimentos;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el inmueble a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia;

¹¹⁴ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117.

XIII. Los sueldos y salarios de los trabajadores, en los montos que establece la Ley Federal de Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias;

XIV. Las pensiones derivadas de la seguridad social;

XV. Los demás bienes exceptuados por la ley. “¹¹⁵

Sin embargo este cuerpo legal debería de considerar, dentro del Patrimonio de Familia, todos aquellos bienes de uso ordinario, no de lujo, así como los instrumentos de trabajo necesarios e indispensables sin los cuales resultaría completamente inútil su institución.

Ahora bien ” El Patrimonio Familiar “ de acuerdo con nuestro Código Civil esta formado únicamente por la casa habitación y la parcela que ayudan a que la familia cumpla con sus fines y funciones proporcionando a ella, como ente social y a sus miembros, una vida más decorosa y sana. Sin embargo en el supuesto caso de, que estos bienes, no estén inscritos en el Registro Publico de la Propiedad pueden ser susceptibles de embargo.

Con relación a que el Patrimonio de Familia estaría sujeto a embargo no a gravamen se trata de una limitación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manejado de la siguiente manera:

“ Se busca que este no pueda ser embargado, rematado ni enajenado o gravado por prescripción determinante del artículo 27 constitucional ”
(S.J.F. 5 ta Epoca. 7 XLVI P 4034.)

Esta inalienabilidad e inembargabilidad solamente surte sus efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad.

Sin embargo el Estado en ningún momento señalo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Patrimonio Familiar estuviera exento de pago del impuesto predial porque el Estado puede incluso embargar el bien afecto, para lo cual el Estado se reservo como una forma excepcional de esta Institución que el creo y que por lo tanto puede en un momento dado embargar el bien objeto del Patrimonio de Familia para poder hacer efectivo el pago del impuesto predial, tan es así que el Estado se reservo esta acción e incluso existe jurisprudencia al respecto y que transcribo:

“ 426 impuesto predial, el Patrimonio Familiar no esta exento del

La contribución de que trata consiste básicamente, en que en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa sustento el criterio de que, conforme a lo prevenido en el Párrafo Tercero de la Fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal. Los bienes afectos del mencionado Circuito en materia

¹¹⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
Editorial Pac S.A. de C.V
México. Pág. 140.

Administrativa sostuvieron, que el impuesto predial no quedo particularmente incluido en dicha exención, atento en lo prevenido por el articulo 123, Fracción XXVIII de la propia Constitución que solo concede tal beneficio de los gravámenes reales.

(Suprema Corte de Justicia de la Federación, Tercera Parte II, Segunda Sala México 1985, Séptima Epoca, Tercera Parte, Vols. 180 – 181, Contradicción de Tesis. Varios 99/80 Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en materia Administrativa. 5 votos. Paginas 754 a 758.

Del contenido de la citada Jurisprudencia se desprende que efectivamente el Estado si puede embargar el bien afecto al Patrimonio Familiar para hacer el cobro del impuesto predial y con ello hacer efectivo el pago reclamado; siendo este el único de los casos en que puede ser embargado el bien aunque sea el Patrimonio Familiar.

En cuanto a las características de inalienabilidad e inembargable, ya mencionadas, se encuentran debidamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su articulo 27 Fracción XVII, que establece: **“Las leyes locales organizaran el Patrimonio Familiar determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.”**¹¹⁶

3.4.3.- INTRANSFERIBLE.

Esta característica quiere decir que el Patrimonio Familiar no podrá transmitirse a ninguna otra persona bajo ningún titulo, no podrá donarse ni cederse, ya que de esta manera se confirma que es un derecho eminentemente personal para cada uno de los miembros que constituyen la familia.

Este concepto esta sustentado en dos artículos:

El articulo 4.378 del citado Código Civil ya que claramente establece: **“ Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el Patrimonio Familiar. Este derecho es intransmisible.”**¹¹⁷

Esta disposición en pocas palabras se refiere a las personas que tiene derecho sobre el Patrimonio de Familia siendo este derecho intransmisible.

El articulo 4.388 del Código Civil expresa:

¹¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ibidem. Pág. 47.

¹¹⁷ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 116.

“ Constituido el Patrimonio de Familia esta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. El juez del lugar en que esta constituido el Patrimonio puede, por justa causa autorizar para que se dé en Arrendamiento o Aparcería, hasta por un año. “¹¹⁸

Aquí no se refiere a otra cosa que a la obligación que tiene la familia sobre los bienes afectos al Patrimonio Familiar, sobresaliendo el hecho de que solamente puede el juez autorizar, en casos especiales y fundamentados, dar la parcela en Arrendamiento o en Aparcería.

3.4.4.- UNICO.

El artículo 4.381 del Código Civil indica: **“ Cada familia solo puede tener un Patrimonio Familiar. “**¹¹⁹

De ahí que en nuestra legislación civil únicamente autorice a cada familia, que tenga su domicilio en el Estado de México, a constituir un Patrimonio Familiar con el objeto de que tenga una casa habitación donde pueda radicar y al constituirlo la familia obtenga una seguridad económica – jurídica dejando este régimen limitado a un máximo para su constitución.

Si se viola esta disposición, constituyéndose varios Patrimonios Familiares, estos serán nulos afectados de nulidad absoluta, la cual no puede subsanarse y en consecuencia es considerado inexistente, y si todos estos Patrimonios fueron inscritos en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio únicamente se considerara como Patrimonio Familiar aquel que haya sido inscrito en primer lugar aplicándose el principio de que: “ Quien es primero en tiempo es primero en derecho. “

Así mismo el Patrimonio Familiar solo debe constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio de quien lo constituye, esto quiere decir que el constituyente podrá disponer solo de los bienes que se encuentren dentro del territorio o jurisdicción donde vive, donde se tenga su domicilio particular ubicado.

3.4.5.- CUANTIA.

Así mismo la legislación fija un limite a los bienes inmuebles afectos al Patrimonio Familiar. En su artículo 4.382 del Código Civil se puede leer:

¹¹⁸ Código Civil del Estado México.
Ibidem. Pág. 118.

¹¹⁹ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117.

“ El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio Familiar, será el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse. “¹²⁰

Después de haber analizado el artículo, previamente referido, podemos darnos cuenta que el límite del valor de los bienes afectos al Patrimonio Familiar será la cantidad que resulte de una simple operación aritmética, llamada multiplicación, en la cual aparecen dos cantidades diversas:

- Por un lado se encuentra un factor estable, que los legisladores impusieron, siendo esta la cantidad de 10,000; y

- Por el otro lado hallamos un factor variable llamado: “ Salario Mínimo “ cuya cantidad, además de estar dependiendo del Área Geográfica asignada, puede permanecer estática durante cierto tiempo y sus, posibles, aumentos son parte del costo de la producción y por lo tanto un componente necesario en los precios, los cuales el empresario debe prever.

Cabe Señalar que en nuestro país, México, está dividido para tales efectos en tres Áreas Geográficas y en lo que atañe al Estado de México operan dos zonas:

1.- Área Geográfica A. Integrada por los municipios de Atizapan de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Siendo el salario mínimo, en esos municipios, la cantidad de \$ 50.57 pesos y que de acuerdo al artículo 4.382, del Código Civil del Estado de México, el valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio Familiar será la cantidad de \$ 505,700 pesos.

2.- Área Geográfica C. Compuesta por los restantes municipios.

El salario mínimo que opera es de \$ 47.60 pesos que al multiplicarse por 10,000 (De acuerdo al mismo artículo 4.382) el valor máximo de los bienes, que podrán formar parte del Patrimonio de la Familia, será la cantidad de \$ 476,000 pesos.

Pero independientemente de existir, estos, dos distintos salarios mínimos, establecidos, en el Estado de México considero que la cantidad es insuficiente para que todas las familias mexicanas puedan con ese valor adquirir una casa habitación y de esa forma puedan llegar a constituir su Patrimonio Familiar.

De semejante opinión es el lic. Chávez Asencio ya que nos comenta:

“ El resultado de esa multiplicación da por resultado una cantidad que solo es aplicable a casas modestas, de interés social. Esto significa que solo se

¹²⁰ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117.

puede constituir un Patrimonio de Familia sobre una casa habitación de interés social y que aquellos que tengan una posición económica algo mejor, como la clase media o media alta, no podrán constituir un Patrimonio de Familia sobre las casas o departamentos en los que vivan, porque superan el valor máximo señalado en la ley. “¹²¹

De ahí que si la ley trata de comprender, dentro de sus normas, a todas las familias de la Republica Mexicana se requiere un ajuste e incremento del valor máximo, de tal forma que ese incremento no sea excesivo, permitiéndose alcanzar sumas con las que se puedan adquirir, ya no, grandes mansiones con la característica de Patrimonio Familiar, pero es necesario incrementarlo de tal forma que pueden caber, dentro del concepto, departamentos o casas de valores superiores que permitan satisfacer de una Familia de mayores recursos.

Antes de dar por terminado el presente punto de nuestro trabajo, considero que es pertinente mencionar dos características que a pesar de no ser de las llamadas básicas, como las anteriores, si son consideradas importantes:

3.5.- MODIFICACION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

En el presente capitulo conoceremos cuales son las diversas formas en que no solamente puede modificarse sino extinguirse el Patrimonio Familiar y para ello tendremos que analizar cada uno de los supuestos establecidos en los artículos relativos de nuestro Código Civil del Estado de México.

3.5.1.- MODIFICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Antes de iniciar el capitulo de la extinción del Patrimonio Familiar veremos algunas modificaciones que suelen suceder antes de ello.

De ahí que el Patrimonio de Familia pueda disminuirse en dos casos:

1.- En el primero de ellos lo señala el artículo 4.392 del Código Civil para el Estado de México, que a la letra dice: ” **Puede disminuirse el Patrimonio cuando se demuestre que su disminución es necesaria o de notoria utilidad para la familia.** “¹²²

¹²¹ CHAVEZ Asencio Manuel. op. cit., Pág. 469.

¹²² Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 119.

En este supuesto caso de reducción el juez deberá cuidar que los bienes, en que ha quedado reducido el Patrimonio, basten para llenar la finalidad de subsistencia de la familia.

Aunque considero que sería conveniente que se precisaran los casos en que se presentara o como debe considerarse “ **La gran necesidad o la notoria utilidad para la familia** ” que imponen que el Patrimonio quede extinguido, ya que en virtud de la naturaleza jurídica del mismo los bienes afectos, al Patrimonio de Familia, una vez extinguido ingresarán al pleno dominio del que lo constituyó que, por lo demás, nunca ha dejado de ser el propietario.

2.- La segunda posibilidad, que ofrece el Ordenamiento legal previamente referido, se presenta cuando se cumple lo dispuesto en su artículo 4.393, es decir que: “ **Debe disminuirse el Patrimonio Familiar cuando este ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo establecido por la ley.** ”¹²³

En tal caso la reducción tendrá por objeto que estos bienes deben ajustarse al límite establecido del precepto legal invocado.

Estas causas de disminución del Patrimonio Familiar son las mismas en casi todos los Códigos Civiles de los Estados con la diferencia de que en el Distrito Federal el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del Patrimonio Familiar.

Mientras que en otros Estados, como el de Veracruz, será el Gobernador quien aprueba la disminución y lo comunicara al C. Director del Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

En estos casos de disminución debería ser decretado por el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, ya que para constituir el Patrimonio Familiar se requiere la autorización del juez y por consiguiente en la disminución del Patrimonio también debe de ser autorizado por el juez, con la comparecencia del Ministerio Público, cumpliéndose de esta forma lo expresado en el artículo 4.393 del Código Civil del Estado de México que indica: “ **El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del Patrimonio de Familia.** ”¹²⁴

Así mismo en estos casos de disminución deberá de comprobarse cuales son las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad para que esta pueda excluir determinados bienes del Patrimonio Familiar.

¹²³ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 120.

¹²⁴ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 120.

3.5.2.- EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Por lo que toca a la extinción del Patrimonio de Familia primeramente mencionaremos la opinión que tiene sobre este punto tan afamado Jurista y posteriormente nos avocaremos a cada una de las causales señaladas en nuestro Código Civil del Estado de México.

De esta forma el prestigiado Licenciado Manuel Chávez Asencio señala en su Libro: “ Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas familiares “ que:

“ La extinción puede ser Absoluta o Relativa según la causa lleve consigo la desaparición del derecho de uso del Patrimonio, o que por reducción de los bienes o dinero, en caso de expropiación forzosa o de sinistro, se de por extinguido aun cuando se vuelva a constituir otro Patrimonio con dicho dinero.” ¹²⁵

En cuanto a las posibles causas en que el Patrimonio de Familia puede extinguirse, de acuerdo con el artículo 4.389 del Ordenamiento previamente citado, son solamente 5 y a ellos nos referiremos en forma separada:

1.- **Todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;** La presente causal de extinción se funda, principalmente, en que la familia ha dejado de necesitar del Patrimonio de Familia, el cual fue constituido para garantizar tales efectos.

2.- **Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa o cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela;** Al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice:

“ Esta declaración de extinción tiene lugar fundada en que el Patrimonio Familiar ha dejado de llenar la función a que se le destino. Desde otro punto de vista la extinción se produce como una sanción por falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; La inactividad y falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela da lugar a que el Patrimonio de Familia se extinga. “ ¹²⁶

Esto debido a que la persona que constituye el Patrimonio Familiar, junto a su familia, al entrar en posesión de su parcela tendrá el arraigo de la tierra que se busca y, al mismo tiempo, la seguridad de que, llenando determinados requisitos el principal de los cuales es ponerla en cultivo y no abandonarla, nada ni nadie podrá arrancarle la posesión de su tierra pues aquella parcela constituye su Patrimonio de Familia y esta garantizado su uso para el y los suyos.

¹²⁵ CHAVEZ Asencio Manuel. op. cit., Pág. 477.

¹²⁶ GALINDO Garfias Ignacio. op. cit., Pág. 729.

Así el constituyente y su familia podrán abandonar el sistema de los raquíuticos cultivos de maíz y de trigo para dedicarse a cultivos de mayor productividad, como podría ser el cultivo de la alfalfa, árboles frutales, caña de azúcar, etc., y podrá con tranquilidad construir su casa y los edificios que crea convenientes para la explotación de su parcela e introducir en esta todas las mejoras agrícolas que sus esfuerzos y su inteligencia le permitan.

3.- Se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia; La afectación del Patrimonio tiene su razón de ser en el beneficio que él reporta a la familia al protegerla en contra de posibles incertidumbres de las condiciones del momento para disponer de esos bienes, previa extinción del Patrimonio Familiar, en caso de que sea evidente la reducción.

4.- Se decrete la expropiación de los bienes; En este caso realizada la expropiación no se requiere la declaración judicial para la extinción de dicho Patrimonio. (Artículo 4.390 del Código Civil para el Estado de México.)

5.- Así lo decidan los interesados; Queda extinguido el Patrimonio Familiar por la simple voluntad y decisión de las partes por así resultar benéfico para ellos.

Así mismo el Código en su artículo 4.391 establece que: “ **La indemnización por expropiación y la proveniente del pago del seguro, a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al Patrimonio Familiar, se depositara en una Institución de crédito a fin de crear un nuevo Patrimonio de Familia. Estas cantidades son inembargables durante un año.**

Si no se constituye dentro del plazo de seis meses el nuevo Patrimonio, los miembros de la familia o el acreedor alimentario pueden exigirlo.

Transcurrido 1 año, desde que se hizo el deposito sin que hubiere promovido la constitución del Patrimonio, la cantidad depositada se entregara al dueño de los bienes.

En los casos de necesidad o de evidente utilidad puede el juez autorizar al dueño del deposito para disponer de el antes de que transcurra el año. “¹²⁷

Un caso de extinción que no se menciona expresamente en el Código Civil es aquel en que desaparecen por siniestro o por ruina de los bienes afectos al Patrimonio Familiar. Es evidente que en esta caso el Patrimonio se extingue, pero si los bienes estuvieren asegurados el importe del pago del seguro deberá depositarse y respecto de el se procederá en la misma forma de que se ha hablado en cuanto a la indemnización que recibe el dueño de los bienes afectos al Patrimonio Familiar, en casos de expropiación.

¹²⁷ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 119.

El procedimiento para declarar que un Patrimonio de Familia se encuentra extinguido precisa la intervención judicial, llevándose a cabo por el Juez competente, excepto cuando la causa que lo motiva sea la expropiación de los bienes que lo forman.

La extinción se tramitara basándose en lo indicado por el Capitulo respectivo a las controversias del Orden Familiar.

Una vez declarada la extinción el juez girara a tentó oficio al C. Director del Registro Publico de la Propiedad para que se haga la cancelación respectiva.

Una vez extinguido el Patrimonio Familiar cesa el régimen de afectación de los bienes, de tal suerte que el dueño recobra la plena disponibilidad de sus bienes.

Para el caso de que el dueño de los bienes hubiere fallecido estos pasaran a sus herederos, siempre y cuando se cumplan con todas las formalidades de los juicios sucesorios.

CAPITULO 4.

LA INSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA REGULADO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y LA CONVENIENCIA DE SU ACTUALIZACION.

4.1.- UTILIDAD Y APLICACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ESTADO DE MEXICO.

No podemos ofrecer una propuesta, en cuanto a la cuantía y al aumento de los elementos que forman parte del Patrimonio Familiar, cuando se desconoce el contenido total de los artículos que lo reglamentan.

Es por ello que considero necesario, primero, examinar cada uno de los artículos establecidos en el Ordenamiento Civil del Estado de México en una forma enunciativa, (Ya que en apartados diversos la mayoría de ellos ha quedado comprendida.) para que posteriormente nos avoquemos al punto de las propuestas.

4.1.1.- EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ESTADO DE MEXICO.

El Código Civil del Estado de México reglamenta en un capítulo especial, dentro del Cuarto título, Título décimo primero, el llamado “ Patrimonio de Familia “ observando el siguiente criterio:

I.- Unicamente determinados bienes pueden ser objetos del Patrimonio de Familia. de ahí que el artículo 4.376 establezca:

“ Son objeto del Patrimonio de Familia;

I.- La casa habitación:

II.- En algunos casos, una parcela cultivable. “ ¹²⁸

Como podemos apreciar el Código Civil del Estado de México es muy conciso al establecer cuales son los elementos que forman parte del Patrimonio Familiar, ya que el artículo en estudio establece la posibilidad de que se pueda comprender, solo, en algunos casos una parcela cultivable.

II.- Los referidos bienes (La casa habitación y en algunos casos una Parcela cultivable.) se encuentran formando parte del Patrimonio de la persona que lo constituye y se encuentran destinados a un fin específico: El bienestar de la familia.

Dejando claro que:

¹²⁸ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 116.

1.- De acuerdo con el artículo 4.377: “ **La constitución del Patrimonio de Familia no trasmite la propiedad de los bienes que lo forman a los miembros de la familia beneficiaria. Solo da derecho a disfrutar de esos bienes.**” ¹²⁹

2.- No puede efectuarse en fraude de los acreedores. (Artículo 4.387.) Es benéfico este ordenamiento porque, si bien es cierto que, a partir de la constitución del Patrimonio de Familia los acreedores, por deudas posteriores, no pueden embargar los bienes afectos a el, su naturaleza se desvirtuaría si se admitiera esta misma inembargabilidad por deudas anteriores a su constitución.

III.- La constitución del Patrimonio de Familia crea el derecho, a favor del cónyuge y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituye, de poder habitar la casa y también de aprovechar los frutos de la parcela afecta al Patrimonio de Familia. (Artículo 4.378.)

Además de esta obligación el artículo 4.388 establece: “.. **El juez del lugar en que esta constituido el Patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se de en Arrendamiento o Aparcería hasta por un año.**” ¹³⁰

IV.- De acuerdo con el artículo 4.379 estas personas llamadas: “ **Beneficiarios de los bienes afectos al Patrimonio de Familia serán representadas en sus relaciones con terceros, en todo lo que al Patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.**” ¹³¹

V.- Las características que establece el Código Civil del Estado de México, en cuanto a que los bienes afectos al Patrimonio son inalienables y no estarán sujetos a ningún gravamen (Artículo 4.380.) ponen en relieve la finalidad de la protección familiar que el legislador ha buscado mediante la vinculación de los bienes que constituyen la morada familiar y una pequeña parcela sobre la base de conservación y respeto de la propiedad individual de esos bienes.

VI.- **Cada familia solo puede tener un Patrimonio Familiar.** (Artículo 4.381.) ¹³²

¹²⁹ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 116.

¹³⁰ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 118.

¹³¹ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 116

¹³² Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117.

VII.- Se establece como valor máximo, del Patrimonio Familiar, la cantidad equivalente para la zona A de \$ 505,700 (Quinientos cinco mil setecientos pesos.) y para la zona C de \$ 476,000. (Cuatrocientos setenta y seis mil.)

Cuando el valor de los bienes afectos al Patrimonio de Familia sea inferior al máximo fijado podrá ampliarse hasta ese valor. La ampliación se sujetara al mismo procedimiento que para su constitución. (Artículo 4.385.)¹³³

VIII.- De acuerdo con nuestro Código Civil el Patrimonio de Familia puede constituirse de dos formas posibles:

1.- Voluntariamente, por el jefe de familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad para proporcionar a quienes dependen de el un hogar y medios de subsistencia.

En el primer caso, es decir por constitución voluntaria, se encuentra establecida en el artículo 4.383 y 43.84; El primero de ellos indica: “ **La persona que quiera constituir un Patrimonio Familiar lo manifestara por escrito al juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo, y comprobando:**

I.- Que es mayor de edad o emancipado;

II.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio;

III.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al Patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

IV.- Que el valor de los bienes que van a constituir el Patrimonio no exceda del fijado en la ley. “¹³⁴

Por su parte el artículo 4.384 dispone:

“ Satisfechos los requisitos anteriores, el juez aprobará la constitución del Patrimonio de Familia y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.”¹³⁵

2.- Forzosamente.- Esta forma de constituirlo lo encontramos en el artículo 4.386 que expresa: “ **Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los este**

¹³³ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 118.

¹³⁴ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117.

¹³⁵ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117 – 118-

dilapidando, los acreedores alimentistas, por si o a través de sus representantes, tendrán derecho de exigir judicialmente que se constituya el Patrimonio de Familia. “¹³⁶

IX.- De acuerdo con el artículo 4.392.” Puede disminuirse el Patrimonio de Familia, cuando se demuestre que su disminución es necesaria o de notoria utilidad para la familia. “¹³⁷

X.- Existe la obligación de disminuir el Patrimonio Familiar cuando este ha rebasado en mas de un cien por ciento el valor máximo establecido por la ley. (Artículo 4.393.)

X.- El Patrimonio de Familia se extingue, de acuerdo al artículo 4.389, cuando:

“ I.- Todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa o cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela;

III.- Se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia.

Como hemos dejado claro, al tratar este tema con mas detalle en párrafos anteriores, insistimos en que debería de ser conveniente que se precisaran cuales son esos casos en que se presenta o se considera la llamada “ Gran necesidad o la notoria utilidad para la familia “ que se impone, de tal forma que el Patrimonio quede extinguido, ya que en virtud de la naturaleza jurídica del mismo los bienes afectos al Patrimonio de Familia, una vez extinguida, regresan al pleno dominio del que lo constituyo, que por lo demás nunca ha dejado de ser el propietario.

IV.- Se decrete la expropiación de los bienes;

V.- Así lo decidan los interesados.

XI.- En ambos casos, de extinción y reducción del Patrimonio Familiar el Ministerio Publico será oído (Artículo 4.394.) pero, de acuerdo con el artículo 4.390: **“ La declaración de extinción del Patrimonio la hará el juez competente. En caso de expropiación no es necesaria la declaración.”¹³⁸**

¹³⁶ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 118.

¹³⁷ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 119.

¹³⁸ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 119.

XII.- De acuerdo con el artículo 4.395: “ **Extinguido el Patrimonio de Familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquel ha muerto.** “ ¹³⁹

XIII.- Se establece una Indemnización por expropiación o siniestro ya que de acuerdo al artículo 4.391: “ **La indemnización por expropiación y la proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al Patrimonio Familiar se depositaran en una institución de crédito a fin de crear un nuevo Patrimonio de Familia. Estas cantidades son inembargables durante un año.**

Si no se constituye dentro del plazo de seis meses el nuevo Patrimonio, los miembros de la familia o el acreedor alimentario pueden exigirlo.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que hubiere promovido la constitución del Patrimonio, la cantidad depositada se entregara el dueño de los bienes.

En los casos de necesidad o de evidente utilidad puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de el antes de que transcurra el año. “ ¹⁴⁰

4.1.2.- FUNCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Las funciones del Patrimonio Familiar, desde mi punto de vista, son las siguientes:

1.- **Se protege el Patrimonio Familiar de su titular.** A pesar de que exista, y se determine, el caso de que el constituyente del Patrimonio Familiar ha incurrido en cierta obligación pecuniaria hacia otra, la primera de ellas, llamada deudor, deberá de responder con su Patrimonio por las deudas contraídas hacia la otra persona llamada acreedor, sin embargo al existir algunos bienes que son considerados como “ Inembargables, “ de alguna forma protegen al deudor de las acciones judiciales que pudiera ejercer el acreedor, de tal forma que este no puede tomar la justicia por su propia mano al apropiarse, de una manera arbitraria, de ciertos bienes cuyo valor puedan cubrir la deuda contraída, lo cual constituye evidentemente una protección al titular del Patrimonio.

¹³⁹ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 120.

¹⁴⁰ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 119.

2.- Se protege el Patrimonio Familiar cuando llega a ser administrado por terceras personas. Con ello se protege al Patrimonio del titular en contra de quien administre un Patrimonio ajeno (En el caso del ausente o de un menor o de un incapacitado.) imponiéndole la obligación de efectuar un inventario de los bienes y, en su caso, de prestar la correspondiente fianza para responder de los resultados de aquella.

3.- Ordenación del contenido de un Patrimonio. En el sentido de que la responsabilidad patrimonial del deudor se halla garantizada no solo a través de una norma general sino a través de un complejo de normas, que en la medida de lo posible pretenden mantener o salvaguardar su contenido (Bienes, derechos y deudas.) desde la perspectiva de la esfera externa.

4.- Configuración de Patrimonios separados y autónomos. Este tipo de Patrimonio responde a una adecuación de la función especial que desempeñan por lo tanto requieren estar organizados y estructurados por las normas jurídicas según su finalidad y destino, regulando ante todo el destino de los bienes la atribución de los titulares o bien los poderes de aquellos a quienes corresponden su administración o disposición.

Basándose en lo anterior podemos comprender, desde un punto de vista práctico, la importancia de considerar a todos los bienes y derechos en su conjunto como una universalidad, es decir como el Patrimonio de la persona.

El mantener esa unidad y esa cohesión nos permite asegurar todos nuestros bienes en contra de terceras personas que pretendan enriquecerse ilegítimamente.

Así mismo dicha unidad protege al titular en contra de la mala administración que por alguna razón pueda ejercer el administrador de un Patrimonio ajeno.

Desde otra perspectiva permite el acreedor hacer efectivo su crédito sobre cualquier bien del deudor excluyendo, como es sabido, los bienes inembargables que aseguran un Patrimonio mínimo al cual se tiene derecho.

Por último la ley nos brinda un conjunto de normas especiales que regulan el destino de determinados bienes que constituyen un Patrimonio separado y se hayan encaminados a la realización de un fin concreto.

Es de concluirse que la finalidad que buscaba cumplir el legislador, al tratar de dar una tranquilidad a la familia mexicana otorgándole una casa habitación o una parcela cultivable con ciertas características de afectación que le hacen especial con relación al Patrimonio, no ha logrado cumplir con su objetivo en su totalidad, en virtud de que la figura del Patrimonio de Familia en la actualidad “ Es letra muerta “ dentro de nuestra legislación civil y agraria.

4.1.3.- BENEFICIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Son dos los ordenamientos legales que otorgan amplios beneficios a la familia mexicana, en lo que respecta a la institución del Patrimonio Familiar, y estos son:

1.- Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27 Fracción XVII, Párrafo III y el artículo 123 Fracción XXVIII; y

2.- Desde luego el Código Civil del Estado de México, que como se ha mencionado anteriormente, se encuentra reglamentado en un capítulo especial dentro del Cuarto título, Título décimo primero, denominado del “ **Patrimonio de Familia** “ y que se encuentra integrado solamente de 20 artículos, los cuales comprenden del artículo 4.376 al 4.395.

Independientemente de que la familia, de aquella persona que constituya el Patrimonio Familiar, goza del bien, lo que confirma el derecho de goce tanto de la casa habitación como el disfrute de los frutos que pueda otorgar la parcela que se llegue a cultivar, se le concede el derecho de poder otorgar en Arrendamiento la casa o de dar en Aparcería la parcela, hasta por un año, debiendo de ser autorizado por el juez.

Por lo tanto el beneficio que la ley concede a las familias es total porque no hay limitación o sanción alguna, para el caso de que la familia hiciera mal uso de ese Patrimonio Familiar, además para protegerlo la ley faculta no solo al miembro constituyente, sino que también a quien nombre la mayoría de los integrantes de la familia beneficiaria.

El beneficio más importante que se logra al constituir el Patrimonio Familiar es la estabilidad Jurídica - Económica - Social – Política de la familia.

- **jurídica**; Primeramente debemos de considerar que al constituirse el Patrimonio Familiar se protege bajo un régimen especial, parte del Patrimonio del propietario constituyente, impidiendo que los bienes que lo constituyan salgan del dominio familiar obteniéndose como resultado la permanencia, la continuidad y el arraigo en un determinado lugar.

Así mismo los bienes que lo integran son intocables aun para la misma familia quienes no podrán disponer de ellos libremente sino en los términos y bajo las circunstancias que establezca la ley.

También la ley protege al Patrimonio Familiar constituido legalmente contra terceros al tener, ya que los bienes afectos a este poseen, las características de ser inalienable, inembargables, imprescriptible y no estar sujeto a gravamen alguno.

La inalienabilidad impide al propietario de los bienes realizar cualquier acto de disposición respecto a ellos, protegiendo a la familia del mal uso que pudiera realizar en perjuicio de la misma, colocando, de esta forma, el interés

familiar por encima del interés personal del propietario, quien solo podrá disponer de sus bienes demostrando plenamente ante la autoridad correspondiente la utilidad para la familia.

La inembargabilidad protege los bienes que lo integran en contra de acreedores que pretendan embargarlos por deudas contraídas en fecha posterior a la constitución del mismo.

Por su parte el Estado concede, al Patrimonio Familiar, un tratamiento de desgravación impositiva, con ello se impide que sobre los bienes que lo integran recaiga cualquier tipo de gravamen que pudiera ocasionar la pérdida de la propiedad de los bienes.

El saber que, de esta forma, están protegidos jurídicamente nuestros bienes nos permiten cierta seguridad, confort y a la vez crea, a nuestro alrededor, un ambiente de tranquilidad, en nuestra vida cotidiana.

- **Económica;** La familia requiere de un conjunto de bienes capaz de satisfacer las necesidades de la misma y de tal manera representa el Patrimonio Familiar un mínimo necesario en las condiciones económicas de la familia para que pueda vivir y desenvolverse adecuadamente.

Consiente de tal situación intenta el Estado, a través de la creación de esta institución, proteger jurídicamente una parte del Patrimonio Familiar asegurando una modesta casa en donde vivir y una pequeña parcela en beneficio exclusivo de la familia y con el único propósito de poner a salvo los bienes indispensables para satisfacer las necesidades más apremiantes.

En ese sentido el artículo 4.382 del Código Civil del Estado de México otorga un beneficio, en cuanto a la cantidad máxima, para determinar el valor del Patrimonio Familiar siendo el de multiplicar el equivalente el diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse, cuyo resultado sería: ¹⁴¹

- **Para el Area Geográfica A;** Integrada, como anteriormente se ha dicho, por los municipios de Atizapan de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán y cuyo salario mínimo es la cantidad de \$ 50.57 pesos (Cincuenta pesos con cincuenta y siete centavos.) y que de acuerdo al artículo anteriormente comentado el valor máximo de los bienes que formaran parte del Patrimonio Familiar no deberá de rebasar la cantidad de \$ 505,700 pesos. (Quinientos cinco mil setecientos pesos.)

¹⁴¹ El salario mínimo se puede conocerse a través del Periódico Excelsior en su sección llamada " Dinero " que con fecha 6 de Marzo del 2007 en la zona A es de \$ 50.57 pesos (Cincuenta pesos con cincuenta y siete centavos.) y para la zona C es de \$ 47.60 pesos. (Cuarenta y siete pesos con sesenta centavos.)

- **Para el Area Geográfica C;** Compuesta por los restantes municipios y siendo el salario mínimo que opera el de \$ 47.60 pesos (Cuarenta y siete pesos con sesenta centavos.) que al multiplicarse por 10,000 (De acuerdo al mismo artículo 4.382) el valor máximo de los bienes, que podrán formar parte del Patrimonio de la Familia, será la cantidad de \$ 476,000 pesos. (Cuatrocientos setenta y seis mil pesos.)

Valor que no cumple en la actualidad con su objetivo ya que en la realidad ningún bien inmueble, e incluso los departamentos de interés social, ubicados en el Estado de México tiene ese precio.

Pero independientemente de esa cantidad destinada al valor de los bienes afectos “ El Patrimonio Familiar así visto esta destinado a asegurar la prosperidad económica, mas precisamente se le concibe como ancora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra la suerte económica de la familia. “¹⁴²

- **Social;** Desde un punto de vista social la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio sin ser titular de un Patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse adecuadamente en su función educadora y transmisora de valores que por tal motivo día a día se van perdiendo.

Por otro lado la constitución del Patrimonio Familiar concede la posibilidad de proteger al cónyuge (Especialmente a la mujer y a los hijos.) del propio jefe de familia, que ante su conducta desobligada y despilfarradora se niega a cumplir con los más elementales deberes, motivo por el cual tienen que ser obligado por las autoridades correspondientes a actuar y a responder adecuadamente.

La protección que brinda esta institución suele darse a través de la constitución Forzosa del Patrimonio Familiar, que como recordaremos se establece conforme al Código Civil, consistente en la facultad de los acreedores alimenticios, de los tutores y del Ministerio Publico, para exigir judicialmente que se constituya el Patrimonio de Familia sin la necesidad de invocar causa alguna y con el objeto de asegurar la propiedad de los bienes en beneficio única y exclusivamente del grupo familiar.

Así mismo como se ha dejado expreso en muchas veces el Patrimonio de Familia concede a los beneficiarios el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela

¹⁴² GUIDO Tadeshi.
El Régimen Patrimonial de la Familia.
Traducción por Senti M. y Mariano Ayero
Ediciones Jurídicas – Europa – América.
Buenos Aires, Argentina.

POLÍTICO; De acuerdo con el Profesor Antonio de Ibarrola esta función consiste en el hecho de: “ Dotar de mayores y mejores recursos económicos y en buscar la forma de protegerlos, es engrandecer y dignificar a la familia, haciendo de ello una pequeña pero sólida agrupación resistente e inquebrantable que logre hacer frente a todo aquello que a su paso impida su continuidad y su progreso. “ ¹⁴³

Finalmente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece un procedimiento más ágil y en cuanto a la transmisión esta exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

4.3.- ANALISIS Y REFORMAS AL ARTICULO 4.376 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

4.3.1.- ANALISIS DEL ARTICULO 4.376 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

El Código Civil para el Estado de México únicamente considera como parte integrante del Patrimonio Familiar dos elementos y estos suelen ser la casa habitación y solo en algunos casos una parcela que se llega a cultivar.

En efecto el artículo 4.376, del Ordenamiento legal previamente mencionado, a la letra dice:

“ Son objeto de Patrimonio de Familia:

I.- La casa habitación de la familia; y

II.- En algunos casos, una parcela cultivable. “ ¹⁴⁴

En cuanto al primer elemento, que es la casa habitación, se refiere al lugar en donde puede habitar la familia y la zona de su ubicación podrá depender de las condiciones económicas que tengan los miembros de la misma.

En cuanto al segundo elemento, que es una parcela cultivable, no se nos indica las dimensiones territoriales de acuerdo con la clase de tierra, o con el coeficiente de agostadero de la región, así como las extensiones máximas en cultivos especiales.

¹⁴³ DE IBARROLA Antonio. op. cit., Pág. 448.

¹⁴⁴ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 116.

Por lo que se refiere a la pequeña propiedad, en la cual podría encuadrar la parcela, la Fracción XV del artículo 27 Constitucional trata todo lo referente a esta señalando los tres tipos de pequeña propiedad rural que existen en el país: la agrícola, la ganadera y la forestal.

De esta forma el artículo 27 Fracción XV establece: “ **Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.**

Para los efectos de equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerara, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego y de trescientas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considera pequeña la propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o los poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. “

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta Fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora. “¹⁴⁷

Pero independientemente de todo esto, de alguna forma, considero que estos bienes afectos son sencillamente la base, mas no los únicos, para constituirlo porque son bienes considerados indispensables para la subsistencia del grupo familiar y además son necesarios para la paz domestica, que de acuerdo al artículo 4.382:

¹⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ibidem. Pág. 46 – 47.

“ El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio Familiar será el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse. “¹⁴⁸

4.2.2.- REFORMAS AL ARTICULO 4.376 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Aun cuando el Código Civil del Estado de México solo se refiere a la casa habitación de la familia y en algunos casos a una parcela cultivable como posibles bienes del Patrimonio de Familia no podemos desconocer que otras disposiciones legales se refieren a otros bienes que puedan llegar a integrar también este Patrimonio.

Por lo tanto desde el punto de vista económico considero que son varios los bienes que pudieran integrarlo, tal como acontece con el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aun cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica.

Existen otros bienes que cuando se refieren a las personas también pueden quedar incluidos dentro del Patrimonio de Familia tal como acontece con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al hacer referencia a los depósitos en cuenta de ahorro, estableciendo su inembargabilidad cuando no excedan de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año por titular.

Por su parte Chávez Asencio establece que bienes pueden estar incluidos en el Patrimonio Familiar al indicar:

“ El artículo 544 del Código Procesal previene que están exceptuados de embargo: El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez; Los instrumentos aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado la maquinaria, instrumentos, animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fuere necesario para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para este, conforme a las leyes relativas; Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal de Trabajo, siempre que no se trate de deuda alimenticia o responsabilidad proveniente de delito.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág.118.

¹⁴⁹ CHAVEZ Asencio. op. cit., Pág.. 468 – 469-

Es decir, se estima que el Patrimonio de la Familia lo constituyen, por adición a la casa habitación familiar o a la parcela cultivable, los bienes descritos y que se comprenden en el artículo 554 comentado, pues todos ellos forman el complemento necesario para que la familia pueda subsistir y cumplir con su misión.

Pero para que tenga validez, el Patrimonio Familiar, además de no rebasar la cantidad permitida por la ley necesariamente los bienes afectos deben estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y para lo cual transcribo Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

Morada Conyugal. Para que un inmueble no pueda ser embargado ni gravado, por tener el carácter de morada conyugal, es requisito indispensable que como tal se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puesto que la inembargabilidad relativa entabla una limitación al dominio de un inmueble, la cual para ser legal debe constar inscrita en el Registro. “ (Jurisprudencia 226, Quinta Epoca, Pagina 717, Sección Primera, Volumen 3ª, Sala, Apéndice Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de Fallos de 1917 a 1954. apéndice al Tomo XVIII, Se Publico con el mismo titulo, Numero Sa II Página 1253.)

Para poder conocer como esta integrada el Patrimonio de Familia en diversas entidades federativas es necesario remitirnos a sus Códigos Civiles respectivos.

De esta forma el Código Civil del Estado de Baja California Sur establece los mismo elementos integrantes del Patrimonio Familiar, al igual que el Código Civil del Estado de Yucatán, la diferencia estriba en que se redactan de distinta manera.

Así en el primero de ellos en su artículo 735 podemos leer: “ **Son objeto del Patrimonio de la Familia: La casa habitación de la familia, en algunos casos una parcela cultivable.** “ ¹⁵⁰

Mientras que en la legislación del Estado de Yucatán se indica: “ **Artículo 785. - Constituyen el Patrimonio de Familia:**

I.- El predio en que la familia habita, o que esta señale, sin perjuicio de tener otros bienes inmuebles que no tendrán ese carácter.

II.- En defecto, o además de la casa habitación, una parcela de terreno que cultiven directamente los individuos de la familia. “ ¹⁵¹

¹⁵⁰ Código Civil del Estado de Baja California Sur.
Editorial Porrúa. S.A. de C.V.
México. Pág. 114.

¹⁵¹ Código Civil del Estado de Yucatán.
Editorial Porrúa. S.A. de C.V.
México. Pág. 120

Algunos Estados sustituyen a la Parcela por otro elemento distinto.

Como son los derechos derivados en la construcción de la casa habitación (Estado de Aguascalientes) ya que en su artículo 746 establece:

“ Son objeto del Patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- Los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los derechos derivados del acto “¹⁵²

O por los llamados semovientes que no es otra cosa que el ganado;

Tal como lo expresa el artículo 670 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí en su artículo 670:

“ Son susceptibles de constituir el Patrimonio de Familia los bienes inmuebles, muebles y semovientes, que no rebasen la cuantía contemplada en el artículo 677 de este ordenamiento. “¹⁵³

O por los muebles necesarios para comodidad de la familia, como ocurre con el Código Civil del Estado de Puebla en su artículo 787:

“ El Patrimonio de Familia se forma con una casa que habitara los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para comodidad de estos y en su caso con una parcela cultivable. “¹⁵⁴

O como lo expresa el Código Civil del Estado de Chihuahua, ya que en su artículo 698 determina:

“ Es objeto del Patrimonio Familiar la casa habitación de la familia, su menaje y, en su caso, el conjunto de bienes que constituyen una unidad de producción de tipo familiar. “¹⁵⁵

¹⁵² Código Civil del Estado de Aguascalientes
Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V.
México. Pág. 87.

¹⁵³ Código Civil del Estado de San Luis Potosí
Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V.
México. Pág. 114.

¹⁵⁴ Código Civil del Estado de Puebla.
Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V.
México. Pág. 132.

¹⁵⁵ Código Civil del Estado de Chihuahua.
Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México. Pág. 138.

El Código Civil del Estado de Oaxaca considera la situación de las familias campesinas y obreras de tal forma que las herramientas y utensilios para el desempeño de sus actividades son incluidas en el Patrimonio Familiar, de ahí que el artículo 744 dispone:

“ Son objeto del Patrimonio de Familia.

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliarios de uso domestico;

IV.-Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola; considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza que utilicen personalmente los miembros de la familia;

V.- Tratándose de familias obreras el equipo de trabajo, considerándose como tal la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, oficio a que la familia se dedique y que también personalmente utilicen los miembros de ella;

V.- Los bienes que se consideren instrumentos de trabajo, fuente de ingresos de la que depende la manutención de la familia.”¹⁵⁷

El Estado de Nuevo León también se ocupa de los trabajadores del volante situación que es aplaudible, por ser motivo de ser pioneros en este sentido, ya que en su artículo 724 indica:

“ Son objeto del Patrimonio de Familia.

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliarios de uso domestico;

III.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza;

IV.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio publico de alquiler y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos; y

¹⁵⁷ Código Civil del Estado de Oaxaca.
Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V.
México. Pág. 123.

V.- Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales el equipo de trabajo, considerándose como tal los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del Patrimonio Familiar. “¹⁵⁸

El Estado de Querétaro, en su legislación civil, contempla no solo dos componentes del Patrimonio Familiar, sino que los eleva a seis sobresaliendo la Fracción III por considerarse que aquellos mobiliarios de uso domestico con características de suntuosidad no formaran parte del Patrimonio Familiar.

En su articulo 712 establece:

“ Son objeto del Patrimonio de Familia.

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;

II.- En el caso de pequeños propietarios una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso domestico indispensable para la convivencia familiar y que no tenga la característica de suntuoso;

IV.- Tratándose de familias campesinas el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias obreras o trabajadores en general, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para le ejercicio del arte, oficio o actividad a que la familia se dedique;

VI.- Los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuente con esa casa habitación o contando con ella, esta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia y no rebase el máximo fijado por el articulo 711.

El valor catastral de dichos lotes, al ser incluidos en el Patrimonio, deberán ajustarse al máximo legal señalado por el precepto antes indicado.”¹⁵⁹

¹⁵⁸ Código Civil del Estado de Nuevo León.
Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V México. Pág. 108.

¹⁵⁹ Código Civil del Estado de Querétaro.
Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V. México. Pág. 100 - 101

Pero de todos los Códigos Civiles el que, desde mi punto de vista, esta mejor delimitado, en cuanto a los objetos del Patrimonio Familiar, es el relativo el Estado de Veracruz.

En efecto; En este ordenamiento los legisladores consideraron los utensilios y herramientas de las distintas clases sociales, pero más que eso nos indica los límites territoriales de acuerdo con la clase de tierra en la que puede estar ubicada la parcela. De ahí que en su artículo 738 determine:

“ Son objeto del Patrimonio de Familia:

I.- La casa habitación de la familia y los muebles de la misma mencionados en artículo 503;

II.- Tratándose de familias campesinas, una parcela cultivable de hasta diez hectáreas de tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas de tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas de tierra de temporal de segunda clase y hasta de cincuenta hectáreas de tierras de otras clases. Asimismo, la maquinaria, aperos de labranza y bestias necesarias para el cultivo de la parcela;

III.-Tratándose de familias obreras el equipo de trabajo, considerándose como tal, los instrumentos, aparatos y útiles directamente necesarios para el desempeño del oficio de los miembros de aquellas practiquen;

IV.- Tratándose de familias de la clase media popular un pequeño comercio, siempre que sea trabajado personalmente por sus miembros;

V.- Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- El equipo de trabajo de los profesionales, considerándose como tal, los libros, aparatos, instrumentos y útiles estrictamente necesarios para el ejercicio de la profesión. “¹⁶⁰

De todo lo anterior expuesto considero que debería de ampliarse los elementos integrantes del Patrimonio Familiar de tal forma que debería quedar el artículo 4.376 del Código Civil del Estado de México de la siguiente forma:

Artículo 4.376.- El Patrimonio Familiar es una institución de interés público que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

El Patrimonio Familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales, cuya explotación se haga entre los miembros

¹⁶⁰ Código Civil del Estado de Veracruz
Editorial Porrúa S.A. de C.V
México. Pág. 99

de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad señalada en el artículo 4.382. “

4.3.- ANALISIS Y REFORMAS AL ARTICULO 4.382 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ELESTADO DE MEXICO.

4.3.1.- ANALISIS DEL ARTICULO 4.382 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Aunque ya cite el artículo 4.382 del Código Civil del Estado de México es menester transcribirlo nuevamente para que se pueda analizar.

De esta forma, se establece en el Código Civil del Estado de México:

Artículo 4.382. “ El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio Familiar, será el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse.” ¹⁶¹

De lo anterior se desprende que el mencionado precepto legal señala cual será la cuantía máxima que pueden tener los bienes que vayan a formar parte del Patrimonio Familiar, debiéndose tomar en cuenta para ello la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse.

Ahora bien, en una forma desglosada se puede comentar lo siguiente:

1.- Los bienes afectos al Patrimonio Familiar, de acuerdo a mi propuesta pueden incluir: **“ La casa habitación y el mobiliario de uso domestico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales, cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad señalada en el artículo 4.382.**

2.- La cuantía de estos bienes dependerá de la Zona en que estos se ubiquen; ya que para conocimiento de todos nosotros es sabido que el territorio del Estado de México, en cuanto a su división geográfica respecto a la operancia del salario mínimo, cuenta con dos Zonas:

A.- La Zona A, cuyo valor del Patrimonio Familiar no deberá de rebasar la cantidad de \$ 505,700 pesos. (Quinientos cinco mil setecientos pesos.) y

¹⁶¹ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117.

B.- La Zona C, la cantidad máxima permitida, de los bienes afectos al Patrimonio será no mayor de \$ 476,000 (Cuatrocientos setenta y seis mil pesos.)

Si tomamos en cuenta este valor, máximo autorizado por el Código Civil, entonces estamos frente a una Institución que ya ha quedado olvidada por nuestros legisladores, en virtud de que ya no se cumple con el fin para el cual fue creada, en atención a que los precios actuales de cualquier bien inmueble ubicado en el Estado de México rebasa una cantidad máxima.

Ya que en la actualidad si tomamos un periódico y leemos la sección de clasificados podemos darnos cuenta de que una vivienda de interés social, cuyas dimensiones son de 90 metros cuadrados, tiene un valor aproximado de \$ 950,000 (Novecientos cincuenta mil pesos.) y el artículo en cuestión autoriza como máximo para la constitución del Patrimonio Familiar solamente la cantidad de \$ 505,700 pesos. (Quinientos cinco mil setecientos pesos.) o en su defecto la cantidad de \$ 476,000 (Cuatrocientos setenta y seis mil pesos.) que es el resultado de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de México por diez mil veces, resultado que podemos darnos cuenta ya no se ajusta a la realidad económica y jurídica para la aplicación del precepto comentado.

De ahí se deriva justamente la necesidad de reformar el referido artículo en atención a que los incrementos que ha sufrido el salario mínimo no han sido suficientes, ni iguales a los incrementos que los bienes raíces pueden tener en su valor, siendo el salario mínimo, de esta forma, raquítico y bajo con relación al costo real de una casa habitación o de una parcela cultivable en el Estado de México.

4. 3. 2.- REFORMAS AL ARTICULO 4.382 DEL CODIGO CIVIL DE ESTADO DE MEXICO.

Como se ha establecido, en la propuesta referida a, los elementos del Patrimonio Familiar pueden incluir: **“ La casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales, cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad señalada en el artículo 4.382.**

Y de acuerdo con el artículo 4.382 el valor de los mismos no debe de exceder, en el momento de la constitución, a la cuantía legal ya que esto tiene por objeto evitar una desmedida seguridad económica para familias no necesitadas de la misma, sino la protección a los núcleos sociales de escasos recursos cuya casa – habitación son modestas y no exceden por ello el monto del valor legal.

Esta cuantía legal, de los bienes que forman parte del Patrimonio de Familia, ha sufrido diversos cambios y en cada caso, según los juristas, se ha ajustado a la realidad operante de una época determinada.

Por ello considero que antes de hacer una propuesta al respecto es necesario enunciar, aunque sea de una forma muy breve, cada uno de esos aumentos graduales que ha tenido el valor máximo de nuestra figura jurídica en estudio a lo largo de nuestra historia.

Así tenemos que en el Código Civil de 1928 y, siendo mas específico, en su artículo 730 fijo la cuantía de la siguiente manera:

- “ I.- 6,000 pesos para la municipalidad de México;**
- II.- 3,000 pesos para el resto del Distrito Federal de Baja California;**
- III.- 1,000 pesos para el Distrito Sur de Baja California y para Quintana Roo. “**¹⁶²

Entre 1928 y 1951 subió su cuantía en la siguiente forma:

- “ I.- 2,000 pesos para el Distrito Federal;**
- II.- 7,000 pesos para le Territorio Norte de Baja California; y**
- III.- 5,000 pesos para el Territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo. “**¹⁶³

Por decreto del 27 de Diciembre de 1951 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Febrero de 1952 se elevo la cuantía a **25,000 pesos para el Distrito y Territorios Federales.**¹⁶⁴

Posteriormente el artículo 730 sufrió otra modificación, respondiendo de esta forma a la reforma introducida por el Decreto del 27 de Diciembre de 1954, quedando de la siguiente manera:

“ El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia será de 50,000 pesos para el Distrito y Territorios Federales. “¹⁶⁵

¹⁶² Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la Republica en materia Federal Talleres Gráficos de la Nación. México. Pág. 164.

¹⁶³ Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la Republica en materia Federal Ibidem. Pág. 165

¹⁶⁴ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial. Información Aduanera México México. Pág. 150.

¹⁶⁵ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales

Sin embargo en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de México de fecha 1974 en su artículo 707 aun se refería a la otra cantidad:

“ Artículo 707.- El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de Familia será de 25,000 para el Estado. “¹⁶⁶

Para el 2 de Julio de 1980 el anterior artículo 707, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, fue reformado por Decreto número 235, quedando de la siguiente manera:

“ Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio Familiar será el resultante de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse por 3650 mas el porcentaje en que se hayan incrementado los salarios mínimos vigentes en relación con el inmediato anterior. “¹⁶⁷

Actualmente el valor máximo del Patrimonio Familiar se establece en forma distinta:

Artículo.- 4.382.- “ El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio Familiar será el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse. “¹⁶⁸

De esta manera podemos darnos cuenta de todas las modificaciones que ha sufrido el artículo 4.382, siendo la última en donde los legisladores consideraron que con esta reforma se solucionaba la cuantía del Patrimonio Familiar al irse adoptando a las circunstancias económicas y sociales que operaba nuestro país, ya que con la escala móvil del salario mínimo se iría incrementando dicha cuantía y con ello se iría actualizando en forma equitativa en beneficio de la sociedad mexicana, sin embargo con la devaluación que ha sufrido nuestra moneda ha quedado rezagada su poder adquisitivo frente a los bienes inmuebles así como los muebles.

Ibidem Pág. 150.

¹⁶⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.
Editorial José M. Cajica.
México. Pág. 123.

¹⁶⁷ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.
Editorial José M. Cajica
México. Pág. 160

¹⁶⁸ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 117.

Pero a pesar del comentario expuesto parece del todo acertado, pues por primera vez no determina cantidades fijas sino que señala una cantidad variable de acuerdo con el salario mínimo imperante, en un momento dado, en el Estado de México.

En efecto, tal y como lo ha señalado Sara Montero Duahalt: “ La cuantía del Patrimonio de Familia ha venido modificándose a través del tiempo en virtud de la incontenible inflación a la cual estamos siempre sujetos y que últimamente nos ha rebasado con relación a los ingresos promedio de la familia, no obstante la última reforma y que en lo personal consideraría tan acertada, en el sentido de que por primera vez no se determino cantidades fijas sino una cantidad variable de acuerdo con el salario mínimo general diario vigente en un momento dado, la misma es inoperante e inútil y para demostrarlo solo basta hacer una simple comparación del salario mínimo general vigente y su incremento en proporción al costo de la vida y sobre todos de los materiales de construcción, porque ya no digamos una vivienda terminada (De interés social obviamente.) volviendo a caer en los mismos defectos de creación de esta nobilísima Institución que es el Patrimonio de Familia y el fin para el cual fue creado.”¹⁶⁹

Sin embargo el fin fundamental para el cual fue creada esta institución fue para las clases económicamente más desprotegidas dejando prácticamente fuera a familias de otras posiciones sociales y con este conjunto de normas jurídicas, que reglamentan al Patrimonio Familiar, la ley ya no es general lo que constituye una desigualdad de aplicación de la misma; por lo tanto propongo que el artículo 4.382 del Código Civil del Estado de México sea modificado completamente quedando de la siguiente manera:

Artículo 4.382.- “ El valor de los bienes afectos al Patrimonio Familiar no deberá de exceder de las necesidades de sustento y vivienda de la familia del constituyente. “¹⁷⁰

De acuerdo a lo expuesto los bienes afectos, al Patrimonio Familiar, además de estar inscritos, en el registro Público de la Propiedad correspondiente, deben de tener un valor tal que sus frutos, ya sean naturales, industriales o civiles, fuesen los suficientes para el sustento y vivienda de la familia.

Esta propuesta, adoptada, presenta una doble ventaja:

1.- Ya no se establece un límite máximo de valuación del bien, siempre arbitrario en razón del sin número de circunstancias variables que condicionan su equitativa estimación en orden a las necesidades familiares. (Tal como acontece con el salario mínimo y la zona de ubicación de dicho inmueble.)

¹⁶⁹ MONTERO Duahalt Sara op. cit., Pág. 410.

¹⁷⁰ Código Civil del Estado de México.
Ibidem Pág. 117.

2.- Al no establecerse un límite legal, en la constitución del Patrimonio, cada familia podrá tener derecho a constituirlo dependiendo de las circunstancias económicas de cada una de ellas.

El incremento que propongo resulta un valor que actualizaría y daría nuevamente vida a la institución del Patrimonio Familiar, por lo menos para todas las familias mexicanas ya que para ellas, originalmente, debió de haberse creado sin alguna limitación de tipo económica.

Pero para el caso de que se llegue a constituir el Patrimonio Familiar con la intención de evadir alguna responsabilidad, así mismo, propongo un artículo el cual se redactaría de la siguiente forma:

Artículo 4.382 b.- Los frutos que produzca el bien, en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia, podrán ser embargados y vendidos, únicamente hasta la mitad, para pagar las deudas contraídas.

Se debe de tomar en cuenta que se llaman frutos los que la cosa produce sin alteración de su sustancia; los que esta destinada a producir por su naturaleza misma o por voluntad del propietario.

De ahí que los frutos puedan ser:

- Naturales (Producción espontánea de la naturaleza.);
- Industriales (Producidos por la industria del hombre o la cultura de la tierra.); o
- Civiles (Rentas que la cosa produce.)

Por esta razón considero que nuestra figura jurídica para que pueda producir sus efectos sociales, como son la certeza y seguridad del grupo familiar, requiere, también, que se ha derogado el artículo 4.393 que indica:

Artículo 4.393. “ Debe disminuirse el Patrimonio Familiar, cuando este ha rebasado en mas de un cien por ciento el valor máximo establecido por la ley.”¹⁷¹

Nuestro Código Civil del Estado de México con esta derogación, junto a la que se refiere de manera precisa tanto a los elementos que lo contemplan como a la cuantía que estos deben de tener, tienden a un fin de actualizarlos con la realidad jurídica, social y económica que actualmente vivimos, haciendo efectiva la aplicación y utilización de esta figura jurídica por todos los ciudadanos.

¹⁷¹ Código Civil del Estado de México.
Ibidem. Pág. 120.

Así al establecerse, en este Ordenamiento legal estas propuestas en la forma y términos a que me refiero nuestra figura jurídica, llamada Patrimonio Familiar, podrá utilizarse y aplicarse en la sociedad mexicana beneficiando a todas y cada una de nuestras familias, ya sea que pertenezcan a la clase baja, media o alta.

4.4.- ALGUNAS PROPUESTAS PARA FOMENTAR LA INSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ESTADO DE MEXICO.

4.4.1.- PRINCIPALES CAUSAS DE INOPERANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Los primeros legisladores al tratar de dar una cierta tranquilidad a todas las familias mexicanas les pretenden otorgar una casa habitación y/o una parcela cultivable, con ciertas características de afectación que le hacen especial, estableciéndose, de esta forma, la creación del llamado “ Patrimonio Familiar “ cuyo procedimiento, para su constitución, se encuentra establecido en el Código Civil a través de un conjunto de normas jurídicas que lo reglamentan.

Pero este objetivo, desde mi punto de vista, no ha sido posible de que se pueda cumplir en virtud de que el Patrimonio Familiar es considerada como “ **Letra muerta** “ dentro de nuestra legislación civil ya que no ha logrado proporcionar una morada digna o una parcela cultivable para todas las familias urbanas y campesinas en comparación con otros países en los que mediante una, posible, mayor publicidad, facilidad en la forma de su constitución y sobre todo interés de la población ampara de esta forma a las familias que lo integran.

Dicho de otra forma, el Patrimonio Familiar, reglamentada como una magnífica Institución jurídica protectora del núcleo familiar se quedo, como buena parte de nuestras leyes, en una buena intención del legislador.

De lo anteriormente expuesto, considero que las principales causas de esta inoperancia pueden ser Sociales y Jurídicas.

Dentro del campo Social podemos citar:

1.- A la mala aplicación que, desde su origen, se le dio al Patrimonio familiar, ya que en la Ley de Relaciones Familiares, expedida por Don Venustiano Carranza y la cual entro en vigor el 11 de Mayo de 1917, se habla de que únicamente podrá ser constituida en favor de las clases obreras y campesinas, sin tomar en cuenta a las demás clases sociales.

2.- Los bienes al tener las características de ser inembargables e inalienables se les retiraría de la libre circulación, redundando en perjuicio de la sociedad quien tiene interés en que los bienes circulen y no queden sustraídos del tránsito económico.

3.- El total desconocimiento que de ella pueda tener la población quien ignora por completo la existencia de la institución al igual que los efectos y beneficios derivados de la misma.

4.- El menosprecio que se le da por una pequeña parte de la población, que al tener conocimiento de ella simplemente no lleva a cabo el trámite para su posible constitución.

5.- La imposibilidad económica, en la gran mayoría de las familias mexicanas, que al no poder pagar de contado una casa recurren a un crédito otorgado por alguna sucursal bancaria.

A su vez desde el punto de vista Jurídico se puede citar:

1.- La existencia de corrientes jurídicas que plantean diversas objeciones en contra de esta institución argumentando que lejos de conceder grandes beneficios representa un grave obstáculo para el adecuado desenvolvimiento de la familia.

2.- Algunos Juristas consideran que la constitución del Patrimonio Familiar genera restricciones a la libre disposición de las propiedades que son afectadas, tales restricciones negarían el derecho de dominio que se debería poseer plenamente colocándose a los propietarios en la misma situación de los menores o interdictos.

3.- La cuantía reducida de los bienes afectos al propio Patrimonio familiar, que permanece en forma estática ante la constante devaluación de la moneda.

4.- Por tratarse de un procedimiento que con el paso del tiempo pueda ser engorroso para el constituyente.

Pero independientemente de todos estos argumentos no se puede asegurar, con certeza, en donde se encuentra la verdadera razón que ha impedido a la institución del Patrimonio Familiar realice plenamente su función.

Sin embargo, pese a su poca aceptación, no debemos menospreciar el gran logro que representa la incorporación del Patrimonio Familiar como una institución que jurídicamente protege a las familias mexicanas.

4.4.2.- ALGUNAS PROPUESTAS PARA FOMENTAR LA INSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Hemos hecho referencia al poco acogimiento que en la practica ha tenido el Patrimonio Familiar y al esfuerzo que ha realizado nuestros legisladores por conceder los medios y los recursos necesarios para que las familias dispongan de un hogar digno y seguro en el que puedan desenvolverse adecuadamente.

Sin embargo los resultados lejos de desalentarnos nos obliga a intentar perfeccionar y buscar otros medios por los cuales se obtengan mejores resultados.

De ahí que surja el interés de poder establecer un apartado en el que, desde mi punto de vista, exponga algunas propuestas para poder fomentar la institución del Patrimonio Familiar.

Por lo tanto considero:

1.- Indiferencia de sexo. En nuestro Código Civil se habla de que cualquier persona interesada puede constituir el Patrimonio Familiar, cuyo titular se presume que es un hombre, pero como actualmente existen hogares cuyas familias adolecen de la falta del padre toda las obligaciones que el tenia pasan a manos de la mujer, de ahí que pueda ella constituirlo también.

2.- Indiferencia en la nacionalidad del constituyente. Por el simple hecho de habitar en nuestro país toda persona, llamase extranjero o nacional, debería de tener los mismos derechos al proporcionar a su familia los elementos necesarios para su existencia y su desarrollo por lo que no veo algún inconveniente para que no puedan llevar a cabo los tramites necesarios para constituir su Patrimonio.

3. Publicidad. A través de los diversos medios de comunicación (Como son la televisión, el radio, los periódicos, las revistas.) emprender un programa, constante, dirigido a toda la población en el que se informe los beneficios que pueden tener al inscribir su Patrimonio Familiar en el Registro Publico de la Propiedad.

4.- Amplitud de los beneficiarios. A los fines de esta ley se entiende por familia la constituida por el propietario, su cónyuge y sus descendientes.

Por lo que considero que puedan tener la misma condición aquellos hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, independientemente de que vivan o no con sus padres.

5.- Gravamen solo en casos especiales. Para el caso de que se tenga que pagar una deuda tal como lo establece mi propuesta que a ha quedado establecida y que a continuación transcribo:

“ Los frutos que produzca el bien, en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia, podrán ser embargados y vendidos, únicamente hasta la mitad, para pagar las deudas contraídas. “.

6.- Podemos afirmar que la familia se vera sumamente beneficiada y favorecida si se logra una legislación más ágil, que permitiere un mayor conocimiento de dicha figura, a si como facilitar los procedimientos relativos a ella.

7.- Basándose en lo anterior, y tomando en cuenta la importancia que tiene el núcleo familiar, se establezca como garantía constitucional el derecho a que toda familia disfrute de un Patrimonio de Familia.

8.- La vivienda es un problema de índole económica y financiera que debe solucionarse a través de diversos mecanismos encaminados a esos fines; Debido a que para la constitución del Patrimonio Familiar se requiere poseer una casa habitación, la imposibilidad de tenerla representa una importante limitación; Es por tal motivo fundamental que la institución del Patrimonio Familiar, en unión con otras instituciones (Por ejemplo el INFONAVIT.) hagan un frente común y en conjunto procuren brindar un hogar digno y jurídicamente protegido garantizando de tal forma el bienestar familiar.

Esta alianza con instituciones dedicadas a resolver el problema de la vivienda daría a la institución del Patrimonio Familiar una mayor proyección y difusión, obteniéndose así resultados mas satisfactorios.

9.- No fijación máxima de los bienes afectos al Patrimonio Familiar.

10.- Ampliación de los elementos que forman parte del Patrimonio de la familia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Código Civil del Estado de México reglamenta, en un capítulo especial, dentro del cuarto libro, título décimo primero, el llamado “ Patrimonio de Familia “ considerado letra muerta por no ajustarse a la realidad que vivimos actualmente de ahí que se requiera efectuar diversas modificaciones en algunos de sus artículos, en beneficio de la familia mexicana.

SEGUNDA.- El Código Civil del Estado de México no establece una definición de lo que es el Patrimonio de Familia por lo que proponemos el siguiente: ” El Patrimonio Familiar es una Institución de interés público que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener al hogar. “

TERCERA.- Me parece importante aumentar los bienes que pueden formar parte del Patrimonio Familiar de ahí que se modifique el artículo 4.376 del Código Civil del Estado de México quedando de la siguiente manera: “ Artículo 4.376.- El Patrimonio Familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable y los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad señalada en el artículo 4.382. “

CUARTA.- Me parece importante lo precisado por el legislador en el artículo 4.381, del Ordenamiento Civil, al precisar que cada familia solo puede tener un Patrimonio ya que el objetivo perseguido es que la familia tenga una casa habitación donde pueda radicar y al constituirlo la familia obtenga una seguridad económica – jurídica. Para el caso de que se viole esta disposición, al constituirse varios Patrimonios Familiares, estos serán nulos, afectados de nulidad absoluta, la cual no puede subsanarse y en consecuencia es considerado inexistente y si todos estos Patrimonios fueron inscritos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, únicamente se considerara como Patrimonio Familiar aquel que haya sido inscrito en primer lugar.

QUINTA.- Si bien el Código Civil del Estado de México regula en el artículo 4.385 la cuantía máxima que deberán tener los bienes afectos al Patrimonio Familiar, considero que con esa cantidad (Resultante de multiplicar el salario mínimo diario vigente en la zona de ubicación de los inmuebles por el factor de diez mil.) ya no se cumple con el fin para el cual fue creado, en atención a que los precios actuales de cualquier bien inmueble rebasan esa cantidad. De ahí que proponga la modificación de tal artículo para quedar de la siguiente manera: “ Artículo 4.385.- El valor de los bienes afectos al Patrimonio Familiar no deberán de exceder de las necesidades de sustento y vivienda de la familia del constituyente. “

SEXTA.- Al no establecerse limitación alguna respecto a la cuantía de los bienes que forman parte del Patrimonio considero que debe derogarse el artículo 4.393 que dice: “ Debe disminuirse el Patrimonio Familiar cuando este ha rebasado en mas de un cien por ciento el valor máximo establecido por la ley. “

SEPTIMA.- Para el caso de que se llegue a constituir el Patrimonio Familiar con la intención de evadir alguna responsabilidad, así mismo propongo un artículo el cual se redactaría de la siguiente manera: “ Los frutos que produzca el bien, en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia, podrán ser embargados y vendidos, únicamente hasta la mitad, para pagar las deudas contraídas. “

OCTAVA.- Me parece importante lo establecido por el legislador en el artículo 4.387, relativo a la forma de constituir el Patrimonio Forzosamente, ya que al existir cierto temor debido a que el constituyente pueda perder sus bienes, ya sea por su mala administración o por que los este dilapidando, la ley autoriza a los acreedores alimentistas, por si o a través de sus representantes, a exigir judicialmente su constitución garantizando con ello el cumplimiento de la obligación relativa a los alimentos.

NOVENA.- Con el objeto de favorecer y fomentar el Patrimonio en beneficio de las familias mexicanas propongo que se agregue, en el Código Civil del Estado de México, la constitución del Patrimonio Familiar vía expropiación, señalándose los requisitos y el procedimiento que deberá de llevar a cabo la persona que se adhiera a el.

DECIMA.- Considero que nuestra legislación civil, en el Estado de México, debería de establecer un artículo facultándose a las personas extranjeras para poder constituir su Patrimonio con el objeto de proporcionar a sus familias los elementos necesarios para su desarrollo y protección, tanto económica como jurídica, quedando redactado de la siguiente manera: “ Toda persona, nacional o extranjera, podrá constituir su Patrimonio Familiar alcanzando la mayoría de edad.“

BIBLIOGRAFIA.

- AVILA Espinoza Felipe. La Convención de Aguascalientes. Editorial De Agostini. México. 2004.
- BONECCASSE Julián. Traducido Por José M. Cajica. Elementos del Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. de C.V. México. 2000.
- CHAVEZ Asencio Manuel F. Derecho De Familia y Relaciones Familiares. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2005.
- CHAVEZ Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2005.
- GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. Personas y Familia. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2006.
- GARCIA Diego Javier. La Constitución de 1917: Triunfo y Limites del Carrancismo. Editorial De Agostini. México. 2004.
- GARCIA Diego Javier y Josefina Mac Gregor. Crisis y Opositores del Porfiriato. Editorial Planeta De Agostini. México. 2004.
- GARCIA Téllez. Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2006.
- GUIDO Tadeshi. El régimen Patrimonial de la Familia. Traducción por Senti M. y Mariano Ayero Renda. Ediciones Jurídicas - Europa – América. Buenos Aires Argentina. 2000.
- GUTIERREZ y González Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2006.
- LEON Mazeaud y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. 2004.
- LOPEZ Gallo Manuel. Economía Política en la Historia de México. Ediciones el Caballito. México. 2005.
- MAGALLON Ibarra José Mario. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2006.
- MARCEL Planiol y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. 3 Bienes. Editorial Cajica. Madrid, España. 2003.
- MARGADANT S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge S.A. de C.V. México. 2005.
- MONTERO Duahalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2005.

- NOVELLINO José Roberto. Bien de Familia. Editorial Jurídica Nova. Santa Fe, Argentina. 2004.
- RODOLFO Arguello Luis. Manual de Derecho Romano. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 2004.
- ROJINA Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo 3 Bienes, Derechos Reales y Posesiones. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2005.
- ROUAIX Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1998.
- SAYEG Helu Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Talleres de Morales Hermanos. México. 2000.
- SILVA Herzog Helu. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Fondo de Cultura Económica. México. 2004.
- SUAREZ Franco Roberto. Patrimonio Colombiano. Editorial Tanis S.A. de C.V. Santa Fe de Bogota, Colombia. 2000.
- VIVAS Mario. Memorias del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Tomo 2. El Derecho Civil Indiano a través de la documentación de la época. Editorial UNAM. México. 2003.

LEGISLACION.

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal. Editorial Porrúa, México. 2006.
- Código Civil para el Distrito y Territorio Federal. Editorial Información Aduanera de México. México. 1948.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial José M. Cajica. México. 1974.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial José M. Cajica. México. 1990.
- Código Civil del Estado de Aguascalientes. Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V. México. 2000
- Código Civil del Estado de Baja California Sur. Editorial Porrúa, México. 2006.
- Código Civil del Estado de Chihuahua. Editorial Porrúa, México. 2006.

- Código Civil del Estado de México. Editorial Porrúa, México. 2006.
- Código Civil del Estado de Nuevo León. Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V. México. 2006.
- Código Civil del Estado de Oaxaca. Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V. México. 2006.
- Código Civil del Estado de Puebla. Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V. México. 2006.
- Código Civil del Estado de Querétaro. Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V. , México. 2006.
- Código Civil del Estado de San Luis Potosí. Ediciones Fiscales Sista S.A. de C.V México. 2006.
- Código Civil del Estado de Yucatán. Editorial Porrúa, México. 2006.
- Código Civil del Estado de Veracruz. Editorial Porrúa, México. 2006
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México. 2006.
- Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, México. 2006.
- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México. 2006.

TESIS Y JURISPRUDENCIA.

- CD- ROM IUS 2000.

DICCIONARIOS.

- CABANALLES De Torres Dr. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Eliasta. Buenos Aires, Argentina. 1999.
- CORRIMPIO Fernando. Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana. Editorial Bruguera S.A. Barcelona, España. 2001.
- CRUZ Martínez Estrelvas. Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo IV. Editorial Espasa – Calpa. Madrid, España. 2001.

- Bernardo Lerner et. al. Editorial Jurídica Omeba, Tomo XXI. Opci – Pem. Editorial Bibliografica. Buenos Aires, Argentina. 2002.
- DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 2005.
- DE SANTO Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales y de Economía. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 2002.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 9, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa S.A. de C.V México. 1999
- FERNANDEZ De León Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. Editorial Sea. Buenos Aires, Argentina. 2003.
- OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 2003
- PALOS Marisol. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpa. Madrid, España. 2004.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 2005.
- SEIX F. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo 19. Ediciones Francisco Seix. México. 2003.
- SOBERANES Fernández José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 2005.
- VALLETA Maria Laura. Diccionario Jurídico. Valleta Ediciones. Buenos Aires, Argentina. 2004.